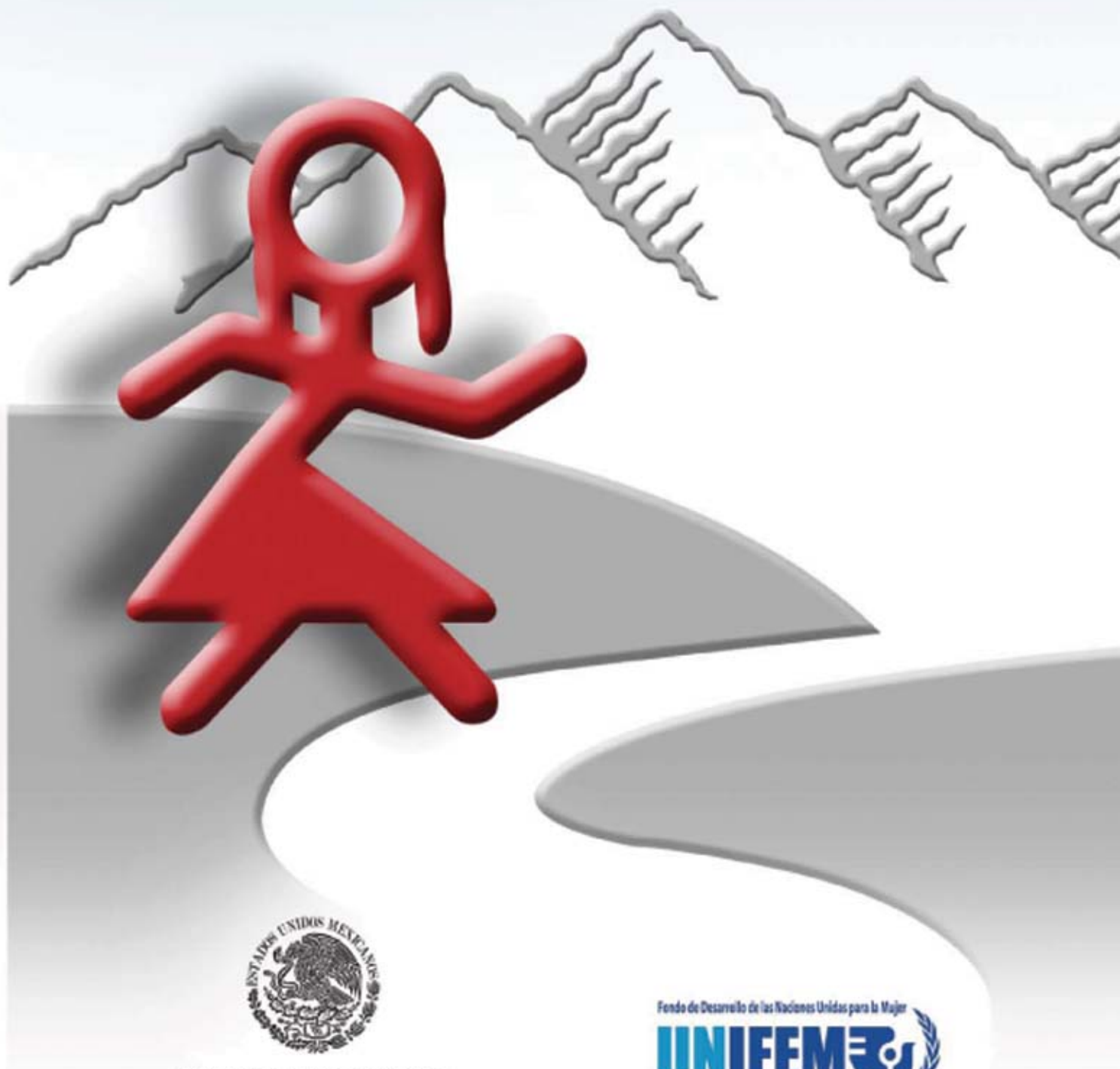


Compendio de Normas e Instrumentos
Nacionales e Internacionales Relativos a la
Protección de los Derechos Humanos de las
Mujeres Migrantes



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
MÉXICO

Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer



Compendio de Normas e Instrumentos Nacionales e Internacionales Relativos a la Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres Migrantes



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
MÉXICO

Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer



Secretario de Relaciones Exteriores
Luis Ernesto Derbez Bautista

Subsecretaría para Asuntos Multilaterales
y Derechos Humanos
María del Refugio González Domínguez

Director General para Temas Globales
Ernesto Céspedes Oropeza

Director para Asuntos Internacionales de
la Mujer
Elizardo Rannauro Melgarejo

Directora Regional del Fondo de Desarrollo
de las Naciones Unidas para la Mujer para
México, Centroamérica, Cuba y República
Dominicana (UNIFEM)
Teresa Rodríguez Allendes

Oficial de Programas de UNIFEM
Celia Aguilar Setién

323.34
C655

Compendio de normas e instrumentos nacionales e internacionales relativos a la protección de los derechos humanos de las mujeres migrantes. -- México : Secretaría de Relaciones Exteriores : UNIFEM, 2006.
3 v.

ISBN 968-810-707-7 (Obra completa). –
ISBN 968-810-711-5 (v.3).

1. Derechos de las mujeres. 2. Derechos humanos.
3. Migración e inmigración – Leyes y legislación. I. t. Mujeres migrantes.

Primera edición: 2006-03-28

ISBN 968 810-7007-7

© SRE / UNIFEM

Impreso en México / Printed in México

Las opiniones expresadas en esta publicación son de las y los autores y no representan necesariamente las opiniones de la SRE, y/o UNIFEM, ni de cualquier otra de sus organizaciones afiliadas.

ÍNDICE

TOMO I

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	11

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

Convenciones

• Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).	17
• Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, (1990).	46
• Convención sobre los Derechos de los Niños, (1989).	77
• Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), (1979).	95
• Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, (1963).	107
• Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, (1951).	133
• Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, (1994.)	147
• Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, (1969).	153

Protocolos

• Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2004).	175
• Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, (2000).	187
• Protocolo Facultativo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (1999).	197
• Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, (1967).	203
• Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, (1988).	207

Pactos

• Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (1966).	217
• Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (1966).	233

Convenios

• Convenio 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y el Trato de los Trabajadores Migrantes, (1975).	245
• Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación (empleo y ocupación), (1958).	253
• Convenio 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores migrantes, (1949).	257

Declaraciones

• Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, (2005).	273
• Declaración Final de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia, y las Formas Conexas de Intolerancia, (enero de 2002).	295
• Declaración del Milenio, (2000).	315
• Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, (1995).	323

• Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, (1993).	451
• Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, (1986).	457
• Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948).	461
• Declaración Final y Plan de Acción de la VIII Conferencia Regional sobre Migración, (Cancún, Quintana Roo, 2003).	466

Consensos

• Consenso de México, (2004).	471
• Consenso de Lima, (2000).	477

Resoluciones

• A/RES/60/169. Protección de los Migrantes. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, (2005).	483
• A/RES/60/139. Violencia contra las Trabajadoras Migratorias. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, (2006).	491
• A/RES/59/262. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Asamblea General de las Naciones Unidas, (2005).	497
• A/RES/59/166. Trata de Mujeres y Niñas. Asamblea General de las Naciones Unidas, (2004).	499
• A/RES/58/208. Migración Internacional y Desarrollo. Asamblea General de las Naciones Unidas, (2004).	505
• S/RES/1325. Mujer, paz y seguridad. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, (2000).	509
• 2004/56. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, (2004).	513
• 2002/62. Derechos Humanos de los Migrantes, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, (2002).	515
• 2002/59. Protección de los Migrantes y de sus Familias, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, (2002).	519
• 2000/54. La Violencia contra las Trabajadoras Migratorias, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, (2000).	523
• 1999/44. Derechos Humanos de los Migrantes, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, (1999).	525
• AG/RES.2148 (XXXV-O/05). Combate a la Explotación Sexual Comercial, el Tráfico Ilícito y la Trata de Niños, Niñas y Adolescentes en el Hemisferio. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, (2005).	529

Glosario de términos

533

Bibliografía

547

TOMO II

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	11

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

Recomendaciones

• Recomendación General No. 21 del Comité de Expertas de la CEDAW.	17
• Recomendación General No. 19 del Comité de expertas de la CEDAW.	21
• Recomendaciones al Quinto Informe Periódico de México formuladas por el Comité de expertas de la CEDAW en materia de Mujeres Migrantes.	27

- Recomendaciones formuladas al Gobierno de México emanadas del Tercer Informe Periódico al Comité de Expertas de la CEDAW. 31

Programas y Planes

- Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia, (2001). 37
- Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, (El Cairo, 1994). 75
- Programa Interamericano de la OEA para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes Incluyendo a los trabajadores migratorios y sus familias, (2005). 89
- Plan de Acción entre México y El Salvador para la Cooperación en Asuntos Migratorios y de Protección Consular, (2004). 107
- Plan de Acción entre México y Honduras para la Cooperación en Asuntos Migratorios y de Protección Consular, (2004). 109
- Plan de Acción entre el Departamento de Seguridad Interior de los Estados Unidos de América y la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos para Combatir la Violencia Fronteriza e Incrementar la Seguridad Pública. 111

Acuerdos y Memorándums

- Memorándum de Entendimiento para la Protección de las Mujeres y de los Menores de Edad Víctimas de la Trata y el Tráfico de Personas en la frontera entre México y Guatemala, (2004). 117
- Memorándum de Entendimiento sobre la Repatriación Segura, Ordenada, Digna y Humana de Nacionales Mexicanos, (2004). 121
- Memorándum de Entendimiento sobre Protección Consular de Nacionales de México y Estados Unidos, (1996). 125
- Declaración Conjunta México – Estados Unidos, entre la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América, concerniente a las leyes y reglamentos sobre los lugares de empleo aplicables a los trabajadores mexicanos en los Estados Unidos. 127
- Carta de Acuerdo entre la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y la Administración de Estandares Laborales del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América relativa a las leyes y reglamentos sobre salarios y horas aplicables a los trabajadores mexicanos en los Estados Unidos. 129
- Carta de Acuerdo entre la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y La Administración de Seguridad y Salud Ocupacional del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América en relación con las protecciones de seguridad y salud laborales aplicables a los trabajadores mexicanos en los Estados Unidos. 133

Informes

- A/59/287Informe del Secretario General de Naciones Unidas, titulado “Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo. 139
- E/CN.4/2000/76. Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Violencia contra las Trabajadoras Migratorias. Grupos e individuos específicos. Trabajadores migrantes. 219
- E/CN.4/2004/76.Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 2003/46 de la Comisión de Derechos Humanos, trabajadores migrantes. Grupos e individuos específicos. Trabajadores migrantes. 231
- E/CN.4/2003/85. Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 2002/62 de la Comisión de Derechos Humanos, Trabajadores Migrantes. Grupos e individuos específicos. Trabajadores migrantes. 249

- E/CN.4/2003/85/Add.2. Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 2002/62, de la Comisión de Derechos Humanos, Adición Visita a México. 271
- E/CN.4/2003/85/Add.3. Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la Resolución 2002/62, de la Comisión de Derechos Humanos, Adición Misión a la frontera entre México y los Estados Unidos. 287
- Presentación de la Relatora Especial de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de los Migrantes, 82^a. Sesión del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones. 291
- OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev. 2. Quinto informe de progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias. 295

Otros documentos

- A/CONF.183/9. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, (1998). 305
- E/CN.4/1998/53/Add.2. Principios rectores de los desplazamientos internos, (1998). 369
- HCR/GIP/02/01. Directrices de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sobre protección internacional. Persecución por motivos de género, (2002). 379
- HCR/GIP/02/02. Directrices sobre protección internacional de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Pertenencia a determinado grupo social, (2002). 391
- OC-18/03. "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados". Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). 397
- OC-16/99. "El Derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el marco de las garantías del debido proceso legal". Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1999). 479
- Iniciativa de sociedad para la Asistencia Nutricional México – EUA. 529

Glosario de términos

533

Bibliografía

547

TOMO III

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	11

MARCO JURÍDICO NACIONAL

Leyes

- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada en el DOF el 7 de noviembre de 1996, (última reforma DOF 21-12-2004). 17
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el DOF el 11/06/2003. 29
- Ley Federal para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en el DOF el 29 de mayo de 2000. 49
- Ley General de Población, publicada en el DOF el 7 de enero de 1974, (última reforma 04/01/1999). 65
- Reglamento de la Ley General de Población, publicado en el DOF el 31 de agosto de 1992, (última modificación 22/03/2000). 91

Programas

- Programa Nacional de Derechos Humanos. Sección sobre Protección a la Población Migrante, (2004). 157

Informes	
• Informe Especial en materia de Migración. Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), (diciembre 2005).	167
Convenios	
• Convenio General de Colaboración entre el Instituto Nacional de Migración y el Instituto Nacional de las Mujeres, (abril 2004).	183
Otros documentos	
• Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, (2003).	193
Anexos	
• A/RES/59/194. Protección de los migrantes. Asamblea General de las Naciones Unidas, (2005).	201
• Programa de Acción de la Conferencia Regional sobre Migración (CRM).	207
Glosario de términos	
	221
Bibliografía	
	235

PRESENTACIÓN

En el marco del Acuerdo de Colaboración suscrito entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Fondo de Desarrollo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) tienen el agrado de poner a disposición de todas las instancias gubernamentales; del ámbito ejecutivo, legislativo y judicial; de las organizaciones sociales; del área académica y demás personas interesadas en México el presente Compendio de Normas Nacionales e Instrumentos Internacionales sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres Migrantes.

Diversos instrumentos internacionales enumeran en términos concretos o generales los derechos de los/las migrantes. Las convenciones internacionales de derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también proporcionan una importante protección a las mujeres y las niñas migrantes.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) incluye un número de importantes disposiciones aplicables a las trabajadoras migratorias como la eliminación de las funciones estereotipadas de hombres y mujeres, la supresión de todas las formas de trata de mujeres y de la explotación de la prostitución; así como la no discriminación en el empleo y la nacionalidad.

En el decenio pasado se aprobaron algunos instrumentos internacionales, regionales y nacionales sobre la migración, algunas de cuyas disposiciones se aplican a las mujeres migrantes. Entre ellos, es importante mencionar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Para contribuir con el reconocimiento y el cumplimiento de las obligaciones internacionales en relación con el tratamiento de los/las migrantes la Comisión de Derechos Humanos nombró, en 1999 a un Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes.

Es importante señalar que la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, es uno de los tres tratados que, en el marco normativo internacional sobre derechos humanos protege a un grupo específico, particularmente vulnerable, el de los/as trabajadores/as migrantes e integrantes de sus familias. La Convención es un elemento fundamental de la arquitectura institucional y a nivel mundial, para el manejo y la gobernabilidad de los fenómenos migratorios. Asimismo, la Convención establece estándares internacionales (lo que no depende del número de ratificaciones) en este ámbito, el citado instrumento igualmente señala obligaciones para los países de origen, tránsito y destino o empleo.

No obstante la importancia de esta Convención, como el marco normativo obligado para atender el fenómeno de la migración, cabe mencionar hoy día su ratificación es incipiente.

A fin de facilitar el acceso a los instrumentos internacionales mencionados, así como a un sinnúmero de ellos que protegen los derechos humanos de las personas en situación de migración, el presente compendio intenta incorporar todos aquellos de carácter vinculante, o simplemente recomendatorio relacionados directa o indirectamente con el fenómeno de la migración femenina.

Al mismo tiempo se pretende difundir los avances y logros normativos a nivel internacional en materia migratoria, a efecto de que los principios en ellos establecidos se consideren para armonizar la legislación nacional y local, así como diseñar mecanismos y estrategias adecuados para atender de manera efectiva a la población femenina en situación de migración, y en especial la creación de políticas públicas.

El presente compendio consta de tres tomos, los dos primeros se refieren al marco jurídico internacional: convenciones, protocolos, informes e incluso resoluciones que, a consideración de los compiladores, son los más representativos tanto en el ámbito interamericano como en el marco del sistema de Naciones Unidas. El tercer tomo se refiere al marco jurídico mexicano, en el que se han incluido la legislación existente, convenios interinstitucionales, así como algunos otros documentos de relevancia como el Programa Nacional de Derechos Humanos y el Diagnóstico sobre Derechos Humanos en México, de los que se han incorporado exclusivamente los apartados relativos al tema migratorio.

Con el fin de enfrentar los grandes retos de la cada vez más creciente feminización de la migración esta publicación pretende ser una herramienta de apoyo que contribuya a garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.

Teresa Rodríguez Allendes
Directora Regional del Fondo de Desarrollo de las
Naciones Unidas para la Mujer para México,
Centroamérica, Cuba y República Dominicana (UNIFEM)

INTRODUCCIÓN

La movilidad de las mujeres tiene una amplia gama de repercusiones y afecta los papeles tanto de las mujeres como de los hombres migrantes, así como de las familias que quedaron atrás en el proceso de migración y las sociedades en los países de origen y de destino de los migrantes.

Koffi Annan
Secretario General de la ONU

Informe sobre La Mujer y la Migración Internacional

La migración internacional es uno de los grandes fenómenos globales de nuestros días. Prácticamente ningún país, como tampoco ninguna región del mundo, escapa a la dinámica de las migraciones o puede mantenerse ajeno a sus consecuencias. En el mundo contemporáneo es cada vez mayor la movilidad de personas que cruzan límites internacionales y se desplazan a países incluso distantes. La mayoría de los movimientos poblacionales en todas las regiones geográficas del mundo obedecen a motivaciones vinculadas con la búsqueda de mejores condiciones de vida, a lo cual subyace la operación de diversos y complejos factores estructurales, como son las asimetrías económicas, la creciente interdependencia y las intensas relaciones e intercambios entre los países.

El número de migrantes internacionales definido como las personas nacidas en un país distinto del país en que viven, ha aumentado hasta llegar a unos 175 mil millones en 2004, de los cuales, según las estimaciones, 159 millones son migrantes voluntarios y 16 millones son refugiados. El número de migrantes internacionales ha venido creciendo con mayor rapidez que la población mundial y en el año 2000 los migrantes representaban cerca de 3% de la población del planeta¹.

La migración de las mujeres siempre ha sido un componente importante de la migración internacional. En el año 2000, el 49% de todos los migrantes internacionales estaba integrado por mujeres y niñas, cifra que representaba un aumento en relación con el 46.6% en 1960, y la proporción de mujeres entre los migrantes internacionales había alcanzado el 51% en las regiones más desarrolladas².

A menudo las mujeres migran oficialmente como familiares a cargo de otros migrantes o para contraer matrimonio en otro país. También se trasladan por decisión propia y pasan a ser las principales proveedoras de recursos monetarios de sus familias. La mayoría de las mujeres se trasladan de manera voluntaria, sin embargo algunas mujeres y niñas son migrantes forzosas que huyen de los conflictos, la persecución, la degradación ambiental, los desastres naturales y otras situaciones que afectan a su hábitat, su subsistencia y su seguridad.

¹ Informe del Secretario General. Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo. 2004

² División de Población del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas. Trends in Total Migration Stock. 2003

Para comprender las causas y las consecuencias de la migración internacional es esencial aplicar una perspectiva de género. La desigualdad entre los géneros puede ser un poderoso factor que contribuye a precipitar la migración cuando las mujeres tienen expectativas económicas, políticas y sociales que las oportunidades disponibles en su país no satisfacen.

La migración puede ser una experiencia enriquecedora para las mujeres. En el proceso de migración internacional las mujeres pueden dejar atrás situaciones de subordinación a la autoridad tradicional y patriarcal y encontrarse en situaciones en que se sientan habilitadas para ejercer una mayor autonomía respecto de sus propias vidas.

Asimismo, durante su traslado en busca de mejores oportunidades, las mujeres migrantes sufren una serie de vejaciones a sus derechos humanos, además de la violencia física, sexual, emocional y psicológica que padecen por su condición de migrantes.

La migración es un fenómeno positivo que debe ser valorizado desde la diversidad cultural que produce y la riqueza del intercambio que crea. Más allá del aporte que significa en términos económicos, la migración es un fenómeno humano que debe ser visto desde la/el migrante mismo, desde sus familias y lo que significa para cada uno/a el emigrar. Es importante que los Estados de origen acompañen a sus nacionales en sus trayectorias, que faciliten su integración y que generen vías para potencializar las contribuciones de sus nacionales y la posibilidad de emigrar en condiciones de dignidad.

Para el caso de México la aplicación interna de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares daría legitimidad al reclamo de nuestro país, por el respeto a los derechos humanos de nuestras/os migrantes en el exterior.

Por lo anterior el manejo migratorio debe conjugar el objetivo de ejercer control sobre las fronteras, respetando los derechos humanos de las personas, esfuerzo que debe enmarcarse en los objetivos nacionales de institucionalizar y fortalecer el Estado de Derecho y de crear una cultura de respeto a los derechos de nacionales y extranjeros.

*Dra. María del Refugio González Domínguez
Subsecretaria para Asuntos Multilaterales
y Derechos Humanos*

MARCO JURÍDICO NACIONAL

LEYES

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA¹

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2

Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los Artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;
- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;
- IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y,
- V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Artículo 3

Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley. Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las

¹ Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996. Última Reforma DOF 21-12-2004.

competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

Artículo 4

Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

- I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:
 - a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o,
 - b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.
- II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:
 - a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o,
 - b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa. En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Artículo 5

Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

- I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o,
- II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.

Artículo 6

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 7

Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 8

La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos. La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley. Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Artículo 9

Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 10

A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorias a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 11

En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.

En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS

Artículo 12

El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Artículo 13

A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas. No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado.

Artículo 14

Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÓRDENES DE CATEO Y DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

Artículo 15

Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente Ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. Cuando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16

Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar. Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención. Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Artículo 17

El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Artículo 18

Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios. En la autorización el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración. La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen. El

juez de distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total. El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador. Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.

Artículo 19

Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el juez de distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual. El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 20

Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación. Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

Artículo 21

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio. Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al juez de distrito la solicitud respectiva. Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

Artículo 22

De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público de la Federación, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público de la Federación será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.

Artículo 23

Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito. Durante el proceso, el juez de distrito, pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa. La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva. El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 24

En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez de distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

Artículo 25

En los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, podrá solicitar al juez de distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 26

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

Artículo 27

Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la

autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 28

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas. Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta. La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

CAPÍTULO QUINTO DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO

Artículo 29

Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 30

Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 31

El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.

Artículo 32

Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 33

El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones

de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 34

La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 35

El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

- I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;
- II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;
- III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y
- IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta. En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 36

En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información

que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

Artículo 37

Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine. En el caso de secuestro, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes sin haber participado en el delito, auxilien con cualquier información que resulte cierta y eficaz para la liberación de las víctimas o la aprehensión de los presuntos responsables. La autoridad garantizará la confidencialidad del informante.

Artículo 38

En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso. Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente.

Artículo 39

Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DEL PROCESO CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40

Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

Artículo 41

Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca. Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley. La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un

nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 42

La autoridad deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Artículo 43

Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 44

La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

TRANSITORIO²

ÚNICO

El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 6 de abril de 2004.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, SECRETARÍA.- Dip. **Amalín Yabur Elías**, SECRETARÍA.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2004.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Nueva Ley DOF 11-06-2003

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente **DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO

Se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3

Cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal, se incluirán, las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

Artículo 4

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 5

No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

- I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;
- II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;
- III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;
- IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, de evaluación y los límites por razón de edad;
- V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;
- VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;
- VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y
- VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 6

La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de Discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7

Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8

En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

CAPÍTULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 9

Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

- I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;
- XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;
- XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;
- XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
- XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;
- XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

- XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;
- XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y,
- XXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO III

MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 10

Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

- I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
- II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;
- III. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y,
- IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.

Artículo 11

Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

- I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;
- II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;
- III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;
- IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;
- V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;
- VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;
- VII. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;
- VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y,

- IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, Asistencia Legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente.

Artículo 12

Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:

- I. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;
- II. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan:
 - a) De apoyo financiero directo y ayudas en especie y,
 - b) De capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos, y,
- III. Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal cuando el afectado lo requiera.

Artículo 13

Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

- I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;
- II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;
- IV. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;
- V. Crear espacios de recreación adecuados;
- VI. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;
- VII. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;
- VIII. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;
- IX. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, y,
- X. Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

Artículo 14

Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

- I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;
- II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;

- III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;
- IV. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;
- V. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;
- VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y,
- VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Artículo 15

Los órganos públicos y las autoridades federales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Sección Primera Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio

Artículo 16

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en los procedimientos de reclamación o queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 17

El Consejo tiene como objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
- III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, y,
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 18

El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

Artículo 19

El patrimonio del Consejo se integrará con:

- I. Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;
- IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y,
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

Sección Segunda De las Atribuciones

Artículo 20

Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;
- II. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable;
- III. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;
- IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;
- V. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;
- VI. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas;
- VII. Divulgar los compromisos asumidos por el estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia; así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de Gobierno;
- VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;
- IX. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;
- X. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;
- XI. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales;
- XII. Conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en esta Ley;
- XIII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo;

- XIV. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;
- XV. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley;
- XVI. Asistir a las reuniones internacionales en materia de prevención y eliminación de discriminación;
- XVII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Diseñar y aplicar el servicio de carrera como un sistema de administración de personal basado en el mérito y la igualdad de oportunidades que comprende los procesos de Reclutamiento, Selección, Ingreso, Sistema de Compensación, Capacitación, Evaluación del Desempeño, Promoción y Separación de los Servidores Públicos, y,
- XIX. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21

El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Tercera De los Órganos de Administración

Artículo 22

La Administración del Consejo corresponde a:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 23

La Junta de Gobierno estará integrada por cinco representantes del Poder Ejecutivo Federal, y cinco integrantes designados por la Asamblea Consultiva. Los representantes del Poder Ejecutivo Federal son los siguientes:

- I. Uno de la Secretaría de Gobernación;
- II. Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Uno de la Secretaría de Salud;
- IV. Uno de la Secretaría de Educación Pública, y,
- V. Uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Los representantes del Ejecutivo Federal deberán tener nivel de Subsecretario y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato. Los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico. Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto Nacional Indigenista, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 24

La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar su reglamento de sesiones y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la Presidencia;
- II. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo en apego a este ordenamiento, al Estatuto Orgánico, al Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación y a los demás instrumentos administrativos que regulen su funcionamiento;
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes sobre el ejercicio del mismo;
- IV. Aprobar el informe anual de actividades que remitirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;
- V. Nombrar y remover, a propuesta de la Presidencia del Consejo, a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y
- VI. Acordar con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo Federal, la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables y delegar discrecionalmente en el Presidente del Consejo sus facultades, salvo las que sean indelegables de acuerdo con la legislación aplicable, conforme a lo establecido en este artículo;
- VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo;
- VIII. Expedir y publicar un informe anual de la Junta, y,
- IX. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 25

La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes más de la mitad de los miembros, siempre que entre ellos esté el Presidente de la Junta. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente.

Artículo 26

El Presidente del Consejo, quien presidirá la Junta de Gobierno, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 27

Durante su encargo el Presidente del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinta, que sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 28

El Presidente del Consejo durará en su cargo tres años, y podrá ser ratificado hasta por un periodo igual.

Artículo 29

El Presidente del Consejo podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 30

El Presidente del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;
- IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas competentes del Consejo;
- V. Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades; así como el ejercicio presupuestal, este último previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico;
- VII. Nombrar a los servidores públicos del Consejo, a excepción de aquellos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al Presidente;
- VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- IX. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial del Consejo, y,
- XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Sección Cuarta De la Asamblea Consultiva

Artículo 31

La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en materia de Prevención y Eliminación de la Discriminación.

Artículo 32

La Asamblea Consultiva estará integrada por un número no menor de diez ni mayor de veinte ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que por su experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo.

Los miembros de esta Asamblea Consultiva serán propuestos por los sectores y comunidad señalados y nombrados por la Junta de Gobierno en términos de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico.

Artículo 33

Los integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 34

Son facultades de la Asamblea Consultiva:

- I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;

- II. Asesorar a la Junta de Gobierno y al Presidente del Consejo, en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de todos los actos discriminatorios;
- III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Presidente del Consejo;
- IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- V. Nombrar cinco personas que formarán parte de la Junta de Gobierno;
- VI. Participar en las REUNIONES y eventos que convoque el Consejo, para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados con la materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- VII. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de la actividad de su encargo, y,
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 35

Los integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 36

Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 37

El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Sección Quinta De los Órganos de Vigilancia

Artículo 38

El Consejo contará con una contraloría, órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación. El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El Comisario acudirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 39

El Comisario Público, tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;
- II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

- III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;
- IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o al Presidente del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y,
- V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de su competencia.

Sección Sexta Previsiones Generales

Artículo 40

El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

Artículo 41

Queda reservado a los Tribunales Federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Sección Séptima Régimen de Trabajo

Artículo 42

Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 43

Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el Consejo reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas, ya sea directamente o por medio de su representante. Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar reclamaciones o quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Artículo 44

Las reclamaciones y quejas que se presenten ante el Consejo por presuntas conductas discriminatorias, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que el reclamante o quejoso tengan conocimiento de dichas conductas, o en dos años fuera de esta circunstancia.

Artículo 45

El Consejo proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, orientará en la defensa de los citados derechos ante las instancias correspondientes, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

Artículo 46

El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine.

Artículo 47

En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 48

Los servidores públicos y las autoridades federales a que se refiere el artículo 3 de esta Ley están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y rendir los informes que se les soliciten en el término establecido por la misma.

Artículo 49

Las reclamaciones y quejas, a que se refiere esta Ley, no requerirán más formalidad que presentarse por escrito con firma o huella digital y datos de identificación del interesado. Las reclamaciones y quejas también podrán ser verbales, por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien las presente, debiendo ratificarse con las formalidades establecidas en el párrafo anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes, de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 50

Cuando el Consejo considere que la reclamación o queja no reúne los requisitos señalados para su admisión o sea evidentemente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado y fundado que emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles. El Consejo deberá notificarle al interesado dentro de los cinco días siguientes a la resolución. No se admitirán quejas o reclamaciones anónimas.

Artículo 51

Cuando la reclamación o queja no sea competencia del Consejo, se proporcionará al interesado la orientación para que acuda a la autoridad o servidor público que deba conocer del asunto.

Artículo 52

Cuando el contenido de la reclamación o queja sea poco claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención del Consejo, se notificará por escrito al interesado para que la aclare en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación; en caso de no hacerlo, después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

Artículo 53

En ningún momento la presentación de una queja o reclamación ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 54

El Consejo, por conducto de su Presidente, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 55

En el supuesto de que se presenten dos o más reclamaciones o quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorio, el Consejo podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo expediente. En este caso el último expediente se acumulará al primero.

Artículo 56

En caso de que la reclamación o queja presentada ante el Consejo involucre tanto a los servidores públicos o autoridades como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los primeros, se sigan, a través del procedimiento de reclamación. Las cometidas por los particulares serán atendidas conforme a lo dispuesto por la Sección Sexta del Capítulo V de este ordenamiento.

Artículo 57

Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**Sección Segunda
De la Reclamación.****Artículo 58**

La reclamación es el procedimiento que se sigue ante el Consejo por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 59

Una vez presentada la reclamación, el Consejo deberá, dentro de los cinco días siguientes, resolver si se admite la reclamación. Una vez admitida y registrada la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo deberá notificar a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como al titular del órgano del que dependan; asimismo, se solicitará un informe por escrito sobre los actos u omisiones de carácter discriminatorio que les atribuyan en la reclamación.

Artículo 60

El informe solicitado a los servidores públicos presuntamente responsables, deberá rendirse en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Artículo 61

En el informe mencionado en el artículo anterior, la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.

Artículo 62

En caso de no haber respuesta por parte de las autoridades o servidores públicos requeridos, dentro del plazo señalado para tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la reclamación, salvo prueba en contrario. El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.

Artículo 63

Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Sección Tercera De la Conciliación

Artículo 64

La conciliación es la etapa del procedimiento de reclamación por medio de la cual el Consejo buscará avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente el conciliador.

Artículo 65

Una vez admitida la reclamación, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo. Por lo que se refiere al o a los presuntos responsables de conductas discriminatorias, se les citará a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.

Artículo 66

Al preparar la audiencia, el conciliador designado solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67

En caso de que el reclamante no comparezca a la audiencia de conciliación y justifique la causa de su inasistencia dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de la misma, se señalará por única ocasión nueva fecha para su celebración. En el supuesto de no justificar su inasistencia, se le tendrá por desistido de su reclamación, archivándose el expediente como asunto concluido.

Artículo 68

El conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la reclamación y de los elementos de juicio que se hayan integrado y los exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

Artículo 69

La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por el conciliador o por ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 70

Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el área competente del Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

Artículo 71

El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquél.

Artículo 72

En caso de que el servidor público no acepte la conciliación, o de que las partes no lleguen a acuerdo alguno, el Consejo hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la reclamación, en los términos de esta Ley e impondrá, en su caso, las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación previstas en la misma; asimismo, el Consejo promoverá el fincamiento de las responsabilidades que resulten de la aplicación de otros ordenamientos.

Sección Cuarta De la Investigación

Artículo 73

Cuando la reclamación no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;
- II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
- III. Practicar inspecciones a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional;
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y
- V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 74

Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 75

Las pruebas que se presenten, por los interesados, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados.

Artículo 76

Las resoluciones estarán basadas en la documentación y pruebas que consten en el expediente de reclamación.

Artículo 77

El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para los servidores públicos federales que deban comparecer o aportar información o documentos; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

**Sección Quinta
De la Resolución****Artículo 78**

Si al concluir la investigación, no se comprobó que las autoridades federales o servidores públicos hayan cometido las conductas discriminatorias imputadas, el Consejo dictará la resolución por acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico del Consejo.

Artículo 79

Si al finalizada la investigación, el Consejo comprueba que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas a que se refiere el Capítulo VI de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.

**Sección Sexta
Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares****Artículo 80**

Cuando se presente una queja por presuntas conductas discriminatorias de particulares, el Consejo iniciará el procedimiento conciliatorio.

Artículo 81

El Consejo notificará al particular que presuntamente haya cometido conductas discriminatorias, el contenido de la queja, haciéndole saber que, si así lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio. En caso de que las partes lo acepten, deberá celebrarse la audiencia principal de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al particular. Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio del Consejo, éste atenderá la queja correspondiente y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.

Artículo 82

En este procedimiento se estará a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de este ordenamiento.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 83

El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Consejo, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;
- III. La presencia del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una resolución por disposición, por el tiempo que disponga el organismo;
- IV. La publicación íntegra de la Resolución por Disposición emitida en el órgano de difusión del Consejo, y,
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la Resolución por Disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación. La imposición de estas medidas administrativas a los particulares, se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente.

Artículo 84

Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por el Consejo se tendrán en consideración:

- I. El carácter intencional de la conducta discriminatoria;
- II. La gravedad del hecho, el acto o la práctica discriminatoria, y,
- III. La reincidencia.

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en nueva violación a la prohibición de discriminar.

Artículo 85

El Consejo podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos. El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada. La Junta de Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Consejo, ordenará verificar el cumplimiento de los requisitos señalados. El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá una vigencia de un año y podrá servir de base para la obtención de beneficios que, en su caso, establezca el Estado, en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo

La designación del Presidente del Consejo deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

La primera designación del Presidente del Consejo durará hasta el treinta de diciembre del año 2006 pudiendo ser ratificado sólo por un periodo de tres años.

Artículo Tercero

La designación de la Junta de Gobierno deberá realizarse dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la Ley. En tanto se instala la Asamblea Consultiva, la Junta de Gobierno dará inicio a sus funciones con la presencia de los representantes del Poder Ejecutivo Federal y de cinco integrantes designados por única vez por el Presidente del Consejo, quienes durarán en dicho cargo seis meses, pudiendo ser ratificados por la Asamblea Consultiva, una vez instalada, en cuyo caso sólo ejercerán el cargo hasta completar los tres años desde su primera designación.

Artículo Cuarto

La Presidencia del Consejo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico dentro de los 120 días siguientes a su nombramiento. Los procedimientos a que alude el Capítulo V de este decreto, empezarán a conocerse por parte del Consejo, después de los 150 días de haber entrado en vigor la presente Ley.

Artículo Quinto

Una vez designada la persona titular de la Presidencia del Consejo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá, con sujeción a las previsiones que para tal efecto estén contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para dar inicio a las actividades de la institución y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo llevará a cabo las acciones necesarias en su ámbito de competencia.

México, D.F., a 29 de abril de 2003.

Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.

Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.

Dip. **Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, Secretario.

Sen. **Yolanda E. González Hernández**, SECRETARÍA.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 29 DE MAYO DE 2000

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ley se fundamenta en el párrafo sexto del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- a) El del interés superior de la infancia;
- b) El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia;
- c) El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- d) El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- e) El de tener una vida libre de violencia;
- f) El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, estado y sociedad;
- g) El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4

De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta Ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y Tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

Artículo 6

A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en los tratados internacionales en los términos del Artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

Artículo 7

Corresponde a las autoridades o instancias Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley y garanticen el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8

A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta Ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no viven con tales deficiencias.

Las Instituciones Gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.

Artículo 9

Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones de Ascendientes, Tutores y Custodios

Artículo 10

Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente Ley, las autoridades Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

Artículo 11

Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- a) Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
- b) Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación;
- c) Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Artículo 12

Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta Ley.

Artículo 13

A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

- a) Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda

forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas;

- b) Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente;
- c) La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO

Del Derecho de Prioridad

Artículo 14

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- a) Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- b) Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones;
- c) Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos;
- d) Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Derecho a la Vida

Artículo 15

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

CAPÍTULO TERCERO

Del Derecho a la No Discriminación

Artículo 16

Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión política, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 17

Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas en favor de aquéllos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

Artículo 18

Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

CAPÍTULO CUARTO

De los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico

Artículo 19

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 20

Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

CAPÍTULO QUINTO

Del Derecho a Ser Protegido en su Integridad, en su Libertad, y contra el Maltrato y el Abuso Sexual

Artículo 21

Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- a) El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual;
- b) La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata;
- c) Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

CAPÍTULO SEXTO

Del Derecho a la Identidad

Artículo 22

El derecho a la identidad está compuesto por:

- a) Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el registro civil;

- b) Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución;
- c) Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban;
- d) Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción, en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 23

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El estado velará por que sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

Artículo 24

Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la Ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 25

Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- a) La adopción, preferentemente la adopción plena;
- b) La participación de familias sustitutas; y
- c) A falta de las anteriores, se recurrirá a las instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

Artículo 26

Las autoridades Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán por que en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

- a) Se escuche y tome en cuenta en los términos de la Ley aplicable su opinión;
- b) Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho;
- c) La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 27

Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

CAPÍTULO OCTAVO Del Derecho a la Salud

Artículo 28

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinadas a fin de:

- a) Reducir la mortalidad infantil;
- b) Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud;
- c) Promover la lactancia materna;
- d) Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada;
- e) Fomentar los programas de vacunación;
- f) Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- g) Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas;
- h) Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos;
- i) Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos;
- j) Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.

CAPÍTULO NOVENO Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 29

Para efectos de esta Ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 30

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta Ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativa y económica.

Artículo 31

La Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

- a) Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad;
- b) Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- c) Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- d) Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación;
- e) Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

CAPÍTULO DÉCIMO Del Derecho a la Educación

Artículo 32

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del Artículo 3º de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

- a) Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo;
- b) Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación;
- c) Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permitan integrarse a la sociedad;
- d) Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia;
- e) Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana;

- f) Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental;
- g) Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De los Derechos al Descanso y al Juego

Artículo 33

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 34

Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

Artículo 35

Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.

Igualmente las autoridades Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia

Artículo 36

Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

Artículo 37

Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el Artículo 3º de la Constitución ni de ningún otro protegido por esta Ley. De igual manera, las autoridades educativas dispondrán lo necesario para que la enseñanza, al atender a lo establecido en el mismo precepto, no contraríe lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 4º de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Del Derecho a Participar

Artículo 38

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión, la cual incluye sus opiniones y a ser informados. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución.

Artículo 39

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, tratándose de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros.

Artículo 40

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

Artículo 41

El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

- a) Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen;
- b) Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Artículo 42

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse. Las leyes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establece la Constitución.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

Sobre los Medios de Comunicación Masiva

Artículo 43

Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, procurarán verificar que estos:

- a) Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el Artículo 3º de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño;
- b) Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas;
- c) Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud;

- d) Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores;
- e) Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Derecho al Debido Proceso en Caso de Infracción a la Ley Penal

Artículo 44

Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta Ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del Artículo 133 constitucional.

Artículo 45

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

- a) Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- b) Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la Ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución;
- c) Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el período más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia;
- d) Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento;
- e) Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y se crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán ministerios públicos y jueces especializados;
- f) Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad;
- g) Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: el cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos en que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación;

- h) Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de defensores de oficio especializados;
- i) Que en los casos que se presume se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado;
- j) Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona;
- k) Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con sus familias, con las cuales podrán convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia;
- l) Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

Artículo 46

Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

- a) Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario;
- b) Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquéllos que estén privados de su libertad;
- c) Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos;
- d) Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial;
- e) Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos;
- f) Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

Artículo 47

El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la entidad federativa en la que se encuentre, las cuales deberán asistirlo sin desvincularlo de su familia y sin privarlo de su libertad.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Procuración de la Defensa y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 48

Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Artículo 49

Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

- a) Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 constitucional y las previstas en la legislación aplicable;
- b) Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables;
- c) Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes;
- d) Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa;
- e) Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- f) Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos;
- g) Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- h) Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- i) Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley;
- j) Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 50

El Gobierno Federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, Estados y Municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 51

Las instituciones podrán contar con órganos consultivos, de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes

y representantes del sector social y privado reconocido por sus actividades en favor de los derechos de la infancia y adolescencia.

CAPÍTULO SEGUNDO **De las Sanciones**

Artículo 52

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 53

En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 54

Las sanciones por infracciones a esta Ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;
- III. Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 55

Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. La situación de reincidencia;
- IV. La condición económica del infractor.

CAPÍTULO TERCERO **Del Recurso Administrativo**

Artículo 56

Las resoluciones dictadas por la institución especializada de procuración, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ella, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de procedimiento administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo

Las autoridades competentes podrán emitir las leyes, reglamentos y otras disposiciones para instrumentar en todo el país lo establecido en esta Ley, en un plazo que no exceda de un año, a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior.

Tercero

Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta Ley.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN¹

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: LEY GENERAL DE POBLACIÓN

CAPÍTULO I Objeto y atribuciones

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

Artículo 2

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará, promoverá y coordinará en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

Artículo 3

Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

- I. Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;
- II. Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país;
- III. Disminuir la mortalidad;
- IV. Influir en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica, y de protección a la infancia, y obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan;
- V. Promover la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo, social y cultural;
- VI. Promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional;
- VII. Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio;
- VIII. Restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija;

¹ Última reforma aplicada 04/01/1999.

- IX. Procurar la planificación de los centros de población urbanos, para asegurar una eficaz prestación de los servicios públicos que se requieran;
- X. Estimular el establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados;
- XI. Procurar la movilización de la población entre distintas regiones de la República con objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades de desarrollo regional, con base en programas especiales de asentamiento de dicha población;
- XII. Promover la creación de poblados, con la finalidad de agrupar a los núcleos que viven geográficamente aislados;
- XIII. Coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal estatal y municipal, así como las de los organismos, privados para el auxilio de la población en las áreas en que se prevea u ocurra algún desastre; y
- XIV. Las demás finalidades que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

Artículo 4

Para los efectos del artículo anterior, corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo y a las demás entidades del Sector Público, según las atribuciones que les confieran las leyes, la aplicación y ejecución de los procedimientos necesarios para la realización de cada uno de los fines de la política demográfica nacional; pero la definición de normas, las iniciativas de conjunto y la coordinación de programas de dichas dependencias en materia demográfica, competen exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 5

Se crea el Consejo Nacional de Población que tendrá a su cargo la planeación demográfica del país, con objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector gubernamental y vincular los objetivos de éstos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos.

Artículo 6

El Consejo Nacional de Población estará integrado por un representante de la Secretaría de Gobernación, que será el titular del ramo y que fungirá como Presidente del mismo, y un representante de cada una de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Desarrollo Urbano y Ecología, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, del Departamento del Distrito Federal y de los Institutos Mexicano del Seguro Social y de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que serán sus respectivos titulares o los Subsecretarios, Secretarios Generales o Subdirector General, según sea el caso, que ellos designen. Por cada representante propietario se designará un suplente que deberá tener el mismo nivel administrativo que aquél, o el inmediato inferior. Cuando se trate de asuntos de la competencia de otras dependencias u organismos del sector público, el Presidente del Consejo podrá solicitar de sus titulares que acudan a la sesión o sesiones correspondientes o nombren un representante para desahogar aquéllos.

El Consejo podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas e integrar las unidades interdisciplinarias de asesoramiento que estime pertinentes, con especialistas en problemas de desarrollo y demografía.

CAPÍTULO II

Migración

Artículo 7

Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- I. Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;
- II. Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;
- III. Aplicar esta Ley y su Reglamento; y
- IV. Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias. En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley.

Artículo 8

Los servicios de migración serán:

- I. Interior; y
- II. Exterior.

Artículo 9

El servicio interior estará a cargo de las oficinas establecidas por la Secretaría de Gobernación en el país y el exterior por los Delegados de la Secretaría, por los miembros del Servicio Exterior Mexicano y las demás instituciones que determine la Secretaría de Gobernación con carácter de auxiliares.

Artículo 10

Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salubridad y Asistencia, Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería y en su caso la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.

Las dependencias y organismos que se mencionan, están obligados a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios que sean de sus respectivas competencias.

Artículo 11

El tránsito internacional de personas por puertos, aeropuertos y fronteras, sólo podrá efectuarse por los lugares designados para ello y dentro del horario establecido, con la intervención de las autoridades migratorias.

Artículo 12

La Secretaría de Gobernación podrá cerrar temporalmente los puertos aéreos, marítimos y fronteras, al tránsito internacional, por causas de interés público.

Artículo 13

Los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14

La Secretaría de Gobernación vigilará en relación con el servicio migratorio, el cumplimiento de las disposiciones relativas a estadística nacional. Las personas a que se refieren los artículos 18 y 19 deberán proporcionar para este efecto, los datos necesarios al internarse al país.

Artículo 15

Los mexicanos para ingresar al país comprobarán su nacionalidad, satisfarán el examen médico cuando se estime necesario y proporcionarán los informes estadísticos que se les requieran. En caso de tener un mal contagioso, las autoridades de Migración expedirán los trámites cuando dichos nacionales deban ser internados para ser atendidos en el lugar que las autoridades sanitarias determinen.

Artículo 16

El personal de los servicios de migración dependientes de la Secretaría de Gobernación y la Policía Federal Preventiva tienen prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República.

Artículo 17

Con excepción de los servicios de sanidad, todo lo relativo a inspección dentro del territorio del país, de personas en tránsito por aire, mar y tierra, cuando tenga carácter internacional, queda a cargo de la Policía Federal Preventiva.

Artículo 18

Quedan exceptuados de la inspección de que trata el artículo 16, los representantes de gobiernos extranjeros que se internen en el país en comisión oficial con sus familias y empleados, así como las personas que conforme a las leyes, tratados o prácticas internacionales estén exentos de la jurisdicción territorial, siempre que exista reciprocidad.

Artículo 19

A los funcionarios de gobiernos extranjeros que en comisión oficial se internen en el país se les darán las facilidades necesarias de acuerdo con la costumbre internacional y las reglas de reciprocidad.

Artículo 20

La Secretaría de Gobernación reglamentará de acuerdo con las particularidades de cada región, las visitas de extranjeros a poblaciones marítimas, fronterizas y aeropuertos con tránsito internacional. Lo mismo se observará respecto del tránsito diario entre las poblaciones fronterizas y las colindantes del extranjero, respetando en todo caso los tratados o convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 21

Las empresas de transportes terrestres, marítimos o aéreos, tienen la obligación de cerciorarse por medio de sus funcionarios y empleados de que los extranjeros que transporten para internarse en el país se encuentren debidamente documentados.

Artículo 22

Ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que las autoridades de Migración efectúen la inspección correspondiente.

Artículo 23

Los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales.

Artículo 24

Los pilotos de aerotransportes, capitanes de buques y conductores de autotransportes deberán presentar a las autoridades de Migración, en el momento de efectuar la inspección de entrada o salida, lista de los pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación.

Artículo 25

No se autorizará el desembarco de extranjeros que no reúnan los requisitos fijados por esta Ley y su Reglamento, salvo lo dispuesto por el artículo 42, fracción X, de esta Ley.

Artículo 26

Los extranjeros que encontrándose en tránsito desembarquen con autorización del servicio de Migración en algún puerto nacional y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave en que hacen la travesía, deberán presentarse inmediatamente a la oficina de Migración correspondiente. En este caso dicha oficina tomará las medidas conducentes a su inmediata salida.

Artículo 27

Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizones, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley.

Artículo 28

Ningún transporte marítimo podrá salir de puertos nacionales antes de que se realice la inspección de salida por las autoridades de Migración y de haberse recibido de éstas la autorización para efectuar el viaje, salvo casos de fuerza mayor de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Marina y de las autoridades competentes.

Artículo 29

El Reglamento respectivo determinará las normas a que quedará sujeta la vigilancia de tripulantes extranjeros en transportes marítimos de cualquier nacionalidad surtos en puertos nacionales; igualmente fijará los requisitos para permitir la visita o internación al país de los mismos tripulantes.

Artículo 30

No se permitirá la visita a ningún transporte marítimo en tránsito internacional, sin la autorización previa de las autoridades de Migración y las Sanitarias.

Artículo 31

Las empresas de transportes responderán pecuniariamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento, cometan sus empleados, agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran las personas mencionadas.

**CAPÍTULO III
Inmigración****Artículo 32**

La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Artículo 33

De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas a que se refiere el artículo 48, fracción II, de esta Ley. A los turistas se les proporcionarán facilidades para internarse en el país.

Artículo 34

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

Artículo 35

Los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquéllos que huyan de su país de origen, en los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 42, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito.

Artículo 36

La Secretaría de Gobernación tomará medidas necesarias para ofrecer condiciones que faciliten el arraigo y asimilación en México de investigadores, científicos y técnicos extranjeros.

Artículo 37

La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

- I. No exista reciprocidad internacional;
- II. Lo exija el equilibrio demográfico nacional;
- III. No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;
- IV. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;
- V. Hayan infringido las leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero;
- VI. Hayan infringido esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos;

- VII. No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o
- VIII. Lo prevean otras disposiciones legales.

Artículo 38

Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

Artículo 39

Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo. Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, por parte del cónyuge extranjero, podrá cancelársele su calidad migratoria y fijarle un plazo para que abandone el país -excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado-, confirmar su permanencia, o bien autorizar una nueva calidad migratoria, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 40

Los mexicanos que por cualquier causa hayan perdido su nacionalidad, para entrar al país o para seguir residiendo en él, deberán cumplir con lo que la Ley establece para los extranjeros.

Artículo 41

Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a) No Inmigrante,
- b) Inmigrante.

Artículo 42

No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

- I. **TURISTA.**-Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.
- II. **TRANSMIGRANTE.**-En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.
- III. **VISITANTE.**- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.
- IV. **MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.**- Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de

Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

- V. ASILADO POLITICO. - Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.
- VI. REFUGIADO.- Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas. La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.
- VII. ESTUDIANTE.- Para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total; si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicará la limitación de ausencias señalada.
- VIII. VISITANTE DISTINGUIDO. - En casos especiales, de manera excepcional, podrá otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.
- IX. VISITANTES LOCALES.-Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.
- X. VISITANTE PROVISIONAL.-La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 90 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que

garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

- XI. **CORRESPONSAL.-** Para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgará hasta por un año, y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples. Todo extranjero que se interne al país como No Inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al No Inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico.

Artículo 43

La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

Artículo 44

Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado.

Artículo 45

Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

Artículo 46

En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse la condición a que está supeditada la estancia en el país de un Inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría.

Artículo 47

El inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, no podrá solicitar el cambio de su calidad a Inmigrado, en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53. Cuando el Inmigrante permanezca más de dos años fuera del país, perderá su calidad migratoria, salvo en los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación.

Artículo 48

Las características de Inmigrante son:

- I. **RENTISTA.-**Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores

- científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país;
- II. INVERSIONISTAS.-Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley. Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior.
 - III. PROFESIONAL.-Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. Constitucional en materia de profesiones.
 - IV. CARGOS DE CONFIANZA.-Para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.
 - V. CIENTIFICO.- Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.
 - VI. TECNICO.- Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.
 - VII. FAMILIARES.-Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo. Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar las actividades que establezca el Reglamento. Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.
 - VIII. ARTISTAS Y DEPORTISTAS.-Para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.
 - IX. ASIMILADOS.- Para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 49

La internación y permanencia por más de seis meses en el país de científicos o técnicos extranjeros, se condicionará, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, a que cada uno de éstos sean solicitados por instituciones de su especialidad e instruyan en ella a mexicanos mediante conferencias, cursos y cátedras, entre otros medios.

Artículo 50

Todos los extranjeros que realicen en México investigaciones o estudios técnicos o científicos, entregarán a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos trabajos, aun cuando éstos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero.

Artículo 51

La Secretaría de Gobernación en condiciones excepcionales, podrá dictar medidas para otorgar máximas facilidades en la admisión temporal de extranjeros.

Artículo 52

Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Artículo 53

Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante. Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria exigiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley.

Artículo 54

Para obtener la calidad de Inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 55

El Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

Artículo 56

El inmigrado podrá salir y entrar al país libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado en la forma y términos que establezca el Reglamento.

Artículo 57

Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorguen en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos.

Artículo 58

Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.

Artículo 59

No se cambiará la calidad ni característica migratoria en el caso comprendido en la fracción II, del artículo 42. En los demás queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta Ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretende adquirir.

Artículo 60

Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 61

Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación la ordene.

Artículo 62

Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;
- II. Ser aprobados en el examen que efectúen las autoridades sanitarias;
- III. Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;
- IV. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;
- V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; y
- VI. Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.

Artículo 63

Los extranjeros que se internen al país en calidad de inmigrantes y los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones III, por lo que respecta a científicos, IV, V, VI y VII, del artículo 42 de esta Ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

Artículo 64

Los extranjeros, cuando sean requeridos por la Secretaría de Gobernación, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país; y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 65

Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.

Artículo 66

Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 Constitucional, en la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás leyes aplicables. El extranjero transmigrante, por su propia característica migratoria, en ningún caso estará facultado para adquirir los bienes a que se refiere este mismo precepto legal.

Artículo 67

Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

Artículo 68

Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación. En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado. Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización.

Artículo 69

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar tal acto.

Artículo 70

En un plazo no mayor de treinta días hábiles, la autoridad migratoria, a solicitud de los interesados, expedirá certificados que acrediten que la estancia de los extranjeros está apegada a esta Ley.

Artículo 71

La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquéllos que deben ser expulsados.

Artículo 72

Las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además el delito de que sean presuntos responsables y la sentencia que se dicte. Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia Civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate.

Artículo 73

Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 74

Nadie deberá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.

Artículo 75

Cuando una empresa, un extranjero o los representantes legales de éstos no cumplan con los requisitos que fije la Secretaría de Gobernación en el plazo que la misma determine en cualquier trámite migratorio, se les tendrá por desistidos de la gestión.

CAPÍTULO IV **Emigración**

Artículo 76

Por lo que se refiere a emigración, a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- I. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración de nacionales y dictar medidas para regularla; y
- II. Dictar medidas en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendientes a la protección de los emigrantes mexicanos.

Artículo 77

Son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero.

Artículo 78

Las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

- I. Identificarse y presentar a la autoridad de Migración correspondiente, las informaciones personales o para fines estadísticos que les requieran;
- II. Ser mayores de edad, o si no lo son o están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente;

- III. La comprobación, si se trata de mexicanos, de que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo;
- IV. Solicitar de la oficina respectiva la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 109 de esta Ley; y
- V. Los que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 79

Cuando se trate de trabajadores mexicanos, será necesario que comprueben ir contratados por temporalidades obligatorias para el patrón o contratista y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades. El personal de Migración exigirá las condiciones de trabajo por escrito, aprobadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebraron y visadas por el Cónsul del país donde deban prestarse los servicios.

Artículo 80

El traslado en forma colectiva de los trabajadores mexicanos, deberá ser vigilado por personal de la Secretaría de Gobernación, a efecto de hacer cumplir las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO V Repatriación

Artículo 81

Se consideran como repatriados los emigrantes nacionales que vuelvan al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero.

Artículo 82

La Secretaría de Gobernación estimulará la repatriación de los mexicanos, y promoverá su radicación en los lugares donde puedan ser útiles de acuerdo con sus conocimientos y capacidad. La misma categoría podrá ser otorgada por la Secretaría de Gobernación a los nacionales que por virtud de situaciones excepcionales, requieran el auxilio de las autoridades de dicha Dependencia, para ser reinternados al país.

Artículo 83

La Secretaría de Gobernación cooperará con la Secretaría de la Reforma Agraria y con los demás organismos federales, locales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país.

Artículo 84

La Secretaría de Gobernación propondrá a las dependencias oficiales y empresas particulares las medidas que estime pertinentes a fin de que se proporcione a los repatriados el mayor número de facilidades para el buen éxito de las labores a que se dediquen.

CAPÍTULO VI

Registro nacional de población

Artículo 85

La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Artículo 86

El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 87

En el Registro Nacional de Población se inscribirá:

- I. A los x

Artículo 88

El Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años, que soliciten su inscripción en los términos establecidos por esta ley y su reglamento.

Artículo 89

El Registro de Menores de Edad, se conforma con los datos de los mexicanos menores de 18 años, que se recaben a través de los registros civiles.

Artículo 90

El Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana se integra con la información de carácter migratorio existente en la propia Secretaría de Gobernación.

Artículo 91

Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Artículo 92

La Secretaría de Gobernación establecerá las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población. Asimismo, coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la administración pública federal.

Artículo 93

Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos:

- I. Adoptar la normatividad a que se refiere el artículo anterior;
- II. Recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y
- III. Incluir en el acta correspondiente la Clave Única de Registro de Población al registrar el nacimiento de las personas.

Artículo 94

Las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

Artículo 95

Las autoridades judiciales deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre las resoluciones que afecten los derechos ciudadanos, o que impliquen modificar los datos del registro de la persona.

Artículo 96

La Secretaría de Relaciones Exteriores informará a la de Gobernación, sobre la expedición y cancelación de cartas de naturalización, certificados de nacionalidad y renunciaciones a la nacionalidad que reciba. De igual manera, proporcionará la información necesaria para que los mexicanos residentes en el extranjero, queden incorporados al Registro Nacional de Población, en los términos establecidos por el reglamento.

CAPÍTULO VII**Registro nacional de ciudadanos y cédula de identidad ciudadana****Artículo 97**

El Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana son servicios de interés público que presta el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 98

Los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana. El Registro Nacional de Ciudadanos contará con el apoyo de un Comité Técnico Consultivo, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 99

Para cumplir con la obligación establecida en el artículo anterior los ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud de inscripción correspondiente; y
- II. Entregar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización.

Artículo 100

En los casos en que por causas fundadas el ciudadano no pudiera entregar la copia certificada del acta de nacimiento, podrá ser sustituida por los documentos que garanticen fehacientemente la veracidad de los datos personales del interesado, conforme lo disponga el reglamento de esta ley.

Artículo 101

La Secretaría de Gobernación podrá verificar los datos relativos a la identidad de las personas, mediante la confrontación de los datos aportados por los ciudadanos con los que

consten en los archivos correspondientes de dependencias y entidades de la administración pública federal que, para el ejercicio de sus funciones, tengan establecidos procedimientos de identificación personal. Las dependencias y entidades que se encuentren en el supuesto anterior estarán obligadas a proporcionar la información que para este efecto solicite la Secretaría de Gobernación.

Artículo 102

Cuando la Secretaría de Gobernación encuentre alguna irregularidad en los documentos presentados por el interesado, suspenderá el registro correspondiente e informará por escrito las causas por las cuales no procede su trámite. Los ciudadanos que estén en el supuesto anterior, podrán solicitar ante la Secretaría de Gobernación la aclaración respectiva, en los términos establecidos en el reglamento correspondiente

Artículo 103

Una vez cumplidos los requisitos establecidos, la Secretaría de Gobernación deberá expedir y poner a disposición del ciudadano la respectiva Cédula de Identidad Ciudadana.

Artículo 104

La Cédula de Identidad Ciudadana es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular.

Artículo 105

La Cédula de Identidad Ciudadana tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.

Artículo 106

Ninguna persona podrá ser sancionada por la no aportación de la Cédula de Identificación Ciudadana.

Artículo 107

La Cédula de Identidad Ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Fotografía del titular;
- IV. Lugar de nacimiento;
- V. Fecha de nacimiento; y
- VI. Firma y huella dactilar.

Artículo 108

Corresponde al titular de la Cédula de Identidad Ciudadana su custodia y conservación.

Artículo 109

La Cédula de Identidad Ciudadana deberá renovarse;

- I. A más tardar, noventa días antes de que concluya su vigencia; la cual no podrá exceder de 15 años;
- II. Cuando esté deteriorada por su uso; y

- III. Cuando los rasgos físicos de una persona cambien de tal suerte que no se correspondan con los de la fotografía que porta la cédula. En todos los casos, el portador deberá devolver la Cédula de Identidad Ciudadana anterior al momento de recoger la nueva.

Artículo 110

Cuando a un ciudadano se le extravíe o destruya su Cédula de Identidad Ciudadana deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación, dentro de los 30 días siguientes a que esto suceda, y tramitar su reposición.

Artículo 111

La Secretaría de Gobernación podrá expedir un documento de identificación a los mexicanos menores de 18 años, en los términos establecidos por el reglamento de esta ley.

Artículo 112

La Secretaría de Gobernación proporcionará al Instituto Federal Electoral, la información del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración de los instrumentos electorales, en los términos previstos por la ley. Igualmente podrá proporcionarla a las demás dependencias y entidades públicas que la requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII **Sanciones**

Artículo 113

Los empleados de la Secretaría de Gobernación serán sancionados con suspensión de empleo hasta por treinta días o destitución en caso grave, cuando:

- I. Sin estar autorizados, den a conocer asuntos de carácter confidencial;
- II. Dolosamente o por grave negligencia entorpezcan el trámite normal de los asuntos migratorios;
- III. Por sí o por intermediarios intervengan en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones y trámites migratorios a los interesados;
- IV. No expidan la Cédula de Identidad a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha Cédula una vez expedida; y
- V. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria, sin autorización de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 114

Las autoridades federales, estatales o municipales que incurran en violaciones a la presente Ley o a las disposiciones que la reglamenten, que no constituyan delitos, serán sancionados con multa hasta de cinco mil pesos y destitución en caso de reincidencia.

Artículo 115

El que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo violar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en materia que no constituya delito, será castigado con multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa.

Artículo 116

Al que en materia migratoria presente o suscriba cualquier documento o promoción con firma falsa o distinta a la que usualmente utiliza, se le impondrá multa hasta de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un delito.

Artículo 117

Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria.

Artículo 118

Se impondrá pena hasta de diez años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión. Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación.

Artículo 119

Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.

Artículo 120

Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Artículo 121

Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viola los supuestos a que está condicionada su estancia en el país.

Artículo 122

Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Artículo 123

Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente al país.

Artículo 124

Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 125

Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 138 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país, sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.

Artículo 126

En los casos en que se atente en contra de la soberanía o la seguridad nacional, la expulsión será definitiva. En todos los demás casos la Secretaría de Gobernación señalará el período durante el cual el extranjero no deberá reingresar al país. Durante dicho período, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso del Secretario de Gobernación o del Subsecretario respectivo.

Artículo 127

Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la Ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

Artículo 128

Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país.

Artículo 129

Los arraigos de extranjeros decretados por las autoridades judiciales o administrativas, no impedirán que se ejecuten las órdenes de expulsión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos.

Artículo 130

Se impondrá multa hasta de tres mil pesos a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que las autoridades migratorias den el permiso correspondiente.

Artículo 131

El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en sitios y horas que no sean los señalados, se castigará con multa hasta de diez mil pesos, que se impondrá a las personas responsables a la empresa correspondiente, a sus representantes o a sus consignatarios, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 132

Las empresas navieras o aéreas que transporten al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa hasta de cinco mil pesos sin perjuicio de que el extranjero de que se trate, sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

Artículo 133

Cuando los capitanes de los transportes marítimos, o quienes hagan sus veces, desobedezcan una orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados, ellos, la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios, serán castigados con multa hasta de cinco mil pesos. A las empresas aeronáuticas se les impondrá la misma multa. En ambos casos se levantará un acta en la que se harán constar todas las circunstancias del caso.

Artículo 134

Se impondrá multa hasta de mil pesos, al que sin permiso de la autoridad migratoria, autorice u ordene la partida de un transporte que haya de salir del Territorio Nacional.

Artículo 135

Al extranjero que no cumpla con la obligación señalada por el artículo 26 de esta Ley, se le impondrá multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa.

Artículo 136

La infracción al artículo 28 de esta Ley, será castigada con multa hasta de cinco mil pesos y, en caso de reincidencia, se dará a conocer a los Cónsules Mexicanos el nombre y la matrícula del barco infractor, a efecto de que no se le extiendan nuevos despachos para puertos mexicanos.

Artículo 137

La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta por tres días. La misma sanción se impondrá a la persona que autorice sin facultades para ello, la visita a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 138

Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente. Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria. A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.

Artículo 139

Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar

tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.

Artículo 139 Bis

Al que reciba en custodia a un extranjero, en los términos del artículo 153, y permita que se sustraiga del control de la autoridad migratoria se le sancionará con multa hasta de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un delito.

Artículo 140

Toda infracción administrativa a la presente Ley o a sus reglamentos en materia Migratoria, fuera de los casos previstos en este capítulo, se sancionará con multa hasta de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, según la gravedad de las violaciones cometidas a juicio de la Secretaría de Gobernación, o bien con arresto hasta de treinta y seis horas si no pagare la multa.

Artículo 141

Las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, se impondrán por las unidades administrativas que se señalan en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 142

(Se deroga).

Artículo 143

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta Ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.

Artículo 144

Los ingresos que la Federación obtenga efectivamente de multas por infracción a esta Ley, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que realice las funciones de servicios migratorios. Sólo ingresarán a los citados fondos el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por Ley estén destinados a otros fines. La distribución de los fondos se hará en los términos que el Reglamento de esta Ley señale.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO

Artículo 145

Los trámites de internación, estancia y salida de los extranjeros, así como de los permisos que se soliciten al Servicio de Migración, se regirán por las disposiciones que a continuación se mencionan y, en forma supletoria, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las disposiciones y criterios que al efecto emita la Secretaría de Gobernación.

Artículo 146

Los interesados podrán solicitar copia certificada de las promociones y documentos que hayan presentado en el procedimiento administrativo migratorio y de las resoluciones que recaigan a éstos, las que le serán entregadas en un plazo no mayor de treinta días hábiles. La demás documentación es confidencial y únicamente se podrá expedir copia certificada si existe mandamiento judicial que así lo determine.

Artículo 147

Los solicitantes que acrediten su interés jurídico en el trámite migratorio podrán comparecer en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, mediante poder notarial, carta poder ratificada ante fedatario público o, en su caso, mediante autorización en el propio escrito.

Artículo 148

Las promociones ante la Secretaría de Gobernación serán suscritas por el interesado o representante legal y, en caso de que no sepa o no pueda firmar, se imprimirá la huella digital. En su caso, deberán acompañarse las constancias relativas a los requisitos que señala esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables para el trámite respectivo.

Artículo 149

La autoridad migratoria podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Artículo 150

Una vez cubiertos los requisitos correspondientes y que la autoridad constate que no existe trámite pendiente u obligación que satisfacer, o bien impedimento legal alguno, dictará resolución sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y las que de oficio se deriven del mismo, debiendo fundar y motivar su determinación, sin que para ello se exija mayor formalidad. La autoridad migratoria contará con un plazo de hasta noventa días naturales para dictar la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables; transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo. Si el particular lo solicitare, la autoridad emitirá constancia de tal hecho.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 151

Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Gobernación, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:

- I. Visitas de verificación;
- II. Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria;
- III. Recepción y desahogo de denuncias y testimonios;
- IV. Solicitud de informes;
- V. Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos, y
- VI. Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas procedentes.

Artículo 152

Si con motivo de la verificación se desprende alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite la expulsión del extranjero, el personal autorizado podrá llevar a cabo su aseguramiento.

Artículo 153

La Secretaría de Gobernación, considerando las circunstancias especiales que concurran en cada caso, podrá entregar al extranjero asegurado, en custodia provisional, a persona o institución de reconocida solvencia. El extranjero entregado en custodia estará obligado a otorgar una garantía, comparecer ante la autoridad migratoria las veces que así se le requiera y firmar en el libro de control de extranjeros.

Artículo 154

La Secretaría de Gobernación, al requerir la comparecencia del extranjero a que se refiere la fracción II del artículo 151 de esta Ley, deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Al citarlo, lo hará por escrito con acuse de recibo, haciéndole saber el motivo de la comparecencia; el lugar, hora, día, mes y año en que tendrá verificativo; en su caso, los hechos que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, y
- II. Apercibirlo que de no concurrir a dicha comparecencia, salvo causa plenamente justificada, se tendrán presuntivamente por ciertos los hechos que se le imputen y se le aplicarán las sanciones previstas por la Ley.

Artículo 155

De la comparecencia aludida en el artículo anterior, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos presentados por el compareciente, en caso de no hacerlo, la Secretaría de Gobernación los nombrará. En el acta se hará constar:

- I. Lugar, hora, día, mes y año en la que se inicie y concluya la diligencia;
- II. Nombre y domicilio del compareciente;
- III. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- IV. Relación sucinta de los hechos y circunstancias ocurridas durante la diligencia, dejando asentado el dicho del compareciente, y
- V. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si se negara a firmar el compareciente, ello no afectará la validez del acta, dejándose constancia de este hecho en la misma.

Artículo 156

El oficio en el que se disponga la revisión a la que alude la fracción V del artículo 151, deberá señalar, como mínimo:

- I. Responsable de la revisión y personal asignado a la misma;
- II. Duración de la revisión, y
- III. Zona geográfica y lugar en la que se efectuará la revisión. El responsable de la revisión rendirá un informe diario de actividades a su superior jerárquico.

Artículo 157

Una vez cubiertos los requisitos previstos en este Capítulo, la Secretaría de Gobernación resolverá lo conducente en un máximo de quince días hábiles, debiendo notificarlo al interesado, personalmente, a través de su representante legal, o por correo certificado con acuse de recibo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

Se abroga la Ley General de Población de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y sus reformas de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, derogándose todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Segundo

Esta Ley entrará en vigor a los treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero

Entre tanto se expide el Reglamento de la presente Ley, continuarán vigentes los artículos del Reglamento de la Ley General de Población de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Diario Oficial de tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos y fe de erratas de ocho del mismo mes, en lo que no se opongan a esta Ley.

Artículo Cuarto

La Secretaría de Gobernación señalará la fecha en que habrá de iniciarse el registro de la población mexicana.

México, D. F., a 11 de diciembre de 1973. - Rafael Hernández Ochoa, D.P.- Vicente Juárez Carro, S.P.- José Luis Escobar Herrera, D.S.- Félix Vallejo Martínez, S.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo. - Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo. - Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo Aguirre.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro. - Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes.-Rúbrica.-El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Roviroza Wade.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo. - Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanueva.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Turismo, Julio Hirschfeld Almada.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez.- Rúbrica.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

Ernesto Zedillo Ponce De León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, fracciones XVII, XXV y XXVIII Bis, 28, 32, 34, 36, 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 6, 20, 25, 29, 42, 47, 48, 53, 56, 67, 71, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 102, 103, 109, 110, 111, 112, 114, 125, 141, 143, 144, 145, 151, 154, 155 y demás relativos de la Ley General de Población, he tenido a bien expedir el siguiente

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, la aplicación de la política nacional de población; la vinculación de ésta con la planeación del desarrollo nacional; la organización, atribuciones y funciones del Consejo Nacional de Población; la promoción de los principios de igualdad entre el hombre y la mujer; la coordinación con las entidades federativas y los municipios en las actividades en materia de población, la entrada y salida de personas al país; las actividades de los extranjeros durante su estancia en el territorio nacional, y la emigración y repatriación de los nacionales.

Artículo 2

Corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Población y de este Reglamento. Son auxiliares de ella para los mismos fines, y en el marco de los instrumentos de coordinación y concertación previstos en la Ley de Planeación, en su caso:

- I. Las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Los ejecutivos locales y sus respectivos consejos estatales de población o sus organismos equivalentes;
- III. Los ayuntamientos y sus respectivos consejos municipales de población o sus organismos equivalentes;
- IV. Las autoridades judiciales;
- V. Los notarios y corredores públicos, y
- VI. Las empresas, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado en los casos y en la forma en que determine la Ley o este Reglamento.

Artículo 3

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: la Ley General de Población;
- II. Reglamento: el Reglamento de la Ley General de Población;
- III. Secretaría: la Secretaría de Gobernación;
- IV. Consejo: el Consejo Nacional de Población;
- V. Instituto: el Instituto Nacional de Migración;
- VI. Secretario: el Secretario de Gobernación;
- VII. Subsecretario: el Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios, y

VIII. Comisionado: el Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

Las citas de artículos y capítulos sin mención del ordenamiento al que pertenecen, corresponderán a los de este Reglamento.

Artículo 4

La Secretaría queda facultada para dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para la aplicación e interpretación de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO **Política de Población**

SECCIÓN I **Planeación Demográfica**

Artículo 5

La política nacional de población tiene por objeto incidir en el volumen, dinámica, estructura por edades y sexo y distribución de la población en el territorio nacional, a fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes y al logro de la participación justa y equitativa de hombres y mujeres en los beneficios del desarrollo económico y social.

El respeto a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los derechos humanos, a la equidad de género y a los valores culturales de la población mexicana, es el principio en el que se sustenta la política nacional de población y los programas en la materia, así como los programas migratorios y respecto de la mujer.

Artículo 6

El Ejecutivo Federal, atendiendo a las necesidades del desarrollo nacional, formulará, por conducto del Consejo, los programas necesarios para aplicar la política de población; por conducto del Instituto, los relativos a migración de nacionales y extranjeros, y por conducto de la Comisión Nacional de la Mujer, los programas respecto de la mujer.

Artículo 7

Para el debido cumplimiento de los fines de la política nacional de población, la Secretaría, según el caso, dictará, ejecutará o promoverá ante las otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones y competencias de éstas y, en su caso, con la participación coordinada de las entidades federativas y de los municipios, las medidas que se requieran para desarrollar y cumplir los programas y acciones en materia de población, de migración y respecto de la mujer. Con este mismo propósito, la Secretaría celebrará bases de coordinación y convenios de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, acuerdos de coordinación con los ejecutivos locales y de concertación con los sectores social y privado.

Artículo 8

Las dependencias incluirán en sus programas las actividades y los recursos necesarios para realizar los programas formulados en el seno del Consejo, del Instituto y de la Comisión Nacional de la Mujer. La Secretaría promoverá ante las entidades de la Administración Pública Federal su participación en los términos señalados anteriormente.

Artículo 9

El Consejo, a través de sus programas, identificará y determinará las prioridades relacionadas con el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población, a efecto de atenderlas mediante las acciones correspondientes a los ámbitos de competencia de cada uno de sus miembros y de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los fines de la política nacional de población y los establecidos en la Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, el Consejo elaborará y proporcionará las previsiones, consideraciones y criterios demográficos generales, así como las recomendaciones pertinentes que de ellos se deriven, para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal los incluyan en la formulación y ejecución de sus programas y acciones.

El Consejo promoverá, por conducto de los consejos de población u organismos equivalentes, que las entidades federativas y los municipios tomen en cuenta estas previsiones, consideraciones y criterios demográficos generales, dentro de sus planes estatales y municipales de desarrollo y en los programas respectivos.

Artículo 10

El Consejo proporcionará los lineamientos para la elaboración de los programas de difusión, información y educación en población para contribuir a la formación de una cultura demográfica con miras al mejoramiento del bienestar individual y colectivo de los habitantes de la República. La Secretaría emitirá los lineamientos que promuevan la igualdad de la mujer, los cuales impulsarán su participación en todos los ámbitos de la vida social, cultural, política y económica en igualdad de condiciones con el varón. Asimismo, el Consejo, el Instituto y la Comisión Nacional de la Mujer determinarán y coordinarán estrategias, tareas y acciones que deban realizar sus miembros en las materias de su competencia.

Artículo 11

Los recursos de toda índole que en materia de población provengan del extranjero, deberán ajustarse a los programas oficiales y a las prioridades e inversiones propuestas por el Consejo. El Instituto participará de igual manera en lo relativo a los recursos en materia de Migración de nacionales y extranjeros. Los recursos en materia de Promoción de la condición de la mujer, deberán ajustarse a los programas oficiales y a las prioridades e inversiones propuestas por la Comisión Nacional de la Mujer.

Artículo 12

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y las dependencias competentes, incluirán en los cuestionarios de los censos y de las encuestas que realicen, así como en la generación de estadísticas continuas, los datos que en materia de población, migración y género solicite la Secretaría.

SECCIÓN II **Planificación Familiar**

Artículo 13

Para efectos de este Reglamento, la planificación familiar, en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el ejercicio del derecho de toda

persona a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos y a obtener la información especializada y los servicios idóneos.

Artículo 14

Los programas de planificación familiar son indicativos, por lo que deberán proporcionar información general e individualizada sobre sus objetivos, métodos y consecuencias, a efecto de que las personas estén en aptitud de ejercer con responsabilidad el derecho a determinar el número y espaciamiento de sus hijos. También se orientará sobre las causas de infertilidad y los medios para superarla.

En la información que se imparta no se identificará la planificación familiar con el control natal o cualesquiera otros sistemas que impliquen acciones apremiantes o coactivas para las personas que impidan el libre ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15

Los servicios de planificación familiar deberán estar integrados y coordinados con los de salud, salud reproductiva, educación, seguridad social e información pública y otros destinados a lograr el bienestar de los individuos y de la familia, con un enfoque de género, y de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 16

La información y los servicios de salud, educación y demás similares, que estén relacionados con programas de planificación familiar, serán gratuitos cuando sean prestados por dependencias y organismos del sector público.

Artículo 17

Los programas de planificación familiar incorporarán el enfoque de género e informarán de manera clara y llana sobre fenómenos demográficos y de salud reproductiva, así como las vinculaciones de la familia con el proceso general de desarrollo, e instruirán sobre los medios permitidos por las leyes para regular la fecundidad.

La responsabilidad de las parejas e individuos en el ejercicio del derecho a planificar su familia, consiste en tomar en cuenta las necesidades de sus hijos, vivos y futuros, y su solidaridad con los demás miembros de la comunidad, para dar lugar a un mayor bienestar individual y colectivo.

Artículo 18

La educación e información sobre planificación familiar deberán dar a conocer los beneficios que genera decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos y la edad para concebirlos. Asimismo, deberán incluir la orientación sobre los riesgos a la salud que causen infertilidad y las estrategias de prevención y control. El Consejo pondrá especial atención en proporcionar dicha información a los jóvenes y adolescentes.

Artículo 19

Los servicios de información, salud, salud reproductiva y educación sobre planificación familiar a cargo de las instituciones públicas se realizarán a través de programas permanentes. El Consejo establecerá los criterios y procedimientos de coordinación de las dependencias y entidades que tengan a su cargo esos servicios.

Artículo 20

Los servicios de salud, salud reproductiva, educativos y de información sobre programas de planificación familiar, garantizarán a la persona la libre decisión sobre los métodos que para regular su fecundidad desee emplear.

Queda prohibido obligar a las personas a utilizar contra su voluntad métodos de regulación de la fecundidad. Cuando las personas opten por el empleo de algún método anticonceptivo permanente, las instituciones o dependencias que presten el servicio deberán responsabilizarse de que las y los usuarios reciban orientación adecuada para la adopción del método, así como de recabar su consentimiento a través de la firma o la impresión de la huella dactilar en los formatos institucionales correspondientes.

Artículo 21

En los casos de personas sujetas a interdicción, que carezcan de representante legal, serán las autoridades de las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado que las tengan a su cargo, las que resuelvan, previo el dictamen médico respectivo, sobre el ejercicio del derecho a que se refiere el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cada caso se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 22

Las normas oficiales mexicanas de los servicios de planificación familiar, de salud y salud reproductiva, se establecerán de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en lo conducente, por las leyes generales de Población y de Salud y con los acuerdos adoptados por el Consejo.

Artículo 23

El Consejo proporcionará a los jueces u oficiales del Registro Civil, la información sobre planificación familiar, igualdad jurídica de la mujer y del varón, responsabilidades familiares compartidas y organización legal y desarrollo de la familia, para que se difunda entre los que intervengan en los actos del estado civil.

SECCIÓN III Familia y Grupos Marginados

Artículo 24

Los programas de población procurarán:

- I. Vincular a la familia con los objetivos nacionales de desarrollo;
- II. Fomentar el fortalecimiento de los lazos de solidaridad entre los integrantes de la familia;
- III. Reevaluar el papel de la mujer y del varón en el seno familiar;
- IV. Evitar toda forma de abuso, coerción, violencia o discriminación individual o colectiva, hacia las mujeres;
- V. Promover la igualdad de derechos y obligaciones para mujeres y hombres en el seno de la familia y la participación de sus integrantes en un marco de relaciones de corresponsabilidad, así como establecer medidas para impulsar la igualdad social y económica entre la mujer y el varón;
- VI. Fomentar la participación igualitaria de la pareja en las decisiones relativas a planificación familiar;

- VII. Fomentar decisiones libres, informadas y conscientes en relación con los derechos y obligaciones que adquieren las parejas al unirse en matrimonio, el número y espaciamiento de los hijos, el cuidado y atención de los menores, ancianos y discapacitados, entre otros;
- VIII. Realizar y promover acciones de educación y comunicación que generen el ejercicio de la paternidad responsable y refuercen el mejor desempeño de los padres en la formación de los hijos y en la transmisión de los valores familiares y cívicos;
- IX. Diseñar campañas y llevar a cabo acciones que sensibilicen a la población acerca de la violencia contra la mujer en todas sus formas, así como en cuanto a las repercusiones que este problema social ejerce sobre el desarrollo integral de la mujer y la familia, y que contribuyan a prevenir la violencia en el seno familiar y a fortalecer especialmente en los menores, adolescentes y jóvenes una cultura de respeto a los miembros de la familia y a la dignidad de la mujer, y
- X. Poner en marcha programas de información acerca de los derechos de las víctimas de violencia familiar y de los centros de servicio para la familia en materia de atención a las mismas, así como de aquellos dirigidos a rehabilitar agresores.

Artículo 25

Los programas de población establecerán estrategias adecuadas a las características culturales, sociales, económicas y demográficas de los grupos indígenas vulnerables y de la población marginada, con el fin de impulsar sus condiciones de bienestar.

SECCIÓN IV Mujer y Equidad de Género

Artículo 26

En la formulación de la política, la elaboración de los instrumentos programáticos, la realización de las acciones y la promoción de iniciativas en favor de la mujer, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, observarán el principio de equidad de género. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por género, el conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones de nuestra cultura tomando como base la diferencia sexual.

La equidad de género se traducirá en el establecimiento y fortalecimiento de mecanismos destinados a impulsar la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de mujeres y hombres; revaloración del papel de la mujer y del hombre en el seno familiar, así como la no discriminación individual y colectiva hacia la mujer.

Artículo 27

Los programas del Ejecutivo Federal, en relación con la mujer, deberán considerar cuando menos las siguientes áreas:

- I. Educación;
- II. Cuidado de la salud;
- III. Combate a la pobreza;
- IV. Revaloración del trabajo remunerado y no remunerado;
- V. Mujer que vive en medios rurales;
- VI. Mujer indígena;
- VII. Fomento productivo;
- VIII. Mujer y familia;
- IX. Familia con hijo discapacitado;
- X. Derechos de la mujer;

- XI. Participación en la toma de decisiones, y
- XII. Combate a la violencia, abusos y prácticas discriminatorias hacia la mujer.

Artículo 28

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en ejercicio de sus atribuciones y funciones incorporarán el enfoque de género en sus políticas, programas y acciones sectoriales, con base en lo dispuesto en el presente Reglamento y siguiendo los lineamientos que emita la Secretaría, y en cumplimiento de los convenios internacionales signados por el Gobierno Mexicano.

Artículo 29

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal elaborarán y aplicarán un programa interno, a fin de promover la condición de equidad de las mujeres que laboren en cada una de ellas, tomando en cuenta para ese propósito las disposiciones de este Reglamento y los lineamientos que emita la Secretaría, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 30

Los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal destinados a impulsar la condición de la mujer establecerán un conjunto de políticas, estrategias y acciones para garantizar la igualdad de oportunidades a la mujer, con independencia de su condición jurídica, socioeconómica, étnica, religiosa, física, política, y nivel educativo.

SECCIÓN V **Distribución de la Población**

Artículo 31

Los programas sobre distribución de la población establecerán las medidas necesarias para lograr una distribución más equilibrada de la población en el territorio nacional, con el fin de aprovechar óptimamente los recursos naturales del país, así como de procurar la preservación de los mismos y mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

Para el logro de los fines establecidos en el párrafo anterior, el Consejo promoverá la coordinación de acciones entre las dependencias y entidades, conforme a su competencia y objeto, en materia de desarrollo regional y urbano, ecología y conservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 32

De conformidad con las disposiciones legales aplicables, los programas de desarrollo regional y urbano deberán prever el impacto que generen sobre la distribución de la población, los cuales deberán ser congruentes con los lineamientos establecidos por los programas en materia de población y con las previsiones, consideraciones y criterios demográficos determinados por el Consejo.

Artículo 33

En el marco de las políticas de desarrollo nacional, el Consejo promoverá los programas y medidas que contribuyan a regular la migración interna, para lograr una mejor distribución demográfica, considerando las potencialidades y necesidades de la población que reside en las diversas comunidades y regiones del país, el acervo de recursos disponibles en cada región, y el potencial de desarrollo.

CAPÍTULO TERCERO

Consejo Nacional de Población

Artículo 34

El Consejo tiene a su cargo la planeación demográfica nacional, y para el cumplimiento de sus fines contará con una Secretaría General y con una Comisión Consultiva de Enlace con Entidades Federativas.

Cada una de las dependencias y entidades que integran el Consejo, sin perjuicio de lo que disponga la demás normatividad aplicable, tendrá las siguientes funciones:

- I. Presentar propuestas para formular los programas en materia de población, identificando las metas y tareas que deban ser consideradas en los mismos;
- II. Incorporar, en los programas de su competencia, las previsiones, consideraciones y criterios demográficos establecidos en los programas de población;
- III. Aplicar y ejecutar las acciones, en el ámbito de su competencia, que establezcan los programas en materia de población, así como aquellas que el Consejo les encomiende;
- IV. Coordinar sus acciones con los demás integrantes del Consejo para el debido cumplimiento de los programas de población;
- V. Presentar informes al Consejo sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades antes señaladas,
- VI. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables, así como aquellas que determine el Consejo.

Artículo 35

El Consejo Nacional de Población tendrá las siguientes funciones:

- I. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar los programas derivados de la planeación demográfica nacional;
- II. Establecer previsiones, consideraciones y criterios demográficos de orden general, para que sean incluidos en los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- III. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias, entidades e instituciones que participen en los programas de población;
- IV. Celebrar las bases y procedimientos de coordinación con el Ejecutivo de las entidades federativas, con la participación que corresponda a los municipios, para el desarrollo de los programas y acciones coordinadas en la materia;
- V. Promover que las entidades federativas formulen los respectivos programas de población en el marco de la política nacional de población, y;
- VI. Las demás que señala la Ley, el presente Reglamento y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y funciones.

Artículo 36

El Presidente del Consejo Nacional de Población tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Proponer las comisiones internas de trabajo del Consejo;
- III. Convocar a la celebración de sesiones del Consejo;
- IV. Disponer lo necesario para que se cumplan los acuerdos tomados en el seno del Consejo;
- V. Requerir de la Secretaría General los informes que estime necesarios;
- VI. Hacerse representar por el Subsecretario cuando lo estime conveniente, y
- VII. Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 37

El Consejo, por conducto de su Secretaría General, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y ejecutar políticas, estrategias y medidas administrativas, operativas y financieras que apoyen la continuidad de los programas y proyectos institucionales para su modernización y desarrollo;
- II. Integrar las propuestas de los programas en materia de población;
- III. Analizar, evaluar, sistematizar y producir información sobre los fenómenos demográficos, así como elaborar proyecciones de población;
- IV. Coordinar los trabajos para la elaboración de los informes sobre los programas en materia de población y los que solicite el propio Consejo o su Presidente;
- V. Realizar, promover, apoyar y coordinar estudios e investigaciones en materia de población;
- VI. Elaborar y difundir programas de información, educación y comunicación en materia de población;
- VII. Asesorar y proporcionar asistencia, en materia de población, a toda clase de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, locales o federales y promover los convenios y acuerdos que sean pertinentes
- VIII. Coordinar las comisiones internas de trabajo, y
- IX. Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias, y las que le encomiende el Presidente del Consejo o el Consejo.

Artículo 38

Las comisiones internas de trabajo que se designen estarán integradas por miembros permanentes del Consejo y los de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con el tema a tratar en la Comisión, teniendo como funciones:

- I. Instrumentar mecanismos de coordinación interinstitucional para la aplicación de la política nacional de población y el cumplimiento de los programas en la materia bajo las bases y procedimientos establecidos por el Consejo
- II. Adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido cumplimiento de los programas en materia de población y de los acuerdos aprobados en el Consejo;
- III. Definir criterios, procedimientos e indicadores de seguimiento y evaluación sobre actividades y resultados de los programas en materia de población
- IV. Presentar informes periódicos sobre sus actividades, avances y resultados de los programas en la materia, y
- V. Las demás que señale el Consejo o su Presidente.

Artículo 39

La Comisión Consultiva de Enlace con las Entidades Federativas tendrá las funciones siguientes:

- I. Identificar las necesidades de cada entidad federativa y de los municipios, y hacerlas del conocimiento del Consejo, para su consideración en la formulación y ejecución de los programas en la materia;
- II. Identificar los programas y acciones que puedan desarrollarse de manera coordinada con las entidades federativas y los consejos estatales de población o sus organismos equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Coadyuvar con las labores del Consejo y de la Secretaría General del mismo;

- IV. Promover que en las previsiones, consideraciones y los criterios demográficos determinados por el Consejo se incorpore la diversidad y particularidad de cada entidad federativa y sus municipios;
- V. Presentar opiniones, sugerencias o recomendaciones al Consejo para el mejor cumplimiento de los programas en materia de población nacional y estatal;
- VI. Proponer al Consejo las acciones y mecanismos de coordinación para fortalecer la planeación demográfica;
- VII. Proponer a la Secretaría General la creación de grupos de trabajo para la atención de asuntos regionales específicos en materia de población;
- VIII. Promover el desarrollo técnico de los consejos estatales y municipales de población o sus organismos equivalentes;
- IX. Proponer al Consejo y/o a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar la coordinación entre los tres órdenes de gobierno en los asuntos de población, y
- X. Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales, y las que le encomiende el Consejo.

Dicha Comisión estará presidida por el Secretario General del Consejo y se invitará a formar parte de la misma a los consejos estatales de población u organismos equivalentes representados por su Secretario Técnico o similar.

A las sesiones de la Comisión se podrá invitar a los consejos municipales de población u organismos equivalentes, para que asistan representados por su Secretario Técnico o similar, a una o varias sesiones, a fin de desahogar asuntos específicos de su competencia.

Las sesiones de la Comisión serán convocadas cuando menos una vez al año.

Artículo 40

Las sesiones del Consejo serán presididas por el Secretario y en su ausencia por el Subsecretario.

El Consejo se reunirá, de manera ordinaria cuando menos una vez al año, y de manera extraordinaria, las veces que sea convocado por su Presidente.

CAPÍTULO CUARTO **Registro Nacional de Población**

SECCIÓN I **Disposiciones Generales**

Artículo 41

Corresponde al Registro Nacional de Población la instrumentación, operación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y las demás que al respecto dicte la Secretaría en materia de registro de población.

Artículo 42

El Registro Nacional de Población coordinará los métodos de identificación y registro de personas de la Administración Pública Federal y de las administraciones públicas estatales y municipales en los términos de los instrumentos que se celebren al respecto, con el propósito de constituir un sistema integrado de registro de población.

Artículo 43

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que en virtud de sus atribuciones integren algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la Clave Única de Registro de Población como elemento de aquél.

Artículo 44

La Secretaría promoverá, ante los gobiernos de las entidades federativas, la celebración de acuerdos de coordinación para la adopción y uso de la Clave Única de Registro de Población en los registros de personas que competan a su ámbito.

Artículo 45

Para que los mexicanos y mexicanas radicados en el extranjero que tengan inscrito su nacimiento en la oficina del Registro Civil de otro país puedan ser incorporados al Registro Nacional de Población, previamente deberán registrar su acta de nacimiento en el Registro Civil de la República Mexicana o de la sección consular de la embajada o consulado mexicano que corresponda, para que le expidan el documento respectivo.

Artículo 46

Los mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero podrán solicitar su incorporación al Registro Nacional de Población en las secciones consulares de las embajadas o consulados del Gobierno Mexicano acreditados en el país donde residan, conforme al procedimiento que el Registro Nacional de Población establezca de común acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SECCIÓN II**Registro Nacional de Ciudadanos****Artículo 47**

El Registro Nacional de Ciudadanos se conforma con los datos de los mexicanos y mexicanas de dieciocho o más años, los cuales deberán ser, cuando menos, los siguientes:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo del ciudadano
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Lugar y fecha en que se llevó a cabo la inscripción de la persona al Registro Nacional de Ciudadanos;
- e) Nombre completo y nacionalidad del padre y la madre cuando se consignen en los documentos presentados;
- f) Datos de localización del acta de nacimiento en el Registro Civil, o del certificado de nacionalidad, o de la carta de naturalización;
- g) Nacionalidad de origen cuando el ciudadano haya adquirido la nacionalidad por naturalización;
- h) Clave Única de Registro de Población, y
- i) Fotografía, huella digital y firma del ciudadano.

Artículo 48

Los mexicanos y mexicanas que hayan cumplido dieciocho años y que radiquen en territorio nacional, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana, en el término de seis meses a partir de que hayan

cumplido dicha edad; igual obligación tendrán los mexicanos y mexicanas por naturalización a partir de la obtención de su carta de naturalización.

Por lo que hace a los mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero se estará a lo que acuerden el Registro Nacional de Población y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 49

El Registro Nacional de Población determinará los datos y elementos que deberá contener la Cédula de Identidad Ciudadana, además de los señalados por el artículo 107 de la Ley.

Artículo 50

La expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana será gratuita. En los casos de renovación o reposición, se estará a lo que determine la Ley Federal de Derechos.

Artículo 51

Cuando alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, estatal o municipal requiera al ciudadano la exhibición de su Cédula de Identidad Ciudadana en los trámites de carácter personal que realice, éste deberá mostrarla sin que el hecho de no hacerlo implique sanción alguna.

SECCIÓN III **Registro de Menores de Edad**

Artículo 52

El Registro de Menores de Edad se conforma con los datos de los mexicanos y mexicanas menores de dieciocho años que se recaben a través de los registros civiles, los cuales deberán ser, cuando menos, los siguientes:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo del o la menor;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Lugar y fecha en donde se llevó a cabo el registro;
- e) Nombres, apellidos y nacionalidad del padre y la madre del menor;
- f) Datos de localización del acta de nacimiento en el Registro Civil, y
- g) Clave Única de Registro de Población.

Artículo 53

Para efecto del documento de identificación para los mexicanos y mexicanas menores de dieciocho años, se expedirá la Cédula de Identidad Personal.

Artículo 54

La Cédula de Identidad Personal deberá contener, cuando menos, los siguientes datos y elementos de identificación:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo del o la menor;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Nombres completos del padre y la madre;
- e) Clave Única de Registro de Población;
- f) Fotografía del titular;
- g) Huella dactilar y de ser factible, firma del titular, y
- h) Lugar y fecha de expedición.

Artículo 55

La Cédula de Identidad Personal podrá ser solicitada por los padres o tutores del menor. Cuando éste haya cumplido los catorce años podrá solicitarla personalmente.

Artículo 56

El Registro Nacional de Población sólo podrá acreditar fehacientemente la identidad del o la menor una vez que se le haya expedido la Cédula de Identidad Personal.

Artículo 57

La Cédula de Identidad Personal tendrá una vigencia de seis años, y podrá renovarse cuando a criterio de los padres o tutores los rasgos físicos del o la menor no correspondan con los de la fotografía que porta la cédula.

Artículo 58

Las autoridades mexicanas, ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país, deberán darle plena validez a la Cédula de Identidad Personal como medio de identificación del o la menor.

SECCIÓN IV Del Procedimiento

Artículo 59

Para la inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos los mexicanos y mexicanas que hayan cumplido dieciocho años, así como los y las menores de edad que soliciten su Cédula de Identidad Personal, deberán presentar su solicitud en el formato que para el efecto expida el Registro Nacional de Población.

Artículo 60

El Registro Nacional de Población, a fin de certificar plenamente la identidad de las personas, podrá exigir:

- I. Documentos que acrediten que la identidad de la persona es la misma a la que se refiere la copia certificada de su acta de nacimiento, los que podrán consistir en:
 - a) Cédula profesional;
 - b) Pasaporte;
 - c) Certificado o constancia de estudios;
 - d) Constancia de residencia emitida por la autoridad del lugar de residencia del interesado;
 - e) Cartilla del Servicio Militar Nacional, y
 - f) Credencial de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II. Testimonial de personas que hayan obtenido su Cédula de Identidad Ciudadana, la cual deberán exhibir al rendir su testimonio, y
- III. Testimonial de la autoridad tradicional indígena y de la autoridad municipal o de la delegación del lugar.

Los requisitos y documentos señalados no limitan la facultad del Registro Nacional de Población de solicitar al interesado cualquier otro medio de identificación. Los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo deberán contener fotografía del interesado y al menos uno de ellos,

haber sido expedido con una antigüedad mínima de un año al momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 61

Las solicitudes se presentarán en los formatos y con la documentación requeridos, en caso contrario se desechará.

Artículo 62

Al presentar su solicitud ante la oficina del Registro Nacional de Población para su inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos, el interesado o la interesada deberá estampar su firma y huellas dactilares, conforme a las técnicas que emita la Secretaría, así como manifestar su domicilio y presentar comprobante del mismo.

En el caso de los y las menores de edad, deberán, cuando menos, estampar sus huellas dactilares en la solicitud respectiva.

Artículo 63

Las solicitudes deberán ser presentadas en las oficinas designadas para el efecto.

La Secretaría contará como mínimo con una oficina del Registro Nacional de Población en cada entidad federativa para recibir las solicitudes de inscripción; asimismo, podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal o local con la que se haya convenido al respecto.

Artículo 64

El funcionamiento de las oficinas a que se refiere el artículo anterior deberá sujetarse a los lineamientos que para tal fin dicte el Registro Nacional de Población.

Artículo 65

Cuando el Registro Nacional de Población cuente con la información certificada del Registro Civil, no será necesario que el interesado acompañe a su solicitud copia certificada de su acta de nacimiento.

Artículo 66

Los mexicanos y mexicanas que hayan cumplido dieciocho años y que cuenten con su Cédula de Identidad Personal podrán presentar ante la oficina del Registro Nacional de Población la solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos acompañando dicha Cédula, sin que sea necesaria la copia certificada de su acta de nacimiento.

Artículo 67

Cuando el interesado o la interesada no pueda entregar copia certificada del acta de nacimiento por no haber sido inscrito en el Registro Civil, el servidor público que haya recibido la solicitud de inscripción deberá orientarlo para que concurra ante la autoridad que corresponda para llevar a cabo su registro extemporáneo.

Artículo 68

Si al dictaminar los documentos presentados por el interesado o la interesada, el Registro Nacional de Población encontrara alguna irregularidad o inconsistencia que afectara los datos esenciales consignados en el acta, en el certificado de nacionalidad o en la carta de naturalización, orientará a los interesados para que concurran ante la autoridad que corresponda y se lleve a cabo

la aclaración o rectificación del documento de que se trate, asentando en el formato de solicitud las causas por las cuales se rechazó la misma y archivará copia de ese formato.

Artículo 69

Cuando la irregularidad recaiga en los demás documentos anexos a la solicitud, el Registro Nacional de Población lo notificará al interesado por escrito en un término no mayor de quince días hábiles, especificando en qué consiste la irregularidad y la forma de subsanarla.

Artículo 70

El interesado o la interesada dispondrán de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que recibió la notificación para hacer la aclaración respectiva de los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71

Si en el término señalado el interesado o la interesada no se presenta ante la oficina del Registro Nacional de Población a realizar la aclaración correspondiente, deberán presentar una nueva solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos o para la expedición de su Cédula de Identidad Personal.

Artículo 72

Una vez declarada la procedencia de la solicitud, el Registro Nacional de Población deberá notificar al interesado o la interesada en un término no mayor de treinta días, y lo o la citará a efecto de entregarle su Cédula de Identidad Ciudadana o su Cédula de Identidad Personal, según sea el caso.

Artículo 73

Para los efectos de reposición o renovación de su Cédula de Identidad Ciudadana, o de su Cédula de Identidad Personal, el interesado o la interesada deberán realizar el trámite correspondiente en las oficinas que al efecto determine el Registro Nacional de Población.

Artículo 74

En los casos señalados por las fracciones II y III del artículo 109 de la Ley la renovación de la Cédula de Identidad Ciudadana se hará a criterio de su titular.

Artículo 75

En caso de que el interesado o la interesada solicite la reposición de su Cédula de Identidad Ciudadana o de su Cédula de Identidad Personal, por la variación de alguno o algunos de los datos de su identidad, deberá anexar a su solicitud la certificación del Registro Civil en donde consten dichas modificaciones.

Artículo 76

En caso de extravío de la Cédula de Identidad Ciudadana, el interesado o la interesada deberá dar aviso al Registro Nacional de Población dentro de los treinta días siguientes al hecho, y presentar el acta o comprobante de extravío levantado ante el Ministerio Público de la adscripción o de la autoridad administrativa competente, e iniciar el trámite para su reposición.

Artículo 77

En el caso de extravío o destrucción de la Cédula de Identidad Personal, deberá darse aviso al Registro Nacional de Población dentro de los treinta días siguientes al hecho. El interesado o la interesada mayor de 14 años o los padres o tutores del menor podrán solicitar su reposición.

SECCIÓN V**Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana****Artículo 78**

El Catálogo de los Extranjeros Residentes en la República Mexicana se organizará técnicamente conforme a las disposiciones generales internas que emita el Registro Nacional de Población para su instrumentación, operación y aplicación, de acuerdo con las necesidades que el servicio requiera.

Artículo 79

La Secretaría de Relaciones Exteriores informará a la Secretaría mensualmente y por escrito, los cambios de nacionalidad de los extranjeros y extranjeras radicados en la República Mexicana.

El Instituto informará mensualmente al Registro Nacional de Población sobre las altas y bajas del Registro Nacional de Extranjeros, así como de los cambios de domicilio, estado civil y actividades a que se dediquen los extranjeros y extranjeras radicados en el país.

SECCIÓN VI**Actualización del Registro Nacional de Población****Artículo 80**

El Registro Nacional de Población deberá mantener permanentemente actualizada su información e incorporar los avances tecnológicos disponibles para su mejor funcionamiento.

Artículo 81

Las autoridades judiciales remitirán al Registro Nacional de Población la información de todas aquellas personas que estén sujetas a proceso por delito que merezca pena corporal, las resoluciones que emitan y afecten los derechos ciudadanos y las que impliquen modificaciones a los datos del estado civil de las personas. De igual manera, lo harán en los casos de declaración de ausencia y de presunción de muerte.

Asimismo, deberán informar sobre los fallecimientos de que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Dichas autoridades deberán remitir esta información tan pronto como se dicte la resolución respectiva o se tenga conocimiento del hecho.

Artículo 82

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tienen la obligación de proporcionar al Registro Nacional de Población, cuando éste lo solicite, la información de las personas incorporadas en sus respectivos registros. La Secretaría deberá celebrar convenios con las administraciones públicas estatales y municipales, así como con instituciones privadas, para los efectos señalados en este artículo.

Para el caso de los mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero, la Secretaría de Relaciones Exteriores proporcionará a la Secretaría, cuando ésta lo solicite, los listados de los individuos que hayan recibido la matrícula consular.

SECCIÓN VII

Información del Registro Nacional de Población

Artículo 83

La información contenida en el Registro Nacional de Población será confidencial, y sólo podrá proporcionarse mediante requerimiento expreso en los siguientes casos:

- I. Al Instituto Federal Electoral para que integre los instrumentos electorales, y
- II. A las dependencias y entidades públicas, respecto de los datos a que se refiere el artículo 107 de la Ley para el ejercicio de sus funciones. \

Artículo 84

El Registro Nacional de Población podrá generar y publicar información estadística, observando lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 85

El Registro Nacional de Población sólo podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública los datos correspondientes a la identidad de las personas.

SECCIÓN VIII

Comité Técnico Consultivo

Artículo 86

El Comité Técnico Consultivo a que se refiere el artículo 98 de la Ley tiene como objetivo estudiar, analizar, asesorar y proponer opiniones técnicas sobre los programas y los métodos de identificación e inscripción del Registro Nacional de Ciudadanos.

Artículo 87

El Comité estará integrado por un representante de la Secretaría, que será el Subsecretario, quien fungirá como Presidente del mismo; por un Secretario, que será el Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, y por representantes de las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuyas actividades se vinculen con el objeto de dicho Comité, de conformidad con las reglas que se establezcan para su funcionamiento interno, quienes deberán tener el nivel de Subsecretario su equivalente.

El Presidente del Comité podrá invitar a participar en las sesiones a representantes de las entidades federativas y municipios, de las Cámaras de Diputados y Senadores y de otras organizaciones e instituciones, así como a distinguidos especialistas de la materia propia del Comité, quienes tendrán el carácter de invitados sin derecho a voto.

Artículo 88

El Comité deberá celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al año, así como las extraordinarias a las que convoque el Presidente del mismo.

CAPÍTULO QUINTO **Migración**

SECCIÓN I **Disposiciones Generales**

Artículo 89

La Secretaría organizará y coordinará los servicios de población en materia Migratoria.

Artículo 90

Para la atención de los asuntos del orden migratorio, los servicios se dividirán en la forma siguiente:

- I. Interior, integrado por los servidores públicos del Instituto adscritos a oficinas centrales y a las delegaciones, puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional, y
- II. Exterior, integrado por los servidores públicos del Gobierno Mexicano adscritos en el extranjero y facultados para ejercer funciones consulares.

Artículo 91

Para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se atribuyen las siguientes facultades:

- I. Al Servicio Interior, que tendrá a su cargo:
 - A. El servicio central, al cual corresponde:
 - a) La regulación del flujo y la estancia migratoria de los extranjeros;
 - b) El establecimiento de los procedimientos operativos en materia Migratoria;
 - c) La dirección, distribución y vigilancia del personal encargado del ejercicio de la función migratoria;
 - d) La imposición de las sanciones en los casos de violación a la Ley o al presente Reglamento;
 - e) El desahogo de las consultas formuladas;
 - f) El registro de extranjeros;
 - g) La compilación de la estadística de la materia, y
 - h) Las demás que fije la Secretaría.
 - B. Los servicios de delegaciones, puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional, a los cuales corresponde:
 - a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y las que dicten las oficinas centrales del Instituto;
 - b) Verificar que la entrada y salida de personas al o del país se efectúe de acuerdo con los requisitos legales correspondientes;
 - c) Tramitar los asuntos en materia Migratoria de acuerdo con las facultades delegadas expresamente por el Comisionado;
 - d) Expedir a los extranjeros y extranjeras la documentación migratoria de acuerdo con la normatividad aplicable y las disposiciones que emitan las oficinas centrales del Instituto;
 - e) Efectuar la inspección migratoria a los tripulantes y pasajeros de los transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, ya sean nacionales o extranjeros que lleguen al país;
 - f) Llevar la estadística correspondiente, y
 - g) Cumplir los acuerdos y disposiciones que emanen del servicio central.

- II. Al Servicio Exterior:
 - a) Aplicar, en auxilio de la autoridad migratoria, las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y las de orden administrativo dictadas por la Secretaría;
 - b) Expedir la documentación de los extranjeros y extranjeras que sean autorizados para internarse al país;
 - c) Auxiliar y apoyar a los migrantes mexicanos en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216, 217 y 218, y
 - d) Elaborar los informes estadísticos que se le requieran a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 92

Para la atención de los servicios migratorios, se consideran auxiliares de la Secretaría:

- I. A los servidores públicos del Gobierno Mexicano adscritos en el extranjero y facultados para ejercer funciones consulares, y
- II. A los servidores públicos de la Secretaría de Salud, de las Aduanas y de las Capitanías de Puerto, si en el lugar no hubiere una autoridad de la Secretaría.

Los auxiliares del servicio tendrán la competencia y funciones que les asigne la Secretaría y las instrucciones respectivas se les enviarán por conducto de la dependencia a que pertenezcan.

Artículo 93

Son obligaciones del personal que integra los servicios migratorios, ya sea en forma directa o auxiliar:

- I. Cumplir con las disposiciones de la Ley y este Reglamento;
- II. Cumplir con las instrucciones y acuerdos de la Secretaría, los cuales serán transmitidos a través de la dependencia correspondiente;
- III. Sugerir las medidas o disposiciones que tiendan al mejoramiento de los servicios o a la agilización y simplificación de los trámites migratorios;
- IV. Cumplir con las disposiciones relativas a la estadística nacional;
- V. Proporcionar los informes o estados del movimiento migratorio en la forma y los términos que indique la Secretaría a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y
- VI. Auxiliar a las autoridades judiciales a requerimiento escrito de éstas en el cumplimiento de las órdenes de arraigo que dicten, salvo lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley.

Artículo 94

La Secretaría podrá establecer o habilitar, en los lugares que considere adecuados, estaciones migratorias para la estancia provisional de los extranjeros y extranjeras carentes de algún requisito migratorio que no puedan satisfacer en el momento de la revisión de la documentación, o para alojar, como medida de aseguramiento, a los extranjeros y extranjeras que deban ser expulsados. En aquellos lugares en que la Secretaría no tenga establecidas estaciones migratorias, se considerarán habilitados locales de detención preventiva para el aseguramiento de los extranjeros que deban ser expulsados.

En ningún caso podrá habilitarse para este fin a los centros de reclusión para sentenciados.

Cuando las autoridades sanitarias determinen la internación de extranjeros o extranjeras en estaciones sanitarias, la Secretaría podrá establecer la vigilancia que juzgue adecuada, si los extranjeros de que se trate no tuvieran autorizada su internación al país.

Artículo 95

La Secretaría queda facultada para establecer los formatos que se utilicen para acreditar las distintas calidades y características migratorias con que los extranjeros y extranjeras se internen y permanezcan en el país, así como los que se utilicen para la entrada y salida de mexicanos y mexicanas; dichos formatos serán de uso obligatorio según lo disponga su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 96

Los menores de edad No Inmigrantes a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 42 de la Ley, Inmigrantes e Inmigrados, deberán renovar su documentación migratoria cada cinco años, contados a partir de la fecha de expedición del documento migratorio, en tanto no lleguen a la mayoría de edad. La solicitud de renovación será firmada por quien ejerza la patria potestad, o la persona autorizada bajo cuya vigilancia y cuidado vivan en el país.

Artículo 97

Independientemente de la prioridad a que se refiere el artículo 16 de la Ley, las autoridades migratorias colaborarán con las demás autoridades, para el mejor y más fácil cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 98

El requerimiento del auxilio de la fuerza pública por parte de los servicios de migración en los casos a que se refiere el artículo 73 de la Ley, podrá ser verbal cuando la urgencia del caso lo amerite, seguido de confirmación escrita. Las autoridades deberán facilitar de inmediato la ayuda que se les solicite. Cuando se niegue este auxilio o no se cumplan las medidas de control y aseguramiento dictadas por los mismos servicios, éstos deberán comunicar inmediatamente los hechos a su superior jerárquico para que resuelva lo conducente.

SECCIÓN II

Movimiento Migratorio

Artículo 99

Para los efectos de este capítulo se considera movimiento migratorio el tránsito internacional de extranjeros o nacionales, ya sea de entrada o de salida al o del país.

La Secretaría establecerá en los puntos que estime convenientes en el territorio nacional, especialmente en fronteras, puertos aéreos y marítimos, la vigilancia que sea necesaria, a través del personal del servicio migratorio y de la Policía Federal Preventiva.

Artículo 100

Para establecer o suprimir un lugar destinado al tránsito internacional de personas de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley, se observará lo siguiente:

- I. La Secretaría solicitará la opinión de las Secretarías de Relaciones Exteriores; de la Defensa Nacional; de Hacienda y crédito Público; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Comunicaciones y Transportes; de Desarrollo Social; Salud; de Turismo, y, en su caso, de Marina;
- II. El acuerdo que autorice o suprima el establecimiento de un lugar para el tránsito internacional de personas se dará a conocer por medio de publicaciones que haga la Secretaría en el **Diario Oficial de la Federación**;

- III. En la apertura al tránsito internacional de un nuevo lugar, deberá considerarse el establecimiento de los servicios de migración, sanidad y aduanas, y, en su caso, los de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina, y
- IV. En los lugares no autorizados para el tránsito internacional, la Secretaría ejercerá la vigilancia que considere necesaria, a través del personal de servicios migratorios y de la Policía Federal Preventiva.

Artículo 101

El cierre de puertos marítimos, aéreos y fronterizos y la prohibición del tránsito de nacionales y extranjeros, a que se refiere el artículo 12 de la Ley, podrá decretarse en cualquier tiempo y a partir del momento que determine la Secretaría. Si el cierre fuere por más de veinticuatro horas, la Secretaría dará a conocer su determinación al público por conducto del **Diario Oficial de la Federación** y por otros medios de difusión pertinentes.

Artículo 102

Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, expedidos por gobiernos extranjeros, para internarse al país en comisión oficial, deberán presentar la visa correspondiente, salvo que exista acuerdo de supresión de la misma. Para fines estadísticos, proporcionarán la información que se les solicite en la forma migratoria correspondiente.

Artículo 103

A los mexicanos y mexicanas que se internen al país únicamente se les exigirá la comprobación de su nacionalidad, la que deberán acreditar con uno de los siguientes documentos:

- I. Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, o
- II. Cédula de Identidad Ciudadana, o
- III. Copia certificada del acta de nacimiento, o
- IV. Certificado de matrícula consular, o
- V. Cualquier otro documento idóneo.

Cuando el interesado carezca de pruebas documentales bastará su declaración bajo protesta de decir verdad a fin de comprobar su nacionalidad.

En los casos en que se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de la declaración del interesado para acreditar su nacionalidad mexicana, la Oficina de Migración, después de completar la investigación respectiva, tomará las precauciones que considere necesarias para la identificación y en su caso, para la localización de la persona de quien se trate.

Los representantes diplomáticos y consulares o comisionados oficiales del Gobierno Mexicano sólo presentarán su pasaporte y llenarán los cuestionarios estadísticos correspondientes.

Los mexicanos y mexicanas pasarán examen médico cuando así se requiera y están obligados a proporcionar los informes estadísticos que se les pidan.

Artículo 104

Los extranjeros y extranjeras que pretendan internarse al territorio nacional acreditarán su calidad migratoria con los documentos correspondientes y, en su caso, deberán llenar los requisitos que se fijen en sus permisos de internación y los que de acuerdo con la característica migratoria conferida conforme a la Ley deban ser previos a su admisión.

Artículo 105

En los casos que determine la Secretaría, los extranjeros y extranjeras que pretendan salir de la República presentarán su documentación migratoria ante las autoridades migratorias del lugar de salida, quienes verificarán que se encuentre en vigor. En este caso, la propia autoridad registrará en la forma migratoria la fecha de salida, pero si ésta es definitiva, recogerá la documentación migratoria y la remitirá a las oficinas centrales para su cancelación.

En el caso de que un extranjero o extranjera pretenda salir del país sin documentación o con documentación falsa, con alteraciones, incompleta, o que no se encuentre en vigor, las autoridades de migración resolverán lo conducente una vez que se haya verificado que no existe impedimento legal para efectuar dicha salida. Tratándose de salidas definitivas, el servicio central podrá autorizar la salida de los extranjeros que carezcan de documentación migratoria o la tengan irregular.

En este caso, la documentación será recogida y se harán efectivas las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor el extranjero, por infracciones a la Ley o a este Reglamento. Se atenderán a este respecto las instrucciones y modalidades que dicte la Secretaría.

Artículo 106

La autoridad migratoria podrá negar la entrada a los extranjeros y extranjeras, la permanencia, el regreso o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos:

- I. Cuando no tengan documentación migratoria o tengan impedimento para ser admitidos;
- II. Cuando hayan infringido las leyes nacionales, observado mala conducta durante su estancia en el país, o tengan malos antecedentes en el extranjero;
- III. Cuando hayan infringido la Ley, este Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en las mismas;
- IV. Cuando hayan sido expulsados, y no haya fenecido el término impuesto por la Secretaría para poder reingresar o no hayan obtenido el acuerdo de readmisión;
- V. Cuando se hayan impuesto restricciones para reingresar al país;
- VI. Cuando contravengan lo previsto en el artículo 34 de la Ley;
- VII. Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales, y
- VIII. Cuando la autoridad sanitaria manifieste a la de migración que el extranjero o extranjera padece alguna enfermedad infectocontagiosa, que constituya un riesgo para la salud pública o que no se encuentre física o mentalmente sano, a juicio de la autoridad sanitaria.

Al extranjero o extranjera que se interne al país, conociendo que tiene impedimento legal para hacerlo, se le impondrán las sanciones que establece el artículo 125 de la Ley.

En cuanto a los extranjeros o extranjeras que pretendan internarse con documentación vencida o irregular, se estará a las instrucciones que dicte la Secretaría, salvo en los casos a que se refieren los artículos 173 y 178 de este Reglamento.

Artículo 107

La Secretaría, podrá negar la permanencia o el regreso al país, así como el cambio de calidad o característica migratoria, a los extranjeros o extranjeras en los supuestos contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 37 de la Ley.

Artículo 108

Sólo por acuerdo del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado, se autorizará la internación o el cambio de condición migratoria de un extranjero o extranjera que se encuentre

comprendido en alguno de los casos establecidos en el artículo 37 de la Ley, o en los artículos 106, fracciones I, II, VI y VII, y 107 de este Reglamento.

Artículo 109

Tienen impedimento para salir del país los mexicanos y los extranjeros en los siguientes casos:

- I. Quien tenga girado en su contra orden de presentación, de aprehensión o auto de formal prisión;
- II. Los que se encuentren sujetos a proceso penal, salvo el caso que tengan autorización del tribunal que conozca la causa;
- III. Los reos que estén gozando de libertad preparatoria o condicional, a menos que obtengan permiso de la autoridad judicial competente, y
- IV. Los que estén sujetos a arraigo judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley.

En los casos en que sea decretado el levantamiento de un arraigo que hubiera sido notificado previamente a la Secretaría, la autoridad judicial que lo ordene deberá notificarlo a la misma en el término de tres días, para que las autoridades de migración tengan conocimiento de que ha desaparecido el impedimento.

Artículo 110

Las solicitudes de internación, permanencia o cambio de calidad o característica migratoria deberán contener los datos y requisitos establecidos por la Secretaría, que correspondan a la condición migratoria que se pretenda obtener.

Artículo 111

La Secretaría tendrá las más amplias facultades para requerir documentación relativa al trámite solicitado y exigir la comprobación de los datos y requisitos de la solicitud, para investigar la veracidad de los datos y documentos aportados, y si existe algún antecedente del extranjero o extranjera que impida su internación o permanencia en el país.

Artículo 112

La Secretaría podrá modificar la calidad o la característica migratoria o bien las condiciones a que esté sujeta la estancia de un extranjero o extranjera en el país, previa audiencia al interesado, o a petición de éste, siempre que medien causas supervenientes que lo justifiquen.

Artículo 113

La celebración de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Deberá notificarse personalmente al interesado o a su representante, manifestando el motivo y fundamento del citatorio y fijando fecha para su celebración, la que deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días hábiles, y
- II. De la fecha de notificación hasta el desahogo de la audiencia, el interesado o su representante podrán ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 114

Cuando cesen, se dejen de satisfacer o de cumplir las condiciones a que está sujeta la estancia en el país de un extranjero o extranjera, éstos deberán comunicarlo a la Secretaría en el término de quince días, contados a partir del momento en que ocurra el hecho que lo origine. La

Secretaría podrá, a su juicio, concederles un plazo para abandonar el país o para regularizarse. Igual obligación tendrán las personas de quienes dependa o a cuyo servicio se encuentre el extranjero.

SECCIÓN III **Transportes**

Artículo 115

Las empresas que presten servicio de transporte internacional tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Se abstendrán de conducir a territorio nacional o de transportar desde éste, con destino a otro país, a extranjeros y extranjeras que carezcan de documentación migratoria o la tengan irregular;
- II. Cuidarán que los tripulantes extranjeros no permanezcan o transiten en territorio nacional sin la debida autorización de las autoridades migratorias;
- III. Serán responsables solidarios por la indebida o inexacta aplicación de la Ley y este Reglamento, por sus funcionarios y empleados;
- IV. Responderán de los gastos que se originen con motivo de la devolución de pasajeros que fueren rechazados por carecer de la documentación vigente que les corresponda. También responderán de los gastos y sanciones ocasionados por la situación ilegal de los extranjeros que formen parte de su tripulación, incluida su conducción por territorio nacional. Los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques de las empresas de transporte tendrán en lo conducente las mismas obligaciones y serán solidariamente responsables con las propias empresas;
- V. Facilitarán transporte a las autoridades migratorias, cuando así lo requiera el cumplimiento de sus funciones. No se cubrirán los gastos de transporte a la empresa, cuando la prestación del servicio migratorio implique la necesidad de viajar, y;
- VI. Otorgarán facilidades a las autoridades migratorias para la prestación del servicio.

Artículo 116

Para la revisión de la documentación migratoria de personas a la llegada de transportes marítimos, se observará lo siguiente:

- I. Los agentes navieros generales y navieros consignatarios, de buques que hagan navegación de altura, deberán comunicar la llegada de las embarcaciones a su consignación, a la oficina de migración del puerto, especificando su procedencia, matrícula, número de pasajeros y tripulantes, y el tiempo aproximado de permanencia, con una anticipación de veinticuatro horas, salvo casos de fuerza mayor;
- II. El jefe de la oficina de migración, designará al personal que deba practicar la visita, así como el que hará el servicio de vigilancia en la embarcación mientras ésta permanezca en puerto;
- III. La revisión a la llegada de los transportes marítimos se hará a bordo de los mismos y sólo se autorizará el desembarco de pasajeros y tripulantes hasta que aquélla haya sido practicada;
- IV. En los casos en que las autoridades sanitarias no se presenten oportunamente a practicar la visita que les corresponde en las embarcaciones, las de migración están obligadas a aguardar la presencia de aquéllas; pero después de esperar un término razonable, pondrán el caso en conocimiento de la Secretaría por la vía más rápida, para que ésta requiera a la Secretaría de Salud a fin de que se practique dicha visita;

- V. El capitán de la embarcación, por sí o por conducto del agente naviero consignatario, está obligado a presentar a las autoridades migratorias, por triplicado y con los datos necesarios para su identificación, una lista de los tripulantes y otra de los pasajeros cuando los haya, para que conforme a las mismas se haga la revisión correspondiente;
- VI. Las autoridades migratorias solicitarán la presencia de la tripulación a bordo de la embarcación, a fin de revisar su documentación, con excepción de los tripulantes que imprescindiblemente deban permanecer en sus puestos y a quienes la revisión será practicada con posterioridad;
- VII. La revisión de la documentación de pasajeros, deberá practicarse de manera individualizada haciéndose las anotaciones correspondientes;
- VIII. El resultado de la revisión se consignará en acta, en la que se harán constar todos los incidentes que hubieren ocurrido, haciendo especial referencia en los casos de extranjeros que llegaren sin documentación o la trajeren irregular o vencida, especificando la nacionalidad, calidad y característica migratorias de los pasajeros admitidos y de los rechazados. A la propia acta, que firmará el capitán o el agente naviero consignatario, se adjuntará un tanto de la lista de pasajeros y tripulantes;
- IX. Durante la revisión no se permitirá la entrada de personas a bordo de las embarcaciones, a excepción de los representantes de las autoridades que la practiquen, de los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques y de sus empleados autorizados, de los representantes consulares del país a donde pertenezca la matrícula de la embarcación, y del personal que efectúe las maniobras de alijo y el movimiento de la correspondencia y el equipaje;
- X. El desembarco temporal o definitivo de pasajeros y tripulantes deberá realizarse con la documentación migratoria correspondiente, y
- XI. Cuando el servicio de sanidad rechace a algún extranjero, informará inmediatamente a las autoridades migratorias para los efectos de su vigilancia.

Artículo 117

Los extranjeros y extranjeras que viajen en embarcaciones y arriben a puertos nacionales que no sean los de su destino, podrán bajar a tierra para visitar dichos puertos. La autoridad migratoria les recogerá sus documentos de identificación, debiendo los capitanes de las naves proveerlos de tarjetas que los acrediten como pasajeros. El jefe del servicio podrá concederles autorización para pernoctar en el puerto, atendiendo a las circunstancias del caso. Para trasladarse al interior de la República deberán documentarse conforme a las instrucciones que, en su caso, emita la secretaría.

En el caso de que un extranjero o extranjera deba desembarcar y permanecer en el país a causa de un requerimiento judicial, o por razones de salud, la empresa marítima o los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques quedan obligados a sufragar sus gastos de permanencia y de salida.

Artículo 118

En la inspección de personas en la salida de embarcaciones, se observarán además de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, las disposiciones siguientes:

- I. Los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques o el capitán de la embarcación, deberán solicitar la revisión de salida con una anticipación no menor de doce horas, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados;

- II. La autoridad migratoria cotejará la lista proporcionada por el capitán, en la que consten los nombres de los pasajeros y tripulantes, cerciorándose de que se hayan satisfecho los requisitos de Ley para salir, así como de la presencia de los rechazados en su caso;
- III. Ningún capitán de embarcación podrá ordenar que ésta se haga a la mar sin antes haber recibido autorización de la autoridad migratoria, la cual debe autorizar la lista de pasajeros y tripulantes y realizar el despacho migratorio para la salida;
- IV. Si al efectuar la revisión de pasajeros y tripulantes extranjeros, faltara alguno que deba salir en la embarcación, se levantará un acta haciendo constar esta circunstancia. No se autorizará la salida de la embarcación mientras no se deposite por parte del agente naviero consignatario o la empresa de transporte, ambos solidariamente responsables, el importe correspondiente a los gastos de repatriación de las personas de quienes se trate;
- V. Una vez que la autoridad migratoria haya autorizado la salida de la embarcación, se regresará al capitán la documentación recogida a su entrada, extendiendo y firmando el despacho migratorio en el documento en que se haya solicitado de la Capitanía del Puerto el permiso para salir, y
- VI. Ninguna empresa marítima, agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques o capitán de la embarcación, podrá autorizar que se reciban a bordo pasajeros que pretendan salir de puertos mexicanos rumbo al extranjero, sin contar con la documentación migratoria correspondiente.

Los capitanes o pilotos navales de las embarcaciones que hagan navegación de altura y arriben a puertos nacionales, están obligados por sí, o por conducto de sus agentes navieros consignatarios, a dar aviso en forma inmediata a la autoridad migratoria de toda deserción o ausencia que se registre en dichos puertos entre los tripulantes o pasajeros extranjeros, y la embarcación sólo podrá salir hasta que exhiba el depósito mencionado en la fracción IV de este artículo.

En el caso anterior, cuando se trate de tripulantes, éstos quedarán impedidos para internarse o visitar el país, y sólo podrán ser admitidos por acuerdo expreso del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado.

Artículo 119

Las embarcaciones nacionales que hagan navegación de altura serán siempre inspeccionadas y en cuanto a las de cabotaje, deberán serlo solamente en aquellas zonas del país en que, por circunstancias especiales, las autoridades migratorias lo consideren necesario.

La Secretaría girará las instrucciones correspondientes, con el fin de facilitar la revisión de la llegada o salida de pasajeros y tripulantes, en el tránsito de embarcaciones turísticas de cabotaje.

Para el caso del párrafo anterior y tratándose de embarcaciones de carácter privado, que no realicen transporte de pasajeros con fines comerciales o de lucro, la documentación de los tripulantes deberá quedar comprobada con el listado que el capitán de la embarcación presente a las autoridades migratorias en el momento de la revisión correspondiente.

Artículo 120

Cuando la presencia en un puerto nacional de una embarcación en navegación de altura, sea por arribada forzosa o arribada imprevista, el personal del servicio de migración procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar la causa que haya motivado el arribo y someterá el caso al dictamen de la Capitanía del Puerto. Las propias autoridades migratorias establecerán eventualmente las condiciones del desembarco, de acuerdo a lo establecido por la Ley y este Reglamento.

Artículo 121

Los permisos para visitar las embarcaciones serán expedidos por los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques correspondientes y se presentarán para su autorización a las autoridades migratorias, las cuales podrán negarlos fundadamente.

Artículo 122

Para la revisión del tránsito internacional de pasajeros de aeronaves, regirán las normas siguientes:

- I. El tránsito solamente se realizará en los aeropuertos destinados al servicio internacional;
- II. La Secretaría comisionará en cada aeropuerto autorizado al personal necesario para la prestación del servicio de migración, estableciendo áreas exclusivas de entrada y salida para la vigilancia del movimiento migratorio, debiéndose observar la siguiente regla:
Una vez que la aeronave aterrice y se detenga en el sitio que determinen las autoridades correspondientes, el personal del servicio de migración designado al efecto, deberá abordar la nave y requerir de su comandante o piloto la lista de pasajeros y tripulantes, y vigilar el traslado de pasajeros a las áreas asignadas para la revisión;
Cuando transporten pasajeros en tránsito inmediato, se les recogerá la documentación que posean para que les sea devuelta al hacer la conexión. Estos pasajeros deberán continuar su viaje dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, bajo la responsabilidad de la empresa transportadora;
- III. Queda prohibido el acceso del público al local en donde se lleva a cabo la revisión migratoria, así como a las plataformas donde se estacionen las aeronaves del servicio internacional, mientras no se haya terminado el desembarque y la revisión. Los servidores públicos de todas las dependencias que participen en la actividad aeroportuaria prestarán su colaboración para dar cumplimiento a esta disposición. Se exceptúan de la prohibición anterior a los empleados de las empresas cuya presencia sea indispensable para el despacho, y
- IV. Tratándose de aeronaves que a la vez hagan servicio local e internacional, tanto las autoridades migratorias como las empresas, tendrán obligación de ejercer un efectivo control migratorio sobre los pasajeros en el desembarque o en tránsito internacional y reportarán al servicio central cualquier irregularidad que ocurra.

Artículo 123

La revisión de la documentación de personas a la salida de aeronaves de servicio internacional de pasajeros, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se revisarán los documentos de los pasajeros en el orden de su llegada, cotejándose su nombre, nacionalidad y demás datos con los que aparezcan en las listas formuladas y entregadas por las empresas de aerotransportes a la autoridad migratoria;
Ninguna aeronave en viaje internacional podrá salir del aeropuerto sin haberse practicado la revisión migratoria correspondiente, y
- II. Cuando alguna aeronave que haya sido despachada cancele su salida por cualquier causa, la empresa transportadora presentará a la autoridad migratoria a todos los pasajeros para efectuar los trámites que correspondan.

Artículo 124

La Secretaría podrá exigir a la empresa o línea aérea la presentación de listas de pasajeros y tripulantes en el momento de arribo del vuelo. Dichas listas deberán contener los datos que la Secretaría estime necesarios.

Artículo 125

Además de las obligaciones a que se refiere el artículo 123, las empresas de aerotransportes tendrán las siguientes:

- I. Transportar a los extranjeros expulsados por órdenes de la Secretaría;
- II. Cuidar que los tripulantes de nacionalidad extranjera de las aeronaves que prestan servicio internacional, obtengan y presenten, cuando sean requeridos para ello, su documentación migratoria, o en su caso, las identificaciones que los Tratados y Convenios Internacionales establecen;
- III. Aterrizar o acuatizar sus aeronaves en los puertos del país abiertos al tránsito aéreo internacional, salvo casos de fuerza mayor. Si fuere en lugar autorizado en que exista servicio migratorio, el comandante de la aeronave le dará aviso inmediato para la inspección y vigilancia de los pasajeros y tripulantes. Si no la hubiere, el aviso lo dará a las autoridades del lugar para que en auxilio de las migratorias lleven a cabo la misma inspección y vigilancia y, además, informen al servicio central para que determine lo que corresponda;
- IV. Hacerse cargo de los tripulantes de las aeronaves que permanezcan en territorio nacional y responder por su situación migratoria. Asimismo, tienen la obligación de transportarlos fuera del país, en el término que señale la Secretaría, cuando hayan dejado de pertenecer a la tripulación correspondiente, por haber infringido las disposiciones migratorias o porque se hayan hecho acreedores a expulsión, y
- V. Conducir por su cuenta fuera del territorio nacional, a los extranjeros o extranjeras transportados por ellas que sean rechazados por las autoridades migratorias. Dicho transporte deberá efectuarse en aeronaves propias o de otra empresa y en el viaje próximo inmediato a la fecha en que les haya sido comunicado el acuerdo respectivo.

Artículo 126

Los comandantes de aeropuertos deberán informar a las autoridades migratorias sobre la llegada y salida de toda aeronave, siempre que proceda del exterior o se dirija a otro país. No autorizarán la salida de naves con destino al extranjero, si sus comandantes o pilotos no les comprueban plenamente que la documentación migratoria de los pasajeros y la tripulación han sido debidamente revisados por las autoridades del servicio de migración; asimismo, en caso de cancelaciones de vuelos, éstas deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad migratoria.

Artículo 127

Tratándose de transportes de carácter militar o naval que procedan o salgan al exterior, tanto nacionales como extranjeros, se cumplirán las medidas que dicte la Secretaría de acuerdo con las de la Defensa Nacional y de Marina, según el caso, para la revisión de la documentación migratoria de las personas que viajen a bordo de los mismos.

Artículo 128

Cuando se compruebe la comisión de alguna infracción por la empresa de transportes o por la tripulación de embarcaciones o aeronaves de transporte público internacional, el hecho no impedirá que se autorice la salida de la aeronave o la embarcación; pero en todo caso se levantará

el acta respectiva, se impondrá la sanción correspondiente y se informará a oficinas centrales. No será imputable a la autoridad migratoria la demora en la salida de la embarcación o aeronave producida por el levantamiento del acta en los casos a que se refiere este artículo.

En todo caso, deberá garantizarse legalmente el cumplimiento de la sanción económica correspondiente.

Artículo 129

En el tránsito internacional de pasajeros por ferrocarril, la revisión migratoria podrá efectuarse a bordo del mismo y las empresas de ferrocarril deberán cooperar para que se lleve a cabo.

Artículo 130

Las empresas de autotransporte que efectúen tránsito internacional de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Detendrán los vehículos para la revisión de la documentación migratoria de los pasajeros, en los lugares destinados al efecto en las garitas internacionales y en los sitios que determine la autoridad migratoria;
- II. Cooperarán con las autoridades migratorias para que todos los pasajeros se sujeten a la revisión migratoria, y
- III. Si tuvieren tripulantes extranjeros, obtendrán para ellos, bajo la responsabilidad de las propias empresas, la documentación migratoria respectiva.

Artículo 131

Se impedirá la internación al país de los polizones extranjeros que lleguen a bordo de una aeronave y permanecerán, en tanto sean repatriados, bajo custodia y responsabilidad de la empresa transportadora. Dichas personas quedarán sujetas a la vigilancia de la autoridad migratoria, para que se les regrese en el mismo medio de transporte que vinieron o, si ello no fuere posible, en otro por cuenta de la empresa que las condujo. A los que arriben en embarcación se les impedirá el desembarco y los que lleguen por otro medio de transporte, permanecerán asegurados en el lugar de arribo mientras son devueltos por la empresa responsable.

Las autoridades migratorias, tomarán las medidas necesarias para evitar la internación clandestina, ocultamiento o fuga de los polizones. Para este efecto, las empresas de transporte deberán proporcionar las facilidades necesarias para la actuación de las autoridades migratorias.

Artículo 132

Las autoridades migratorias están facultadas para detener la salida del país de embarcaciones, aeronaves u otros medios de transporte, mientras no autoricen su despacho migratorio.

CAPÍTULO SEXTO **Instituto Nacional de Migración**

Artículo 133

El Instituto, en el ejercicio de sus funciones, procurará que los movimientos migratorios de nacionales y extranjeros favorezcan el desarrollo económico, social y cultural del país. En ello, se preservará la seguridad y soberanía del país, en pleno apego a la ley y con amplio respeto a los derechos de los migrantes.

Artículo 134

El Instituto tendrá, entre otros, los objetivos siguientes:

- I. Alentar y promover los flujos humanos que beneficien al país, con amplio sentido humanitario, y
- II. Ejercer las atribuciones de control y verificación migratoria en territorio nacional con apego a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, y con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 135

El Instituto proporcionará los lineamientos para la elaboración de los programas de difusión e información en materia de Migración de nacionales y extranjeros.

Artículo 136

El Instituto tendrá las funciones, facultades, atribuciones y la organización administrativa que el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones en la materia le señalen.

Artículo 137

La Secretaría podrá crear grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la protección y defensa de sus derechos humanos, así como de su integridad física y patrimonial, con independencia de su nacionalidad y de su condición de documentados o indocumentados; dichos grupos se crearán en el marco de los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren con los ejecutivos de las entidades federativas, considerando, en todo caso, la participación que corresponda a los municipios.

Artículo 138

El Instituto coordinará la operación y funcionamiento de los grupos a que alude el artículo anterior, y en los mismos podrán participar, de manera conjunta, elementos de seguridad pública de los niveles federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO**Inmigración****SECCIÓN I****Disposiciones Comunes****Artículo 139**

Los extranjeros y extranjeras sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría, y cuando así proceda o se estime necesario, se señalará en la autorización correspondiente el lugar de su residencia.

En los casos que lo requiera el interés público, la Secretaría por medio de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer restricciones al lugar de residencia o tránsito de los extranjeros y extranjeras, o cualquier modalidad respecto de las actividades a que éstos se dediquen.

Artículo 140

De conformidad con el artículo 60 de la Ley, para que un extranjero o extranjera pueda dedicarse a otras actividades además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas,

deberá obtener el permiso correspondiente de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos que la misma determine.

Artículo 141

Para proporcionar trabajo a un extranjero o extranjera, los interesados deberán cerciorarse de que las condiciones de su calidad migratoria le permitan desarrollar las actividades de que se trate; en caso contrario, se abstendrán de contratar sus servicios. Dicha comprobación deberá hacerse por medio de la documentación migratoria en vigor. En caso de duda, deberán consultar con las autoridades migratorias.

Artículo 142

Cuando el extranjero o extranjera no acredite los montos mínimos señalados en los artículos 163, fracciones I y III; 180 y 181 de este Reglamento, la Secretaría podrá, por excepción justificada, autorizar el otorgamiento de la característica migratoria correspondiente.

Artículo 143

Para la obtención de la calidad migratoria de No Inmigrante o de Inmigrante, en los casos del artículo 39 de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. Al presentar la solicitud, el extranjero o extranjera demostrará el matrimonio con mexicano o mexicana o la paternidad de hijos nacidos en el país;
- II. En el caso de matrimonio con mexicano o mexicana, el extranjero o extranjera manifestará en su solicitud el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal, y
- III. El extranjero o extranjera a que se refiere este artículo, al solicitar la prórroga o refrendo de su documentación migratoria, deberá demostrar que subsiste el vínculo señalado en la fracción I y las condiciones que le fueron señaladas en la autorización que le otorgó la Secretaría.

Artículo 144

Al extranjero o extranjera que solicite su internación o permanencia en el país dentro de las calidades de No Inmigrante o Inmigrante en el caso de estar casado con mexicano o mexicana, de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la Ley, la Secretaría podrá autorizarle que desarrolle libremente cualquier actividad siendo lícita y honesta, con la obligación por parte del extranjero de notificar a la misma la actividad que se encuentra desempeñando, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su iniciación.

Igualmente, tendrá obligación de notificar cualquier cambio de actividad dentro de los treinta días posteriores a que ocurra el mismo.

El extranjero o extranjera que haya sido autorizado de conformidad con lo señalado en este artículo, al solicitar la prórroga o refrendo de su documentación migratoria, únicamente deberá demostrar la subsistencia del vínculo matrimonial y manifestar las actividades que realiza.

Artículo 145

Las empresas, instituciones o cualquier persona física o moral estarán obligadas a sufragar los gastos que origine, en su caso, la expulsión de extranjeros o extranjeras que se encuentren a su servicio o bajo su responsabilidad.

La autoridad migratoria integrará un padrón de personas físicas y morales que tengan bajo su responsabilidad o contraten personal extranjero, debiendo llevar un expediente básico para cada uno.

Dicho padrón contendrá, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Acta constitutiva de la empresa, en su caso;
- II. Última declaración de impuestos;
- III. Listado de personal que labora en la misma, señalando nombre y nacionalidad;
- IV. Listado de personas autorizadas para realizar trámites ante el Instituto, y
- V. Aquellos elementos inherentes a la actividad desarrollada.

Los requisitos previstos en las fracciones II y III se actualizarán periódicamente. La periodicidad será determinada por el Instituto.

Artículo 146

En los trámites migratorios relacionados con las personas de negocios e inversionistas, consejeros, técnicos, científicos, personas que ocupen cargo de confianza y profesionales, la autoridad migratoria deberá dictar resolución a las solicitudes realizadas por extranjeros o extranjeras en un plazo no mayor a treinta y cinco días naturales. Para dichos trámites, la Secretaría sólo podrá exigir que se proporcionen los datos y documentos que se precisen para cada caso en la Ley, el Reglamento, y en otras disposiciones de carácter administrativo que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

La autoridad migratoria podrá exigir, en su caso, que los extranjeros y extranjeras comprueben la veracidad de la información de las solicitudes; para ello, la autoridad se sujetará a criterios y procedimientos establecidos por la Secretaría en disposiciones administrativas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**.

SECCIÓN II

Actos y Contratos

Artículo 147

Los extranjeros y extranjeras, independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán adquirir títulos y valores de renta fija o variable, acciones y partes sociales, activos para la realización de actividades empresariales y otras similares, realizar depósitos bancarios, adquirir bienes inmuebles urbanos y rústicos y derechos reales sobre los mismos, así como derechos de fideicomisario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Inversión Extranjera, y demás leyes y disposiciones aplicables, así como los tratados internacionales de los que México sea parte, sin que para ello requiera permiso de la Secretaría.

Todos los actos a que se refiere el párrafo anterior, podrán realizarse por el extranjero directamente o por su representante, independientemente de que aquél se encuentre o no en el país.

El transmigrante en ningún caso estará facultado para realizar los actos jurídicos a que se refiere este artículo.

Artículo 148

Los extranjeros y extranjeras podrán realizar cualquier acto, aun de dominio, sobre los bienes que les sean propios, sin requerir permiso de la Secretaría.

Artículo 149

Las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley, están obligados a exigir a los extranjeros y extranjeras que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, con excepción en los casos de:

- I. Registro de nacimientos en tiempo;
- II. Registro de defunciones, y
- III. Otorgamiento de testamentos, poderes, cotejos, certificación de copias y de hechos.

En los casos de registro de nacimientos en tiempo, en los cuales los extranjeros no acrediten su legal estancia en el país, las autoridades deberán notificarlo a la Secretaría en un término no mayor a quince días.

Artículo 150

Las autoridades y fedatarios a que se refiere el artículo anterior, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, exhiban la autorización o el permiso previo o la certificación de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de realizar trámites de adopción;
- II. Cuando se trate de la celebración de matrimonio de extranjero y mexicano, y
- III. Cuando se trate de divorcio o nulidad de matrimonio de acuerdo a lo establecido en el artículo 156.

Artículo 151

Las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley, están obligados a solicitar a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, comprueben que su calidad y característica migratoria les permite realizar el acto o contrato que se pretenda llevar a cabo, sólo en los siguientes casos:

- I. En los supuestos establecidos en el artículo 66 de la Ley, deberán acreditar no tener la característica de transmigrante, y
- II. Cuando se trate de trámites de divorcio o nulidad de matrimonio, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 156 de este Reglamento.

Artículo 152

Cuando de la celebración o formalización de un acto o contrato, se origine la posibilidad de realización de una actividad por parte de un extranjero, para la cual no esté previamente autorizado por la Secretaría, el acto podrá celebrarse y formalizarse, siempre que en el instrumento respectivo se asiente la prevención de que el desempeño de la actividad estará sujeta a la autorización que, a su juicio, expida la Secretaría.

Artículo 153

Sólo a petición expresa de la Secretaría, las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 69 de la Ley, informarán de cualquier acto o contrato en el que hayan intervenido extranjeros, mencionando los documentos con los que acreditaron su legal estancia en el país, y en su caso, el permiso respectivo de la Secretaría.

Las autoridades y fedatarios mencionados se abstendrán de dar su autorización si advierten irregularidades en la documentación migratoria de los extranjeros, si no se presenta el permiso respectivo cuando éste sea necesario, o si sus condiciones y calidad migratoria no les permite realizar el acto o contrato de que se trate, lo que comunicarán inmediatamente a la Secretaría.

Artículo 154

La Secretaría, cuando lo estime necesario, podrá instruir a las autoridades a que aluden los artículos 67, 68 y 69 de la Ley, respecto a la forma en que deben cumplir con las obligaciones que les impongan la Ley y este Reglamento.

Artículo 155

Los actos que se efectúen en contravención a los artículos 66 y 69 de la Ley y las disposiciones de este ordenamiento que los reglamentan, estarán sujetos a las sanciones previstas en las leyes aplicables.

La declaración de nulidad, en su caso, será hecha por los Tribunales Federales a solicitud del Ministerio Público Federal, previa petición de la Secretaría.

Artículo 156

La certificación para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio a que alude el artículo 69 de la Ley, estará sujeta a las siguientes prevenciones:

- I. Deberán solicitarla a las autoridades migratorias por escrito.
El cónyuge extranjero cuando sea el actor en caso de juicio de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio o, los cónyuges que sean extranjeros en juicios de divorcio voluntario o administrativo;
- II. Sólo se expedirá a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en el territorio nacional y posean la calidad y características migratorias siguientes:
 1. No Inmigrantes:
 - a) Visitante;
 - b) Asilado Político;
 - c) Refugiado;
 - d) Estudiante;
 - e) Ministro de Culto o Asociado Religioso;
 - f) Visitante Distinguido, y
 - g) Corresponsal.
 2. Inmigrante; e
 3. Inmigrado.
- III. La certificación se otorgará con validez de noventa días a partir de su fecha de expedición, y
- IV. No se requerirá la certificación a que se refiere este artículo en los casos en que el mexicano o mexicana sea el actor, tratándose de juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio.

Artículo 157

La autorización para que los extranjeros y extranjeras puedan contraer matrimonio con mexicana o mexicano, a que se refiere el artículo 68 de la Ley, quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán solicitarla a las autoridades migratorias por escrito, el extranjero o su representante, debiendo presentar la documentación migratoria para acreditar su legal estancia en el país. Los matrimonios que se realicen por poder, estarán sujetos a la expedición del permiso previo de la Secretaría;
- II. La petición deberá ser apoyada por el presunto contrayente mexicano o mexicana, quien deberá acreditar su nacionalidad, y

- III. La autorización se otorgará por una validez hasta de treinta días a partir de su expedición, pero no podrá rebasar la temporalidad indicada en el documento migratorio, para permanecer en el país.

Artículo 158

El permiso especial para realizar trámites de adopción a que se refiere la fracción I del artículo 150 de este Reglamento, estará sujeto a las siguientes condiciones:

- I. Deberán solicitarlo a las autoridades migratorias por escrito, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) La solicitud será formulada por el extranjero o extranjera o su representante, mediante la presentación de la documentación migratoria vigente que acredite su legal estancia en el país, y
 - b) No se expedirá a los extranjeros o extranjeras que posean la característica migratoria de transmigrante o visitante provisional.

La autorización se otorgará por una validez de noventa días a partir de su expedición y no excederá la temporalidad indicada en el documento migratorio.

SECCIÓN III No Inmigrantes

Artículo 159

Toda autorización para que un extranjero o extranjera sea admitido en el país como No Inmigrante debe ser concedida por acuerdo del Secretario, Subsecretario o Comisionado. Esta facultad puede ser delegada a las autoridades que determinen el Secretario, Subsecretario, o Comisionado.

Artículo 160

TURISTAS.- La internación de turistas quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. La autorización para permanecer en el país se concederá hasta por seis meses a partir de su expedición y no será susceptible de prórroga. Sólo por enfermedad que impida viajar, o por otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se podrá conceder un plazo adicional para la salida del extranjero o extranjera.
En los casos de turistas que hayan sido documentados originalmente por una temporalidad menor a los seis meses, la Secretaría podrá, cuando lo estime conveniente, ampliar la temporalidad hasta completarlos, y
- II. Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, podrá autorizar la prerrogativa de entradas y salidas múltiples al país en esta característica migratoria.

Artículo 161

TRANSMIGRANTES.- La internación de extranjeros y extranjeras en tránsito hacia otro país, se regirá por las disposiciones siguientes:

- I. La autorización de internación se concederá hasta por treinta días improrrogables contados a partir de su expedición;
- II. No podrán cambiar de calidad o característica migratoria, y
- III. En ningún caso se autorizará la internación como transmigrante al extranjero que carezca de permiso de admisión al país hacia donde se dirige y del permiso de tránsito en los países limítrofes de la República Mexicana comprendidos en su ruta.

Artículo 162

VISITANTES.- A las personas a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

- I. Se les concederá el permiso para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, de acuerdo a los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el extranjero visitante viva durante su estancia de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso proveniente del exterior o de sus inversiones en el país;
 - b) Cuando su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas;
 - c) Cuando se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares o de observación de derechos humanos, incluyendo la de los procesos electorales;
 - d) Cuando pretenda ocupar cargos de confianza, y
 - e) Cuando pretenda asistir a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas.

Salvo lo dispuesto en el artículo 163, la Secretaría establecerá los requisitos que deberán acreditarse en cada uno de los supuestos mencionados, así como las modalidades en que se clasificarán las actividades que pretenda desarrollar el extranjero o extranjera;

- II. El permiso se autorizará hasta por un año, y podrán concederse cuatro prórrogas, por igual temporalidad cada una.

Tratándose de los inversionistas a que se refiere la fracción I del artículo 163 de este Reglamento, el permiso se otorgará por un año, más las prórrogas que, en su caso, se concedan.

En todos los casos la temporalidad concedida permitirá entradas y salidas múltiples;

- III. La Secretaría fijará a los extranjeros y extranjeras a quienes se conceda esta característica migratoria, las actividades a que podrán dedicarse, y, cuando lo estime necesario, el lugar de su residencia. Los extranjeros y extranjeras deberán acreditar la capacidad económica que les permita permanecer en el país;
- IV. Los extranjeros y extranjeras podrán ser admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, siempre que la solicitud de admisión se formule por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios, o por el mismo extranjero o extranjera cuando pretenda trabajar en forma independiente;
- V. La empresa, institución o persona que haya hecho la solicitud, será responsable solidariamente con el extranjero o extranjera por el monto de las sanciones a que se haga acreedor y, en su caso, costeará los gastos de su repatriación. Cuando trabaje en forma independiente, los gastos correrán por su cuenta, y
- VI. Las prórrogas podrán concederse siempre y cuando el extranjero o extranjera demuestre que subsisten las condiciones bajo las cuales se concedió la característica migratoria.

La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre el otorgamiento de las prórrogas, en el caso de que hubieren cambiado las condiciones señaladas en la autorización.

Artículo 163

El extranjero o extranjera que solicite autorización, dentro de la característica de Visitante a que se refiere el artículo anterior, en las modalidades que específicamente se señalan, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. VISITANTE DE NEGOCIOS E INVERSIONISTA. Al extranjero o extranjera que pretenda internarse en el territorio nacional con el objeto de conocer diferentes alternativas de inversión, realizar una inversión directa o supervisarla, representar a una empresa extranjera, o realizar transacciones comerciales, se aplicará lo siguiente:
1. Para personas de negocios:
 - a) Será necesario presentar la carta de invitación de las cámaras de comercio o industria, asociaciones empresariales, organismos públicos o privados, o de empresas industriales, comerciales o instituciones financieras; o
 - b) Acreditar mediante carta bancaria que contará mensualmente durante un año con el equivalente a quinientos días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o carta de solvencia económica de la empresa que representa durante el tiempo de su estancia en el país;
 2. Para inversionistas:
 - a) Será necesario presentar una constancia expedida por el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o la documentación que acredite la inversión mínima del equivalente a veintiséis mil días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; o
 - b) Cuando la inversión consista en la adquisición de bienes inmuebles, se deberá presentar la escritura pública en que conste la compra venta o el contrato de fideicomiso por el que adquiera derechos de fideicomisario, por un monto mínimo equivalente a cuarenta mil días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
 3. Los representantes comerciales podrán presentar la carta de la empresa extranjera que otorgue el nombramiento correspondiente y acreditarán la solvencia económica en los términos del inciso b) del numeral 1, y
 4. Los extranjeros y extranjeras que realicen transacciones comerciales, podrán presentar copia del contrato o contratos de compra venta por un monto equivalente a veintiséis mil días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y acreditarán solvencia económica en los términos del inciso b) del numeral 1.
- II. VISITANTE TÉCNICO O CIENTÍFICO. El extranjero o extranjera cuya internación tenga como propósito la iniciación o ejecución de un proyecto de inversión específico, dar asesoría a instituciones públicas o privadas, realizar, preparar o dirigir investigaciones científicas, dar conferencias, cursos o divulgar algún tipo de conocimiento, realizar actividades técnicas en la elaboración de un proyecto de inversión, diseñar o iniciar la operación o construcción de una planta, capacitar a otros técnicos bajo contratos de prestación de servicios previamente pactados o prestar servicios contemplados en un contrato de transferencia de tecnología, patentes o marcas, deberán acreditar:
- a) Solicitud formulada por institución pública o privada que pretenda utilizar los servicios manifestando la naturaleza del proyecto o actividad en que intervendrán y el tiempo estimado de su estancia, y
 - b) Copia de la carta invitación de la institución pública o privada de que se trate o copia del contrato de prestación de servicios profesionales o de transferencia tecnológica de patentes o marcas.
- III. VISITANTE RENTISTA. El extranjero o extranjera que durante su estancia en el país viva de sus depósitos traídos del exterior, de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso también proveniente del exterior o de sus inversiones en el país, para obtener su característica migratoria, deberá:
- a) Comprobar un ingreso mínimo mensual equivalente a doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

- b) Si solicita la autorización para dependientes familiares, el monto mensual señalado aumentará en ciento veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por cada persona que dependa económicamente de él, y
- c) Los montos antes señalados se comprobarán con carta de la institución financiera, banco mexicano o extranjero, o de la institución fiduciaria, en donde se acredite que la persona cuenta por lo menos con el ingreso mínimo mensual señalado.

La Secretaría podrá autorizar que el extranjero o extranjera acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado en el inciso a), cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación.

Para que los extranjeros o extranjeras a que se refiere esta fracción puedan realizar actividades remuneradas o lucrativas, necesitarán autorización de la Secretaría, que la otorgará cuando a su juicio lo estime conveniente.

IV. VISITANTE PROFESIONAL. El extranjero o extranjera cuya internación tenga como propósito el ejercicio de una profesión en forma independiente o mediante la prestación de servicios a empresas o instituciones públicas o privadas, deberá presentar:

- a) Carta oferta de trabajo de la institución oficial o privada que requiera de los servicios o asesoría del profesionista, manifestando el domicilio donde laborará;
- b) Exhibir copia del título profesional y, en su caso, de la cédula profesional respectiva, y
- c) En el caso de que el extranjero o extranjera profesionista pretendan ejercer en forma independiente, deberá cumplir con lo establecido en el inciso anterior e indicar la actividad y el lugar donde pretende desempeñarla.

V. VISITANTE CARGO DE CONFIANZA. El extranjero o extranjera que pretendan internarse al país para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas, instituciones o negociaciones establecidas en la República Mexicana, deberá presentar:

- a) Carta oferta de trabajo precisando el cargo que el extranjero o extranjera vayan a desempeñar en la empresa, institución o negociación que pretenda utilizar sus servicios o el contrato de prestación de servicios manifestando el domicilio donde laborará.
En ambos documentos deberá indicarse que su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente de la Secretaría;
- b) Última declaración del pago de impuestos de la empresa, institución o negociación, según sea el caso, y
- c) Atendiendo a las circunstancias del caso concreto, la Secretaría podrá solicitar al interesado que acredite su capacidad para el cargo que pretende ocupar, siempre y cuando ello se haga sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En los casos de las fracciones I, II, IV y V de este artículo el solicitante deberá presentar el acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa o copia de la última declaración del pago de impuestos o constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras o de inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente.

VI. VISITANTE OBSERVADOR DE DERECHOS HUMANOS. Tratándose de visitantes observadores de derechos humanos, la solicitud y el permiso respectivo se otorgarán de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El permiso de internación se autorizará exclusivamente por las oficinas centrales del Instituto;
- b) Los sujetos que podrán ingresar al amparo de la presente fracción serán aquellos extranjeros y extranjeras que pretendan internarse a México para conocer la situación

- de los derechos humanos in situ, independientemente de que pertenezcan o no a un Organismo No Gubernamental. La solicitud de internación deberá ser presentada cuando menos con quince días de anticipación a la fecha en que pretendan internarse a territorio nacional, el Comisionado podrá autorizar la disminución de este plazo;
- c) Tratándose de grupos, la autorización se realizará de manera individual en un máximo de diez individuos por organización o grupo de organizaciones. El Comisionado podrá autorizar la ampliación de ese límite;
 - d) La temporalidad autorizada será de diez días contados a partir de la fecha de ingreso a territorio nacional, el Comisionado podrá autorizar la ampliación de la temporalidad concedida y, en su caso, la prerrogativa de entradas y salidas múltiples;
 - e) El Comisionado, podrá autorizar al Directivo de mayor rango de Organizaciones No Gubernamentales Internacionales con estatus del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, estancias en nuestro país, por una temporalidad hasta de un año, mismas que pueden ser prorrogadas a su vencimiento, a solicitud del interesado;
 - f) Para los casos en que un observador de derechos humanos se encuentre documentado en México y pretenda visitar otra entidad federativa distinta a la autorizada, deberá solicitarlo a las oficinas centrales del Instituto o a la Delegación que corresponda, anexando el nuevo programa de trabajo a desarrollar, y
 - g) La solicitud de internación deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - i) Anexar, en su caso, copia certificada de la escritura constitutiva o del instrumento que acredite la legal existencia de la Organización No Gubernamental, con su respectiva traducción al español; se debe acreditar que la citada organización cuenta con una antigüedad mínima de cinco años al momento de presentar la solicitud; o acreditar que cuenta con el estatus consultivo del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
 - ii) Documento por medio del cual se acredite plenamente ser miembro de la Organización No Gubernamental;
 - iii) Programa de trabajo en el que se señale: actividades, instituciones a visitar o entrevistar, así como las entidades federativas y localidades que pretenda visitar;
 - iv) Documentos, registros o certificaciones que acrediten la experiencia previa del extranjero en relación con las actividades que pretende realizar;
 - v) Cuando la visita sea consecuencia de invitación de una Organización No Gubernamental o institución mexicana, se deberá presentar la carta invitación y la carta responsiva emitida por persona legalmente facultada para ello; en todo caso, la institución mexicana deberá acreditar los requisitos previstos en el numeral uno;
 - vi) Cuando se trate de un observador de derechos humanos que no pertenezca a una Organización No Gubernamental deberá acreditar tener experiencia en las actividades que pretenda desarrollar, y
 - vii) Tratándose de visitas que tengan dentro de su finalidad la de otorgar donaciones, deberá, adicionalmente, cumplir con la normatividad aplicable.

Una vez autorizada la internación del extranjero o extranjera al país, en el documento migratorio respectivo se anotará el contenido de los artículos 9, 11 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 34 y 43 de la Ley General de Población.

VII. VISITANTE PARA CONOCER PROCESOS ELECTORALES. El extranjero o extranjera que pretenda internarse a territorio nacional para conocer las modalidades del desarrollo de procesos electorales federales o estatales en su caso, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Toda solicitud deberá estar avalada por el organismo electoral federal o local de que se trate, según sea el proceso electoral que se pretenda cubrir;
- b) El interesado deberá acreditar de manera fehaciente que pertenece a una organización, institución o asociación que tenga objetivos congruentes con las actividades que pretenda realizar, misma que deberá respaldar su solicitud y acreditar plenamente que se responsabiliza de cubrir los gastos que origine la estancia del extranjero en el país, y
- c) Una vez autorizada la internación del extranjero o extranjera al país, en el documento migratorio respectivo se anotará el contenido de los artículos 9, 11 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 34 y 43 de la Ley.

VIII. VISITANTE CONSEJERO. El extranjero o extranjera que pretenda internarse al país para asistir a asambleas o sesiones del consejo de administración de empresas, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El permiso se autorizará por la temporalidad de un año prorrogable hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una;
- b) Para la autorización de esta característica migratoria solamente se requerirá la presentación de la constancia de su nombramiento por la asamblea de accionistas;
- c) Dentro de la temporalidad concedida, el permiso de estancia podrá ser utilizado en entradas y salidas múltiples, y
- d) Sólo en casos de enfermedad o por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se le otorgará un plazo especial para salir del país.

Artículo 164

MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 42 de la Ley, las Asociaciones Religiosas, deberán acreditar su registro con la constancia correspondiente que expida la Secretaría o cualquier otro documento fehaciente que acredite tal registro.

Igualmente, se entenderá que el extranjero o extranjera de cuyo trámite migratorio se trate, es Ministro de Culto o Asociado Religioso, con antelación a la solicitud de dicho trámite, siempre que la Secretaría lo informe por escrito.

Asimismo, se les requerirá cumplir con lo siguiente:

- I. Comprobar a satisfacción de la Secretaría la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento;
- II. Manifiestar en su solicitud el tipo de actividades que desarrollará, así como el ámbito territorial en el que se desempeñarán sus funciones;
- III. Al solicitar su prórroga anual, deberá comprobar que subsisten las condiciones bajo las cuales le fue otorgada esta característica, y
- IV. Dada la naturaleza de esta característica migratoria, de asistencia social y filantrópica, no podrá realizar otra actividad, independientemente de que sea remunerada o no, sin la autorización previa de la Secretaría.

Artículo 165

ASILADOS POLÍTICOS.- La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción V de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los extranjeros y extranjeras que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las oficinas de migración, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría resuelve cada caso en particular.

- La oficina de migración correspondiente, informará del arribo a oficinas centrales, por la vía más rápida;
- II. El interesado, al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó;
 - III. La oficina de migración, obtenida la autorización de oficinas centrales para conceder asilo político territorial, levantará un acta asentando en ella los datos señalados en la fracción anterior, concederá el asilo a nombre de la Secretaría, formulará la media filiación del extranjero o extranjera, tomará las medidas necesarias para la seguridad de éste y lo enviará al servicio central;
 - IV. No se admitirá como asilado al extranjero o extranjera que proceda de país distinto de aquél en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante, debidamente comprobado;
 - V. Las Embajadas Mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros y extranjeras que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquéllas se encuentren; investigarán el motivo de la persecución, y si éste a su juicio es un delito que sea de carácter político, concederán el Asilo Diplomático a nombre de México, asilo que, en su caso, será ratificado posteriormente por la Secretaría;
 - VI. Concedido el Asilo Diplomático, la Embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la Secretaría, y se encargará además de la seguridad y del traslado a México del asilado, y
 - VII. Todos los extranjeros y extranjeras admitidos en el país como asilados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:
 - a) La Secretaría determinará el sitio en el que el asilado debe residir y las actividades a las que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten;
 - b) El asilado político podrá traer a México a su cónyuge e hijos para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad y característica migratoria, bajo la modalidad de dependiente económico. Los padres serán admitidos con la misma calidad, característica y modalidad migratoria si la Secretaría lo estima pertinente;
 - c) Los extranjeros y extranjeras que hayan sido admitidos como asilados sólo podrán ausentarse del país previo permiso de oficinas centrales y si lo hicieren sin éste se cancelará definitivamente su documentación migratoria; también perderán sus derechos migratorios si permanecen fuera del país más tiempo del que se les haya autorizado. En ambos casos la Secretaría podrá otorgarles otra característica migratoria que juzgue conveniente;
 - d) Las internaciones a que se refiere este artículo se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más y así de manera indefinida. Los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de éste. Esta revalidación se les concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo y siempre que hayan cumplido con los requisitos y modalidades señaladas por la Secretaría. En la misma forma se procederá con sus familiares;
 - e) Deberán solicitar a oficinas centrales, por escrito, el permiso para el cambio de actividad, presentando los requisitos que la normatividad aplicable señale;

- f) Al momento que hayan desaparecido las circunstancias que motivaron el asilo político, el asilado, dentro de los treinta días siguientes, abandonará el país con sus familiares que tengan la misma característica migratoria, o bien, podrá acogerse a lo establecido por el artículo 59 de la Ley, previa renuncia expresa a su condición de asilado;
- g) La Secretaría cuando lo estime conveniente y a solicitud del interesado, podrá autorizar el cambio de calidad o característica migratoria, aun cuando se mantengan las causas que motivaron el otorgamiento del asilo, previa renuncia expresa a su condición de asilado;
- h) El asilado deberá manifestar por escrito sus cambios de domicilio y de estado civil en un periodo máximo de treinta días a partir del cambio o celebración del acto, y
- i) El asilado observará todas las obligaciones que la Ley y este Reglamento imponen a los extranjeros.

Artículo 166

REFUGIADO.- La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción VI de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los extranjeros y extranjeras que huyendo de su país de origen, para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazados por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado el orden público, y que ingresen a territorio nacional, deberán solicitar a la oficina de migración más cercana al lugar donde se encuentra el interesado, la calidad y característica migratorias de No Inmigrante Refugiado. La solicitud deberá formularse al ingreso al territorio nacional o dentro de los quince días naturales siguientes;
- II. La autoridad migratoria correspondiente, tomará las medidas necesarias para que el solicitante permanezca a su disposición, hasta en tanto se resuelve su solicitud, debiendo enviar ésta a oficinas centrales por la vía más expedita en un plazo no mayor de veinticuatro horas;
- III. El interesado, al solicitar el refugio, deberá expresar los motivos por los que huyó de su país de origen, si viene o no de un tercer país, sus antecedentes personales, las pruebas que a su derecho convenga, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó;
- IV. La autoridad migratoria competente admitirá a trámite la solicitud de refugio y desahogará las pruebas ofrecidas en un plazo no mayor de diez días. Dentro de ese plazo la autoridad migratoria podrá allegarse los demás medios de convicción que considere convenientes;
- V. La autoridad migratoria competente resolverá lo conducente en cada caso en particular, atendiendo a las manifestaciones vertidas por el interesado, las pruebas que acopie y en su caso, las recomendaciones del Comité de Elegibilidad al que alude el artículo siguiente, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la presentación de la solicitud;
Las oficinas centrales del Instituto al recibir la solicitud de refugio deberán enviar copia al Comité de elegibilidad, quien emitirá con toda oportunidad su recomendación; en caso de no hacerlo, se entenderá que no tiene objeción para el otorgamiento de la característica solicitada.
- VI. Reconocido el carácter de refugiado por la autoridad migratoria competente, se tomarán las medidas necesarias para la seguridad del refugiado y se vigilará su traslado al lugar donde deberá residir, el cual estará definido en la misma resolución;
- VII. No se admitirá como refugiado al extranjero o extranjera que incurra en cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a) Que se trate de un migrante por motivos económicos o distintos a los previstos en la fracción I;
 - b) Que el solicitante sea perseguido con motivo de delitos comunes;
 - c) Que se encuentre sujeto a un procedimiento de extradición, en cuyo caso la autoridad migratoria podrá diferir la resolución, hasta en tanto se resuelva definitivamente dicho procedimiento de extradición;
 - d) Que provenga de un país en el cual se le haya negado la calidad de asilado o refugiado;
 - e) Que no haya presentado su solicitud en tiempo, excepto que los motivos que dan origen a dicha solicitud, sean supervenientes a su ingreso al país, y
 - f) Que haya adquirido durante su estancia en el país distinta calidad y característica migratorias.
- VIII. Todos los extranjeros y extranjeras admitidos en el país como refugiados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:
- a) La Secretaría determinará el sitio en el que el refugiado deba residir y las actividades a las que pueda dedicarse, y podrá establecer otras modalidades regulatorias de su estancia, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten;
 - b) Los refugiados podrán solicitar la internación a territorio nacional de su cónyuge e hijos o padres que sean sus dependientes económicos;
 - c) Los extranjeros y extranjeras que hayan sido admitidos como refugiados, sólo podrán ausentarse del país previo permiso de oficinas centrales, y si lo hicieran sin éste o permanecieran fuera del país por más del tiempo autorizado, perderán sus derechos migratorios;
 - d) El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas;
 - e) La Secretaría podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria;
 - f) Las autorizaciones a que se refiere este artículo, se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más y así sucesivamente. Al efecto, los interesados deberán solicitar la renovación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del mismo. Esta prórroga será concedida si subsisten las circunstancias que determinaron el refugio y siempre que se haya cumplido con los requisitos y modalidades señalados por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares;
 - g) El cambio de lugar de residencia o ampliación o cambio de actividades, estará sujeto a un permiso, debiendo cubrirse los requisitos que señale la Secretaría;
 - h) Cuando a juicio de la Secretaría desaparezcan las circunstancias que motivaron el refugio, el interesado deberá abandonar el país con sus familiares que tengan la misma característica migratoria dentro de los treinta días siguientes al aviso de la autoridad, o bien podrá acogerse a lo establecido por el artículo 59 de la Ley, y
 - i) Los refugiados están obligados a manifestar sus cambios de estado civil, así como el nacimiento de hijos en territorio nacional en un periodo máximo de treinta días contados a partir del cambio, celebración del acto o del nacimiento.
 - j) Contra la negativa de autorización al refugio procede el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que será resuelto en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se interpuso dicho recurso.

Artículo 167

El Comité de Elegibilidad tendrá por objeto estudiar, analizar y emitir recomendaciones respecto de las solicitudes de refugio, y se integrará por los siguientes servidores públicos, quienes tendrán derecho a voz y voto:

- I. El Subsecretario, quien fungirá como Presidente,
- II. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. Un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. Un representante del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico, y
- V. Un representante de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

Por cada representante propietario habrá un suplente. Los representantes propietarios tendrán como mínimo el nivel de Director General o su equivalente y los suplentes el inmediato inferior al de aquéllos y serán designados por los propietarios.

Los acuerdos del Comité se tomarán por consenso.

Se podrá invitar a las sesiones del Comité a un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, así como a representantes de otras organizaciones o instituciones quienes tendrán derecho a voz pero sin derecho a voto.

Artículo 168

ESTUDIANTES.- La admisión de los No Inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 42 de la Ley, quedará sujeta a las siguientes reglas:

- I. Los estudiantes serán autorizados hasta por un año prorrogable por igual temporalidad, y en ningún caso podrán permanecer fuera del país más de ciento veinte días cada año, en forma continua o con intermitencias. La anterior restricción no es aplicable a los extranjeros autorizados para realizar sus estudios en ciudades fronterizas, si residen en una localidad limítrofe.

Para los efectos conducentes, se entenderán ciudades fronterizas y localidades limítrofes, las que señale la Secretaría mediante disposiciones administrativas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**;

- II. El interesado deberá probar a satisfacción de la Secretaría, la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento;
- III. Si se trata de un menor, la solicitud será firmada por quien ejerza sobre él la patria potestad, por su tutor o por la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivirá en el país;
- IV. En la solicitud deberá manifestarse el nivel y la clase de estudios que se proponga realizar y la institución educativa o plantel de que se trate;
- V. El solicitante podrá presentar examen de admisión u obtener carta de aceptación de la institución o plantel educativo de que se trate, pero sólo podrá inscribirse de manera condicionada por un término de ciento veinte días, si no ha obtenido el permiso de la Secretaría, solamente cuando se trate de instituciones o planteles educativos oficiales o incorporados con reconocimiento de validez oficial. Transcurrido el plazo de la inscripción condicionada, sin contar con el permiso respectivo, la institución educativa deberá cancelar dicha inscripción. Esta obligación concierne al interesado y a la institución o plantel correspondiente.

Tratándose de instituciones o planteles no oficiales ni incorporados o sin reconocimiento de validez oficial, no podrá efectuarse la inscripción condicionada;

- VI. Se cancelará el permiso de los estudiantes si interrumpen sus estudios, son expulsados de la institución o plantel o bien, si a juicio de la Secretaría, su desenvolvimiento como estudiante, no es el adecuado para continuar su estancia en el país, salvo cuando el

interesado demuestre a satisfacción de dicha dependencia que en el caso concurren causas de fuerza mayor;

- VII. Al solicitar la revalidación correspondiente, deberán comprobar que continúan inscritos en la institución o plantel para el que han sido autorizados y que el resultado de sus exámenes les da derecho a pasar al grado, ciclo o nivel siguiente, así como presentar constancia de que subsisten las percepciones periódicas y regulares de medios económicos para su sostenimiento.

La Secretaría podrá autorizar por causas debidamente justificadas por el estudiante, cambios de institución o plantel, niveles, grados, ciclos o áreas de estudios;

- VIII. Las instituciones y planteles oficiales o incorporados con reconocimiento de validez oficial tendrán la obligación de informar a la Secretaría en un plazo máximo de treinta días, respecto de la inscripción o baja de extranjeros en su matrícula.

Las instituciones y planteles no oficiales, ni incorporados sin reconocimiento de validez oficial, informarán dichas circunstancias en un plazo de quince días.

En caso de que el aviso no se efectúe en los plazos señalados en este artículo, la institución o plantel responsable se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley;

- IX. Las ausencias serán computables contando cada anualidad a partir de la fecha de su internación como estudiante, o de la adquisición de dicha característica migratoria.

Si el estudiante se encuentra fuera del país al vencimiento de su documentación migratoria y no se ha excedido del límite de ausencias que se ha señalado, podrá reinternarse al país y deberá solicitar la revalidación correspondiente de su permiso, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de su reinternación;

- X. Los estudiantes no podrán realizar actividades remuneradas o lucrativas salvo las de práctica profesional y servicio social que corresponda a sus estudios y previa autorización de la Secretaría. Deberán comprobar que dichas actividades son parte del plan de estudios mediante constancia expedida por la institución o plantel en el que se encuentren cursando sus estudios;

- XI. El cónyuge y los familiares de los estudiantes tendrán la misma calidad y característica migratoria de éstos. En este caso, sólo se podrá autorizar su internación dentro del primer grado de parentesco previa comprobación del mismo y bajo la modalidad de dependiente económico, y

- XII. El estudiante, al término de sus estudios deberá abandonar el país. Cuando requiera de un plazo adicional para tramitar y obtener la documentación final respectiva, la elaboración de tesis y para sustentar examen profesional, la Secretaría a su juicio, lo concederá y fijará la temporalidad.

El tiempo correspondiente para la elaboración de la tesis o su equivalente, o para sustentar examen profesional, deberá comprenderse dentro de esta característica migratoria.

Artículo 169

VISITANTES DISTINGUIDOS.- La Secretaría en los términos del artículo 42 fracción VIII de la Ley, podrá otorgar discrecionalmente permisos de cortesía para internarse y permanecer en el país a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La propia Secretaría determinará en qué casos y con qué limitaciones se delegará esta facultad en los servidores públicos a que se refiere el artículo 90 de este Reglamento.

Los permisos se otorgarán por periodos semestrales, prorrogables a juicio de la Secretaría.

Artículo 170

VISITANTES LOCALES.- Las visitas de extranjeros y extranjeras a las poblaciones fronterizas y marítimas y el tránsito diario entre aquéllas y las del extranjero, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Se estará en todo caso a los tratados y convenios internacionales sobre la materia;
- II. El ingreso de los nacionales de los países vecinos que deseen visitar nuestras poblaciones fronterizas, podrá ser autorizado por las autoridades migratorias por un plazo que no exceda de tres días, siempre que cumplan con los requisitos que fije la Secretaría;
- III. Los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronterizas de la República podrán obtener para el tránsito diario el permiso de visitante local, el que se otorgará de acuerdo con las siguientes condiciones:
 - a) Todo extranjero que solicite permiso de visitante local, deberá comprobar su nacionalidad y su residencia en la población colindante;
 - b) La temporalidad de estos permisos será establecida discrecionalmente por la Secretaría y limitada a las poblaciones fronterizas;
 - c) El permiso de visitante local, será individual para las personas mayores de quince años. Las personas menores de esta edad quedarán amparadas por el permiso de visitante local que se expida a los padres, familiares o tutores que los acompañen;
 - d) Las autoridades migratorias expedirán el permiso de visitante local a los nacionales o naturalizados de los países vecinos. A los de otra nacionalidad pero que tengan legal residencia permanente en el país vecino, se les podrá expedir el permiso, sólo mediante acuerdo expreso de oficinas centrales.

Los menores de edad, pero mayores de quince años deberán presentar al obtener el permiso de visitante local, la autorización de quien ejerce la patria potestad o la tutela. Tratándose de estudiantes menores de quince años podrá otorgárseles permiso individual, si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo;
 - e) A los estudiantes mayores de quince años, se les otorgará permiso individual si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo. Al finalizar sus estudios, se les otorgará un permiso especial para obtener certificado, título o cédula profesional, según corresponda, y
 - f) Los titulares del permiso de visitante local tienen derecho a entrar en las poblaciones fronterizas mexicanas y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, únicamente por los lugares y en las horas autorizadas.
- IV. En caso de reciprocidad, las autoridades migratorias en las fronteras quedan facultadas para extender permisos de visitante local de cortesía a las autoridades federales, estatales y municipales de las poblaciones extranjeras vecinas.

Artículo 171

VISITANTES PROVISIONALES.- Para el otorgamiento de esta característica migratoria se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 42 de la Ley.

Artículo 172

CORRESPONSAL.- Para los efectos de la fracción XI del artículo 42 de la Ley, quedan comprendidos en la característica migratoria de corresponsal los extranjeros que desarrollen actividades como periodistas, reporteros, cronistas, informadores, fotógrafos y otras similares, a juicio de la Secretaría, para medios impresos, radiofónicos, televisivos y cualquier otro de comunicación.

Los corresponsales mencionados deberán acreditar o demostrar su nombramiento o ejercicio de la actividad, mediante documento fehaciente del medio de comunicación extranjero para el que prestan sus servicios, así como anuencia escrita emitida por la Secretaría en la que conste que dicho medio de comunicación extranjero y el corresponsal se encuentran registrados; tratándose de corresponsales que realizan actividades por cuenta propia, deberán presentar carta de apoyo de algún medio de comunicación extranjera. En el caso de medios de comunicación nacionales, deberá presentarse el documento respectivo suscrito por el funcionario autorizado por la empresa.

Además:

- I. Si la internación del extranjero o extranjera tiene como propósito cubrir un evento determinado, se requerirá la presentación de documento fehaciente del medio de comunicación extranjero correspondiente, en los términos señalados en el párrafo anterior; precisando además los datos, fechas y lugares del evento en cuestión. La autorización podrá otorgarse por una temporalidad de hasta noventa días, a juicio de la Secretaría, tomando en cuenta la duración real de la actividad, con entradas y salidas múltiples, prorrogable a juicio de la Secretaría;
- II. En el caso de que el extranjero o extranjera pretenda desarrollar su actividad de manera permanente para un medio de comunicación nacional o extranjero, acreditará con documentación fehaciente su capacidad y experiencia en la materia, así como anuencia escrita emitida por la Secretaría en la que conste que el corresponsal se encuentra registrado. Se podrá autorizar la internación hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad, con entradas y salidas, y
- III. En todo caso, deberán presentarse las pruebas que demuestre que el corresponsal es empleado con relación laboral o de prestación de servicios por honorarios, para medios de comunicación del extranjero, respecto de un evento específico, o que trabaja por su cuenta, para medios extranjeros o nacionales, en forma habitual y permanente o para un evento específico.

Los corresponsales permanentes deberán estar acreditados como tales ante la Secretaría, previamente a la solicitud de cualquier trámite migratorio; tratándose de eventos específicos, deberán señalar en su solicitud el evento de que se trate y el lugar en que se llevará a cabo, así como la temporalidad solicitada.

Artículo 173

Cuando conforme al artículo 42 de la Ley y las demás disposiciones aplicables proceda el otorgamiento de prórrogas, éstas deberán solicitarse dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de los plazos concedidos. Dichas prórrogas empezarán a contarse a partir de la fecha en que termine la autorización que el extranjero haya obtenido.

El No Inmigrante que se encuentre ausente del país al vencimiento de su documentación migratoria podrá, a su regreso, solicitar la prórroga o revalidación que corresponda, para lo cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su reinternación, siempre y cuando no se exceda en los plazos de ausencia que señala su propia característica migratoria, o de, sesenta días contados a partir de su vencimiento cuando no tenga señalado plazo de ausencia.

SECCIÓN IV

Inmigrantes

Artículo 174

Toda autorización para que un extranjero o extranjera sea admitido en el país como inmigrante, debe ser concedida por acuerdo del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado. Mediante acuerdo expreso del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado, la facultad podrá ser delegada a otras autoridades migratorias o consulares. Estos acuerdos especificarán las características migratorias que comprendan y, en su caso, establecerán las modalidades que deben observarse.

Artículo 175

Los inmigrantes deberán internarse en el país precisamente dentro del plazo que se fije, contado a partir de la fecha de despacho del permiso respectivo.

Las autoridades migratorias podrán, cuando así se justifique, ampliar discrecionalmente el plazo.

Artículo 176

Para el cómputo de ausencias que el artículo 47 de la Ley autoriza a los inmigrantes, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. Podrán ausentarse del país hasta dieciocho meses en forma continua o con intermitencias dentro de sus cinco años de estancia;
- II. El Inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses, no podrá solicitar su calidad de Inmigrado, hasta en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53 de la Ley;
- III. El inmigrante que dentro de los cinco años de residencia en el país permanezca más de dos años fuera del mismo, perderá su calidad migratoria;
- IV. Lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley se entenderá sin perjuicio de que el inmigrante demuestre, al ser requerido para ello, que subsisten las causas que motivaron su admisión;
- V. La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país por la temporalidad y veces que juzgue convenientes, sin que en tal caso sea aplicable lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, a los Inmigrantes que hayan solicitado su cambio a Inmigrado, mientras éste no se resuelva, y
- VI. No se computará como ausencia el tiempo que el Inmigrante se encuentre fuera del país, cuando demuestre que realiza estudios de postgrado en alguna institución extranjera respaldado por una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria en el extranjero de una empresa mexicana, o cuando a juicio de la Secretaría exista causa justificada.

Artículo 177

En caso justificado, la Secretaría por acuerdo del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado podrá autorizar que el extranjero o extranjera puedan permanecer fuera del país por temporalidades mayores a las señaladas en el artículo 47 de la Ley.

Artículo 178

Cuando un Inmigrante pretenda reinternarse al país, las autoridades migratorias deberán cerciorarse de que su documentación migratoria se encuentre vigente.

Si la documentación del extranjero o extranjera no se encontrara vigente, se le permitirá a éste su ingreso al país, para tramitar su refrendo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 de este Reglamento o, en su caso, solicitar, en un plazo no mayor de treinta días, su regularización migratoria, la que podrá autorizarse como corresponda, a juicio de la Secretaría.

Artículo 179

Para los efectos del artículo 45 de la Ley, los inmigrantes tienen obligación de solicitar anualmente el refrendo de su documentación migratoria.

El refrendo se tramitará de conformidad con los siguientes requisitos:

- I. La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento del permiso respectivo.
Las anualidades se contarán a partir de la fecha de internación del extranjero, si fue documentado fuera del país, o de la de despacho del oficio en que se otorgue la calidad de Inmigrante.
El inmigrante que se encuentre ausente del país, aun vencida la documentación, podrá solicitar el refrendo a su regreso, para lo cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su reinternación; en todo caso deberá comprobar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley;
- II. Tratándose de menores de edad, los refrendos deberán solicitarlos las personas bajo cuya dependencia se encuentren, llenando las condiciones señaladas en este artículo;
- III. Para la autorización del refrendo, el extranjero o extranjera deberá probar que subsisten las condiciones que fundamentaron el otorgamiento de la calidad de inmigrante, y
- IV. La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre el otorgamiento del refrendo, en el caso de que hubieren cambiado las condiciones señaladas en la autorización.

Artículo 180

RENTISTA.- Cuando se trate de los inmigrantes a que se refiere la fracción I del artículo 48 de la Ley, tendrán aplicación, para que se conceda el permiso, las siguientes reglas:

- I. El extranjero o extranjera deberá acreditar ante la Secretaría que cuenta con depósitos provenientes del exterior y que de éstos, de los rendimientos que produzcan o de sus inversiones en el país obtiene ingresos mensuales por una cantidad no menor del equivalente a cuatrocientos días el salario mínimo vigente para el Distrito Federal;
- II. Para el caso de familiares, el monto de los mínimos mensuales señalados en la fracción anterior, deberá aumentarse por la cantidad equivalente a doscientos días el salario mínimo vigente para el Distrito Federal por cada persona que integre la familia;
- III. Los montos antes señalados se comprobarán con carta de institución de crédito mexicana o extranjera o institución financiera similar o fideicomiso, en donde se demuestre que la persona cuenta con ingresos suficientes para cubrir las cantidades señaladas en las fracciones I y II durante un año;
- IV. La Secretaría podrá autorizar que el extranjero o extranjera acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado en la fracción I, cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación;
- V. La Secretaría podrá autorizar que el extranjero realice otro tipo de actividades cuando lo considere conveniente para el beneficio del país, y
- VI. Para que se conceda el refrendo anual de la documentación de los Inmigrantes Rentistas, deberán justificar que subsisten las fuentes de ingresos mencionadas.

Artículo 181

INVERSIONISTA.- Tratándose de los inmigrantes a que se refiere la fracción II del artículo 48 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

- I. El permiso se concederá a los extranjeros y extranjeras para invertir su capital en la industria, comercio y servicios o en otras actividades económicas, de conformidad con las leyes nacionales. Asimismo, se concederá a los extranjeros o extranjeras que en cualquier otra forma contribuyan, a juicio de la Secretaría, al desarrollo económico y social del país;
- II. La inversión mínima será del equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En la solicitud el interesado expresará la industria, comercio o servicio en el que pretenda invertir, así como el lugar en que desea establecerla.

La inversión podrá consistir en acciones, partes sociales o certificados de participación, activos fijos o derechos de fideicomisario;

- III. El extranjero deberá acreditar la inversión a que se obligó, en un término de seis meses posteriores a la autorización. Este plazo podrá prorrogarse a juicio de la Secretaría.

El extranjero podrá acreditar la inversión con la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o en su caso, con la documentación que determine la Secretaría;

- IV. Cuando desaparezcan las condiciones a que se sujetó la estancia del extranjero en el país bajo esta característica migratoria, o transmita los derechos sobre su inversión, deberá dar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que ocurra dicha situación, en cuyo caso, se le señalará plazo que no excederá de treinta días, para salir del país o para que a juicio de la Secretaría, regularice su situación migratoria, y

- V. El extranjero, al solicitar su refrendo anual deberá acreditar ante la Secretaría que subsisten las condiciones que dieron lugar a la autorización de su estancia.

El interesado podrá demostrar que subsiste el monto de la inversión mediante constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Artículo 182

PROFESIONAL.- En el caso de los inmigrantes a que se refiere la fracción III del artículo 48 de la Ley, registrarán las normas siguientes:

- I. Esta característica podrá otorgarse cuando el extranjero o extranjera haya registrado ante las autoridades correspondientes el título profesional y obtenido, en su caso, la cédula respectiva para ejercer la profesión;
- II. Se dará preferencia a quienes sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica, o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por mexicanos, y
- III. Para otorgar el refrendo anual de la documentación, deberá exhibirse constancia ante la Secretaría de que subsisten las condiciones bajo las cuales se autorizó dicha característica migratoria.

Artículo 183

CARGO DE CONFIANZA.- Para los inmigrantes comprendidos en la fracción IV del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

- I. La autorización deberá ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República;
- II. El cargo que desempeñe el extranjero o extranjera, para los efectos migratorios, deberá ser de dirección u otros de absoluta confianza a juicio de la Secretaría;

- III. Las empresas o instituciones que hubieren solicitado la autorización para la incorporación de un extranjero o extranjera, tendrán obligación de informar a la Secretaría cualquier circunstancia que modifique o altere las condiciones establecidas en la autorización. Esta obligación deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días;
- IV. Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero deberá presentar:
 - a) Carta oferta de trabajo de la empresa o institución o el contrato de prestación de servicios. En ambos documentos deberá indicarse que su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente de la Secretaría;
 - b) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa, o la constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y
 - c) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.
- V. Para conceder el refrendo anual, deberá exhibirse una constancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero preste su servicio, en la que se acredite ante la Secretaría que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de su característica migratoria.

Artículo 184

CIENTÍFICO.- Para los inmigrantes a que se refiere la fracción V del artículo 48 de la Ley, se observará lo siguiente:

- I. Deberán comprobar capacidad suficiente en la actividad científica que pretenden desempeñar;
- II. Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, el científico comprobará el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos, y
- III. Para conceder el refrendo anual, deberá exhibirse una constancia de la empresa o institución pública o privada para quien el extranjero preste su servicio, en la que se acredite ante la Secretaría que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de su característica migratoria.

Artículo 185

TÉCNICO.- En el caso de los inmigrantes a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

- I. La autorización podrá ser solicitada por el extranjero o su representante, o bien, por una persona domiciliada en el país cuando el propósito sea que el extranjero vaya a trabajar a una empresa o institución de la que esta última sea propietaria o su representante, o por el propio interesado cuando pretenda trabajar en forma independiente;
- II. Quien solicite la autorización deberá justificar, ante la Secretaría, la necesidad de utilizar los servicios del técnico o especialista;
- III. Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero o extranjera deberá presentar:
 - a) Contrato de prestación de servicio o de traspaso tecnológico o carta de petición de apoyo técnico a una empresa extranjera;
 - b) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario o corredor público, en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa, o en su caso, constancia de inscripción del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y
 - c) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.
- IV. No será indispensable que el técnico o especialista exhiba título profesional, cuando por la naturaleza del trabajo ello no se requiera ni las leyes lo exijan, pero cuando la Secretaría

estime necesario, se justificará que el extranjero posee la capacidad y conocimientos en la materia o especialidad a que se dedique;

V. Cuando la Secretaría lo juzgue necesario, el técnico comprobará el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos, y

VI. Para conceder el refrendo anual, deberá acreditarse ante la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de la característica migratoria.

El técnico podrá demostrar que continúa desempeñando sus servicios, con constancia de la empresa o, en su caso, con la documentación que determine la Secretaría.

Artículo 186

FAMILIARES.- La admisión de los inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 48 de la Ley, se someterá a las siguientes condiciones:

I. La solicitud deberá hacerla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, quien deberá acreditar su calidad de Inmigrante, Inmigrado o comprobar su nacionalidad mexicana;

II. El solicitante deberá probar el vínculo que requiere la Ley. Cuando se trate del cónyuge deberá manifestarse el domicilio conyugal;

III. Los hijos y hermanos del solicitante sólo podrán ser admitidos dentro de esta característica, cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable;

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, cuando sean mayores de edad y no realicen alguna actividad, aunque no tengan impedimento para trabajar, podrán continuar bajo esta característica migratoria, cuando a su juicio la Secretaría lo considere conveniente y siempre que el solicitante manifieste que seguirán bajo su dependencia económica;

IV. El solicitante acreditará su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría, para atender las necesidades de sus familiares;

V. Los Inmigrantes familiares podrán realizar actividades económicas, remuneradas o lucrativas, cuando a juicio de la Secretaría existan circunstancias que lo justifiquen.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Secretaría podrá otorgar autorizaciones para realizar las actividades a que se refiere el párrafo precedente a los familiares de los representantes diplomáticos o consulares de otro país acreditados en México, y

VI. Al solicitar el refrendo anual se deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el inmigrante familiar cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento. En su caso, deberá presentarse constancia de que subsiste el vínculo matrimonial.

Artículo 187

ARTISTAS Y DEPORTISTAS.- Para los inmigrantes a que se refiere la fracción VIII del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes normas:

I. La Secretaría autorizará bajo esta característica migratoria a los extranjeros y extranjeras cuando a su juicio considere que sus actividades contribuyen a la creatividad y difusión artística y deportiva del país;

II. El otorgamiento de esta característica migratoria, podrá ser solicitada por alguna empresa, institución o asociación, o bien, por el extranjero o su representante cuando pretenda realizar actividades en forma independiente, y

III. Para el refrendo anual deberá acreditarse de conformidad con los requisitos establecidos por la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de esta característica migratoria.

Artículo 188

ASIMILADO.- para los inmigrantes a que se refiere la fracción IX del artículo 48 de la Ley se aplicarán las siguientes reglas:

La característica se podrá conceder, por la Secretaría, al extranjero o extranjera que manifieste su interés en continuar residiendo en el país, a efecto de llegar a obtener la calidad de inmigrado y que no encuadre en ninguna de las otras características a las que alude dicho artículo; siempre y cuando acredite que ha realizado alguno de los supuestos de asimilación que se detallan a continuación:

- I. Si tiene o tuvo vínculo matrimonial con mexicana o mexicano y cuente con una estancia legal en el país de tres años anteriores a la fecha de la solicitud;
- II. Si vive en unión libre con mexicana o mexicano y cuenta con una estancia legal en el país de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud;
- III. Si tiene o tuvo hijo mexicano, consanguíneo o por adopción y cuente con una estancia legal en el país de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud; para la acreditación del presente supuesto el interesado podrá presentar las pruebas documentales que en derecho proceda. Adicionalmente, deberá acreditar que cumple con las obligaciones que en materia de alimentos le impongan las disposiciones respectivas;
- IV. Si es designado tutor o curador de un mexicano o mexicana menor de edad o mayor de edad incapacitado, debe acreditarlo conforme a las disposiciones legales aplicables. Adicionalmente, deberá acreditar que cumple con las obligaciones que en materia de alimentos le impongan las disposiciones respectivas y cuente con estancia legal en el país de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, y
- V. Si cuenta con una estancia como No Inmigrante Visitante mayor de cinco años a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva.

En casos excepcionales, el Secretario, el Subsecretario o el Comisionado podrán autorizar el otorgamiento de esta característica a aquellos extranjeros que no cumplan con los requisitos previstos en el presente artículo.

En todos los casos los interesados deberán señalar las actividades que pretenden realizar, acreditar solvencia económica, demostrar su residencia legal en el país al momento de la presentación de la solicitud y acreditar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales en materia Migratoria.

Artículo 189

Para los efectos del artículo 48 fracción VIII de la Ley, se consideran actividades análogas, las de promoción artística, deportiva y cultural, y las demás que a su juicio determine la Secretaría.

SECCIÓN V Inmigrados

Artículo 190

Para obtener la calidad de Inmigrado, el Inmigrante requiere:

- I. Presentar solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo de su calidad de Inmigrante. Si no lo hiciera así, el extranjero o extranjera deberán solicitar su regularización si es su interés permanecer en el país;
- II. Comprobar que la actividad a que se dedica el interesado o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado, y manifestará a las que pretenda dedicarse;

- III. Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de Inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela, y en su defecto por aquellas personas con quienes el menor o la menor viva o de quienes dependan económicamente, y
- IV. La solicitud de Inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro del plazo que señala la fracción I de este artículo y siempre que su ausencia no exceda de los términos a que se refieren los artículos 47 de la Ley y 176 de este Reglamento; pero no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero o extranjera regrese al país. El interesado deberá presentarse a ratificar su solicitud, dentro de los quince días siguientes a su regreso al país.

Artículo 191

Para negar el reconocimiento de la calidad de Inmigrado, no será aplicable lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 37 de la Ley.

Artículo 192

Sólo por circunstancias excepcionales y por acuerdo expreso del Secretario, Subsecretario o Comisionado, se podrá ampliar el plazo señalado en la fracción I del artículo 190 de este Reglamento, siempre y cuando las ausencias del país no excedan los términos a que se refieren los artículos 47 de la Ley y el 176 de este Reglamento.

Artículo 193

La tramitación de solicitudes para obtener la calidad de Inmigrado se regirá por las reglas siguientes:

- I. El tiempo que un extranjero o extranjera haya permanecido en el país al amparo de situaciones migratorias que hayan sido canceladas o de calidad distinta a la de Inmigrante, no se computará para el efecto de hacer la declaración de Inmigrado;
- II. Las oficinas centrales estudiarán los antecedentes del interesado; verificarán que se haya cumplido con las condiciones que se le señalaron; se cerciorarán de que su estancia y entrada en el país hayan sido legales y harán el cómputo de su residencia en los términos y para los efectos del artículo 47 de la Ley, y
- III. El reconocimiento de la calidad de Inmigrado es estrictamente personal.

Artículo 194

El Inmigrado quedará sujeto a las condiciones siguientes:

- I. Las limitaciones a sus actividades, las fijará la Secretaría en el oficio y en el documento que acrediten su calidad migratoria o en cualquier tiempo mediante acuerdos de carácter general;
- El Inmigrado no tendrá restricción alguna para realizar inversiones, salvo lo dispuesto por otros ordenamientos legales;
- II. En caso de perder la calidad de Inmigrado en los supuestos señalados en el artículo 56 de la Ley, el extranjero deberá regularizar su situación migratoria si desea permanecer en el país, y
 - III. No se computará como ausencia para los efectos del artículo 56 de la Ley, el tiempo que se encuentre fuera del país al Inmigrado que demuestre que realiza estudios de postgrado en el extranjero, respaldado por una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria de una empresa mexicana en el exterior, o cuando, a juicio de la Secretaría exista causa justificada.

CAPÍTULO OCTAVO

Verificación y Vigilancia

Artículo 195

De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 151 de la Ley, la Secretaría, a través del personal de los servicios migratorios y de la Policía Federal Preventiva, tendrá facultad para ejercer sobre los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el país, las funciones de verificación y vigilancia que correspondan.

Las autoridades migratorias substanciarán los procedimientos correspondientes y aplicarán las sanciones establecidas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, observando en todo caso, el respeto a los derechos humanos, y con apego a los procedimientos legales correspondientes.

Para el procedimiento de verificación y vigilancia será aplicable supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 196

El procedimiento de verificación migratoria se sujetará a lo siguiente:

- I. El servidor público que realice la verificación que corresponda, deberá contar con un oficio de comisión, el cual hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de éste, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará.
A petición expresa del Instituto, la Policía Federal Preventiva realizará labores de vigilancia en lugares específicos;
- II. El personal comisionado deberá identificarse ante el extranjero o extranjera, o la persona ante quien se realice la verificación, con la credencial que lo acredite como servidor público del Instituto y, en su caso, de la Policía Federal Preventiva, ambas de la Secretaría, y
- III. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos; de la misma se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en el acta.

Artículo 197

Del resultado del acto de verificación, la autoridad determinará si es necesaria la comparecencia del extranjero o extranjera. En tal caso, le será enviado el citatorio correspondiente, a fin de que se presente, dentro del término que se le fije, ante la autoridad que corresponda, la cual levantará el acta administrativa conducente en presencia de dos testigos, y procederá a entregar copia autógrafa de la misma al interesado.

Artículo 198

Cuando la persona encargada de realizar funciones de verificación o vigilancia sorprenda o encuentre a cualquier persona incurriendo en alguno de los supuestos que ameriten expulsión, en los términos del artículo 125 de la Ley, deberá ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que ésta proceda en los términos previstos por la Ley.

Artículo 199

Cuando del resultado del acto de verificación migratoria se sorprenda o encuentre a cualquier persona extranjera incurriendo en alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, el servidor público respectivo deberá llevar a cabo su aseguramiento, poniéndola de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que ésta proceda en los términos previstos por la Ley e informe a sus superiores.

Artículo 200

En caso de comisión de un delito que se persiga de oficio, se procederá a poner a la persona, objetos y valores que tengan relación con el ilícito a disposición de la autoridad ministerial competente.

Artículo 201

Las autoridades de la República a que se refiere el artículo 67 de la Ley, están obligadas a poner de inmediato a disposición de la Secretaría, a los extranjeros que no acrediten su legal estancia en el país. En caso de incumplimiento se aplicará la sanción prevista por el artículo 114 de la Ley.

Artículo 202

Las autoridades judiciales y administrativas a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley, están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría, la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento en que éste se inicie, indicando, además, el delito del que sean probables responsables.

Deberán comunicar a la Secretaría, la sentencia dictada dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ésta se haya emitido.

Una vez que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, la autoridad que corresponda deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría y poner al extranjero o extranjera a disposición de las autoridades migratorias para que resuelvan lo conducente, respecto de su situación migratoria.

En caso de incumplimiento a lo establecido en este precepto, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 114 de la Ley; pero si la falta constituye delito, la Secretaría formulará la querrela correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 143 del mismo ordenamiento legal.

Artículo 203

Cuando la autoridad migratoria lo considere conveniente, podrá citar al extranjero o extranjera a comparecer ante la misma para el desahogo de una diligencia de carácter migratorio.

En todo caso, se observarán las disposiciones señaladas en los artículos 154 y 155 de la Ley.

Artículo 204

La autoridad migratoria recibirá las denuncias que se le presenten en forma verbal o por escrito, mismas que deberán contener el nombre del denunciante, nacionalidad, domicilio y una relación sucinta de los hechos; debiendo acompañar las pruebas con que se cuenta.

Artículo 205

Cuando el procedimiento de verificación se derive de la presentación de una denuncia, la autoridad migratoria tendrá la obligación de informar al denunciante el resultado de la investigación correspondiente.

Artículo 206

Las autoridades administrativas y judiciales, personas físicas o morales estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría los informes que sobre esta materia les solicite.

Artículo 207

Cuando, en términos del artículo 152 de la Ley, se asegure a un extranjero o extranjera, el asegurado será puesto de inmediato a disposición del responsable de la estación migratoria, quien lo comunicará por escrito a sus superiores jerárquicos.

Artículo 208

Las estaciones migratorias son las instalaciones físicas a cargo del Instituto, para el aseguramiento de extranjeros en los términos que señala la Ley. El Secretario expedirá las disposiciones administrativas que regirán las mismas, las cuales preverán, cuando menos, lo relativo a los siguientes aspectos:

- I. Objeto del aseguramiento;
- II. Duración máxima de la estancia de los extranjeros o extranjeras asegurados, y
- III. Respeto a los derechos humanos de los asegurados.

Artículo 209

Cuando se asegure al extranjero o extranjera en la estación migratoria en virtud de haber violado la Ley, este Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, se procederá de la siguiente forma:

- I. Se le practicará examen médico, mediante el cual se certificarán las condiciones psicofísicas del mismo;
- II. Se le permitirá comunicarse con la persona que solicite, vía telefónica o por cualquier otro medio de que se disponga;
- III. Se notificará de inmediato a su representante consular acreditado en México, y en caso de no contar con pasaporte se solicitará la expedición de éste o del documento de identidad y viaje;
- IV. Se levantará inventario de las pertenencias que traiga consigo, mismas que se depositarán en el área establecida para ello;
- V. Se procederá a su declaración mediante acta administrativa y en presencia de dos testigos, haciéndole saber los hechos que se le imputan, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; ello siempre y cuando la autoridad migratoria no lo hubiere declarado al momento de ser asegurado. En caso de ser necesario, se habilitará traductor para el desahogo de la diligencia.

Al momento de ser levantada el acta, se notificará al extranjero o extranjera el derecho que tiene a nombrar representante o persona de su confianza que lo asista durante la misma; el extranjero o extranjera tendrá acceso al expediente que sobre el particular se integre;

- VI. Se le proporcionará durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;
- VII. Tendrá derecho a ser visitado durante su estancia por sus familiares, su representante o persona de su confianza;

- VIII. Cuando se trate de aseguramiento de familias, se alojarán en la misma instalación y la autoridad permitirá la convivencia diaria, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables, y
- IX. Al momento de ser autorizada la salida del extranjero o extranjera de la estación migratoria, se le devolverán todas las pertenencias que le hayan sido recogidas en su ingreso, excepto la documentación falsa que haya presentado.
- De todo lo anterior, se asentará constancia en el expediente correspondiente.

Artículo 210

La Secretaría, una vez cubiertos los requisitos de este Capítulo, resolverá lo conducente en un máximo de quince días hábiles, debiendo notificarlo al interesado, personalmente, a través de su representante legal, o por correo certificado con acuse de recibo; en este caso, se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción para determinar la sanción a que la persona se haya hecho acreedora, debiendo siempre tomar en cuenta las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas que aporte el infractor y lo que manifieste al respecto.

Artículo 211

Cuando en términos del artículo 125 de la Ley se decrete la expulsión de un extranjero o extranjera del territorio nacional, se observará lo siguiente:

- I. La orden de expulsión se ejecutará de inmediato previa notificación personal; cuando por circunstancias ajenas a la autoridad migratoria no se pueda ejecutar la orden de expulsión, ésta podrá ampliar la temporalidad señalada, debiéndose fundar y motivar el acuerdo correspondiente, y
- II. Cuando un representante consular acreditado, un extranjero o extranjera con residencia legal, o un mexicano o mexicana lo solicite, el extranjero o extranjera podrá ser puesto bajo su custodia, siempre y cuando acredite los supuestos previstos en el artículo 153 de la Ley; la custodia tendrá vigencia en tanto no se ejecute la orden de expulsión correspondiente.

Artículo 212

De conformidad con las circunstancias de cada caso, la autoridad podrá sustituir la orden de expulsión por un oficio de salida, siempre y cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que no se trate de un extranjero o extranjera que viole en forma reiterada la Ley;
- II. Que el extranjero o extranjera lo solicite de manera voluntaria, o
- III. Como consecuencia de un trámite migratorio.

Una vez cumplimentado el oficio de salida voluntaria, el extranjero podrá reingresar al país, previo cumplimiento de los requisitos que la autoridad migratoria determine.

CAPÍTULO NOVENO **Emigración**

Artículo 213

En los casos de emigración de trabajadores mexicanos, la Secretaría podrá proceder en la siguiente forma:

- I. Conducir hacia la autoridad competente a los presuntos emigrantes, a fin de que puedan obtener la información necesaria sobre oferta de trabajo en el extranjero, y
- II. Velar porque los procesos de contratación de la mano de obra mexicana se lleven a cabo con respeto a los derechos humanos de los trabajadores.

Artículo 214

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, las agencias de contratación colectiva para la migración de trabajadores mexicanos sólo podrán establecerse en el país previa autorización de la Secretaría, sin perjuicio de que se cumpla con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 215

La salida del país de menores mexicanos o extranjeros, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Deberán ir acompañados de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por las autoridades que tengan facultad para otorgarlo. Si se trata de menores extranjeros que entraron al país solos, podrá omitirse este requisito, y
- II. Cuando se trate de menores de nacionalidad mexicana que salgan del país sin ser acompañados de sus padres o tutores, la presentación del pasaporte vigente se tendrá como prueba de consentimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO

Repatriación

Artículo 216

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverán acuerdos en materia de Repatriación Segura y Ordenada. Las oficinas de migración en los puertos de entrada tomarán las medidas necesarias para la recepción, en los lugares y horarios establecidos, de los mexicanos regresados a territorio nacional.

Artículo 217

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, auspiciará convenios con los Gobiernos Estatales y con los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, en los que establezcan mecanismos de colaboración y coordinación para llevar a cabo acciones en beneficio de los menores migrantes repatriados, a fin de garantizar los derechos que les confieren las leyes.

Artículo 218

La Secretaría, en coordinación con otras dependencias del Gobierno Federal, Gobiernos Estatales y Municipales, así como con organismos, instituciones y empresas de los sectores público, social y privado, procurará brindar apoyo para el traslado a los lugares de origen, o cercanos a éstos, de mexicanos repatriados a territorio nacional.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Sanciones

Artículo 219

La facultad de imponer las sanciones establecidas en la Ley, compete al Secretario, al Subsecretario y al Comisionado.

El Secretario, el Subsecretario o el Comisionado podrán delegar la facultad de imponer las sanciones administrativas señaladas en los artículos 113, 114, 115, 116, 124, 125, 128 y 135 de la Ley.

Artículo 220

Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, tienen facultad delegada para imponer directamente sanciones:

- I. Los Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, Delegados y Subdelegados Regionales y Locales de servicios migratorios que tengan a su cargo servicios relativos a las materias de la Ley, cuando se trate de las sanciones pecuniarias que establece la misma;
- II. El Director de Área correspondiente, cuando se trate de cancelar la documentación migratoria de un extranjero o extranjera por violaciones al artículo 58 de la Ley y 168 fracción VI de este Reglamento;
- III. El Director de Área correspondiente, en los casos previstos en los artículos 43, 46, 47 y 56 de la Ley y en el 139 y 141 de este Reglamento;
- IV. En todos los demás casos de infracción a la Ley o a este Reglamento en materia Migratoria que no se encuentren específicamente previstos, las sanciones serán impuestas por acuerdo expreso del Comisionado, y
- V. Las demás autoridades migratorias sin facultad para imponer alguna sanción, tendrán la obligación de consignar en un acta las infracciones a la Ley que sean de su conocimiento, enviando el original de la misma a su superior jerárquico y, en su caso, al servicio central para que resuelva lo que proceda.

Artículo 221

Tratándose de las sanciones administrativas previstas en la Ley, la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La naturaleza y gravedad de los hechos;
- IV. La conducta reiterada del infractor, y
- V. La situación económica del infractor.

Artículo 222

Cuando la infracción implique la comisión de un delito se procederá por las autoridades migratorias a levantar una acta administrativa en la que se consignen con toda claridad los hechos y los documentos y, en general, las pruebas respectivas. El original del acta así levantada, con sus anexos, se enviará al agente del Ministerio Público Federal que corresponda, para los efectos a que hubiere lugar, y una copia a las Coordinaciones correspondientes del Instituto.

Artículo 223

La Secretaría pondrá a disposición de la autoridad competente los vehículos y demás bienes que tengan relación con los delitos previstos en la Ley de la materia.

Artículo 224

Cuando la infracción se sancione con arresto, el detenido quedará a disposición de las autoridades correspondientes, las cuales serán responsables de su cumplimiento.

Artículo 225

Para la ejecución de las órdenes de expulsión que la Secretaría determine, se tomarán las medidas adecuadas, entre ellas el separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias, vigilándose el respeto de los derechos humanos.

Las autoridades federales y locales, así como las empresas de transporte, darán toda clase de facilidades a las autoridades migratorias para que se cumpla con las órdenes de expulsión que al respecto dicte la Secretaría.

Artículo 226

Los servidores públicos y empleados de los servicios migratorios serán responsables de su actuación, en los términos establecidos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Recurso de Revisión

Artículo 227

El Recurso de revisión promovido en contra de las resoluciones que dicte la autoridad migratoria, se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 228

Cuando se trate del recurso interpuesto contra las resoluciones a que se refiere el artículo 37 de la Ley, el Secretario o el Subsecretario, una vez dictada la resolución definitiva, podrán ordenar discrecionalmente la reposición del procedimiento, o en su caso, la emisión de una nueva resolución.

En el desahogo de la presente facultad discrecional la autoridad está obligada a preservar las garantías de legalidad y debido proceso.

Artículo 229

Los casos de solicitud de acuerdo de readmisión a la que alude el artículo 126 de la Ley, se sujetarán a los siguientes principios:

- I. La solicitud deberá ser presentada por el interesado o su representante legal, señalando el motivo de la misma y bajo qué característica migratoria desea reinternarse al país;
- II. Deberá acompañar todas las pruebas que considere pertinente;
- III. La autoridad migratoria podrá allegarse de todos los medios de convicción que considere pertinentes para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, y
- IV. La resolución correspondiente deberá ser emitida en un plazo no mayor de noventa días naturales; transcurrido dicho plazo sin que la misma se dicte, se entenderá que es en sentido negativo.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Distribución de Fondos de Estímulos y Recompensas

Artículo 230

De acuerdo con lo previsto por el artículo 144 de la Ley, los fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que realice funciones de servicios migratorios, se formarán del importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por Ley estén destinadas a otros fines.

Artículo 231

Para los efectos de este Capítulo, los servidores públicos del Instituto se agruparán en las categorías necesarias de acuerdo a las funciones que tengan asignadas en la dependencia o en la unidad administrativa en la que prestan sus servicios.

Artículo 232

Del total de los ingresos de los fondos se asignará un monto distribuible por cada categoría establecida.

Artículo 233

La asignación de los fondos se hará por cada categoría, tomando en consideración los siguientes aspectos: número de servidores que la integra, niveles de responsabilidad que comprende, percepciones promedio mensuales, así como los propios derivados del tipo de función asignada.

Artículo 234

Para la distribución individual del monto asignado a cada categoría, se realizará una evaluación personal del desempeño de cada uno de los servidores públicos que integran dicha categoría.

La evaluación se formulará atendiendo a criterios objetivos que permitan calificar integralmente el desempeño de la función asignada a cada servidor público. La evaluación estará a cargo de los responsables de cada unidad administrativa respecto del personal adscrito a la misma y validada por el superior jerárquico inmediato del responsable de la unidad.

Artículo 235

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por unidad administrativa, las establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría y en el Manual de Organización del Instituto.

Artículo 236

Del resultado de la evaluación individual en cada categoría, se establecerá un sistema de puntuación que, en relación al monto económico asignado a la categoría, permita distribuir de manera individual el importe total de la categoría respectiva.

Artículo 237

La asignación individual de estímulos y recompensas se cubrirá por cada categoría, en forma mensual o trimestral.

Artículo 238

La Secretaría y las dependencias federales competentes, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios a fin de que la constitución de los fondos y la liberación de los recursos para el pago a los servidores públicos sean expeditos.

Artículo 239

La Secretaría emitirá el manual correspondiente que norme el procedimiento administrativo detallado para el control, distribución y pago de los fondos señalados en este capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO

Se abroga el Reglamento de la Ley General de Población publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1992, así como la Circular número INM/001/98 en la que se detallan las reglas a las que se sujetará el permiso de internación para visitantes miembros de organizaciones no gubernamentales interesados en conocer in situ la vigencia de los derechos humanos en México, publicada en dicho órgano informativo el 14 de octubre de 1998.

TERCERO

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento. Para los asuntos que se encuentren en trámite, se seguirán aplicando las reglas generales expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, excepto cuando las disposiciones contenidas en éste beneficien a los interesados.

CUARTO

Las disposiciones relativas al Registro Nacional de Población se irán aplicando conforme se vayan instrumentando las acciones previstas en el Programa para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 22 de julio de 1992.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de abril de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- La SECRETARÍA de Relaciones Exteriores, **Rosario Green Macías**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Jarque Uribe**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **José Antonio González Fernández**.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Mariano Palacios Alcocer**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Óscar Espinosa Villarreal**.- Rúbrica.

PROGRAMAS

PROGRAMA NACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS¹

SECCIÓN. PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN MIGRANTE

Los procesos migratorios han existido a lo largo de la historia de la humanidad, y sus causas han sido diversas. Según datos de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en el año 2050 habrá unos 230 millones de **migrantes** en el mundo. “La OIM afirma que existe una creciente diversificación de los flujos migratorios intra y extra-regionales, una feminización de los mismos, un incremento de la migración por canales irregulares y una agudización de la problemática de la trata de personas.”²

Actualmente, la migración internacional responde principalmente a factores económicos. Por un lado, la demanda de mano de obra por parte de los Estados más desarrollados, y por el otro, la carencia en los países menos desarrollados de oportunidades para toda su población. Lo anterior, ha contribuido a que los flujos de migración Sur-Norte aumenten.

México es país de origen, tránsito y destino de diversos flujos migratorios. Respecto a los **migrantes** mexicanos que salen del país, principalmente hacia Estados Unidos, el Consejo Nacional de Población (CONAPO) estima que el flujo migratorio hacia ese país “[...] asciende a 390,000 mexicanos por año, proceso que ha dado lugar a la formación de una comunidad de origen mexicano [...] que ascendía en 2003 a 26.7 millones, de los cuales 9.9 millones corresponden a la población nacida en México y cerca de 16.8 millones a la nacida en Estados Unidos de ascendencia mexicana.”³

La diversidad de las comunidades de origen desde las cuales se realiza la migración internacional se ha incrementado en la medida en que el nuevo modelo económico, aplicado en el país desde principios de la década de los ochenta, no ha tenido los efectos positivos prometidos en términos de desarrollo económico, empleo y bienestar. Estados como Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala y Morelos participan ya de la dinámica migratoria de una manera intensa. Incluso, estados que antes eran considerados únicamente de tránsito hacia Estados Unidos -como Veracruz y Chiapas- están incrementando su participación como estados de origen de **migrantes** que viven y trabajan en ese país. Además, la participación de los mexicanos en la economía estadounidense ha aumentado tanto en zonas rurales como urbanas.

La frontera sur de México es la frontera Norte de América Central. En la zona del Soconusco, Chiapas, se da un importante intercambio comercial y ocurre una intensa movilidad de nacionales de Guatemala, Honduras y El Salvador. Aunque en su mayoría son centroamericanos, los **migrantes** provienen de diversas partes del mundo, incluyendo países de Sudamérica, África, Asia y Europa. En este marco, México funge como país de tránsito para miles de **migrantes** cuyo propósito es ingresar a territorio estadounidense. Aunado a estos flujos migratorios, México es país de destino de muchos **migrantes** (hombres, mujeres, niños y niñas) que buscan empleo, sobre todo en la zona de la frontera sur del país.

De acuerdo con el Censo 2000, residen en México 493,000 extranjeros, lo que corresponde al 0.5% de la población total. De esta cifra, 69% son nacionales de Estados Unidos, 9% de América Central y 5.9% de Sudamérica.¹⁴² En el periodo de enero a octubre de 2004, el Instituto Nacional de Migración registró 8,229 eventos de rechazo, 183,535 de aseguramiento y 185,868 de

¹ Elaborado por Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, diciembre 2004.

² Informe sobre los derechos humanos de los migrantes presentado por la Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Documento A/57/292, 9 de agosto de 2002.

³ Informe de ejecución 2003-2004 del Programa Nacional de Población 2001-2006, P.77.

devolución.⁴ Estas cifras dan una idea aproximada de los flujos migratorios en México. Cabe destacar que se registran eventos y no personas, por lo que un mismo individuo puede haber sido rechazado, asegurado o devuelto en más de una ocasión.

Al haber ratificado la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (Convención de 1990), México considera que “toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional” es un trabajador migratorio, y debe garantizar el respeto de sus derechos y los de sus familiares. Es decir, México debe ser el garante de los derechos de los trabajadores migratorios que salen del país, de los que llegan a trabajar al territorio nacional y de los que lo atraviesan para llegar a Estados Unidos o Canadá.

La presente administración tiene la voluntad política de cumplir con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, sin embargo, a pesar del trabajo realizado queda mucho por hacer.⁵

Líneas de Acción

Reformas legislativas

- Armonización de la legislación sustantiva con los instrumentos y estándares internacionales de protección de los derechos humanos de los **migrantes**.
- Concluir el proyecto de reforma a la Ley General de Población y su Reglamento, con objeto de reducir los márgenes de discrecionalidad y precisar los tiempos para la ejecución de los procedimientos para el aseguramiento, la verificación y la repatriación de extranjeros.
- Incrementar las penas a los traficantes de personas.
- Fortalecer los mecanismos de aplicación del debido proceso a los **migrantes**.
- Coordinación.
- Promover acciones de coordinación entre autoridades federales, y de éstas con las locales, que intervienen en el aseguramiento de **migrantes** indocumentados.
- Fortalecer la coordinación con los Órganos de Procuración de Justicia del Estado Mexicano para el intercambio de información y seguimiento de las actividades de ingreso de extranjeros al territorio nacional, así como de los datos que permitan la localización y combate de los traficantes de personas.
- Reforzar las acciones del grupo de trabajo, entre las autoridades migratorias estadounidenses y las representaciones consulares mexicanas, a cargo de la formulación e implementación de los mecanismos de prevención, investigación, cooperación e intercambio de información sobre las agresiones en contra de **migrantes** mexicanos indocumentados.
- Fortalecer las acciones del grupo de trabajo para prevenir y resolver los incidentes de agresiones en contra de **migrantes** mexicanos indocumentados por parte de agentes de la patrulla fronteriza, en el marco de los mecanismos de enlace fronterizo.
- Fortalecer las acciones para prevenir, investigar y resolver los incidentes en contra de **migrantes** en territorio nacional, en el marco de los mecanismos de enlace interinstitucional.
- Fortalecer las acciones que en materia de Protección a connacionales llevan a cabo las oficinas consulares mexicanas en los Estados Unidos y estrechar la comunicación con las autoridades estadounidenses
- Continuar con los trabajos de coordinación con las Organizaciones de la Sociedad Civil.

⁴ Estadísticas Migratorias, www.inm.gob.mx.

⁵ Migración Internacional, Inmigración a México, ww.conapo.gob.mx/00new/mig-int/02.html.

Información, Capacitación y Difusión

- Desarrollar una base de datos concordante entre el INM, la SRE, la CNDH y organizaciones civiles, sobre violaciones a los derechos humanos de los **migrantes**, a partir de las denuncias presentados ante estas instancias y de sus informes.
- Fortalecer la capacitación y difundir la información que asegure a los **migrantes** el acceso a la protección de sus derechos humanos, especialmente a su integridad física y patrimonial, y asegurar que reciban información sobre el acceso a la justicia y el procedimiento migratorio.
- Desarrollar una currícula de formación de los funcionarios migratorios que promueva una cultura institucional de respeto y promoción de los derechos humanos.
- Fomentar una cultura de respeto hacia las personas que migran.
- Garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso a los **migrantes** en territorio nacional y en el extranjero.
- Mejorar las medidas de control y evaluación de las diferentes instancias encargadas de la seguridad pública en materia Migratoria.
- Diseñar y realizar campañas masivas de comunicación orientadas a la creación de una opinión pública mejor informada y más favorable al fenómeno migratorio. Las campañas serán diseñadas de manera diferenciada en las fronteras sur y norte de México y tendrán un alcance transfronterizo.
- Diseñar y realizar un programa interinstitucional de difusión y educación sobre el Marco Internacional de Protección a los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares dirigido a las autoridades federales, estatales y municipales en zonas fronterizas y de alto tránsito o asentamiento migratorio.
- Mejoramiento de Infraestructura y Procesos Administrativos
- Desarrollar un programa permanente de dignificación de estaciones migratorias del INM.
- Realizar los estudios jurídicos y demográficos que permitan la elaboración e instrumentación de un programa para la reunificación familiar de **migrantes** que residan de manera temporal o permanente en México de conformidad con la Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias.
- Diseñar y aplicar mecanismos permanentes de vigilancia y evaluación del respeto a los derechos humanos de los **migrantes**.
- Protección de los refugiados.

En la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, se acordó: "...en vista de la complejidad de la crisis mundial de refugiados, es necesario que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, a los instrumentos internacionales pertinentes y a la solidaridad internacional, y a fin de repartir la carga, la comunidad internacional adopte un planteamiento global en coordinación y cooperación con los países interesados y las organizaciones competentes, teniendo presente el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Dicho planteamiento debe comprender la formulación de estrategias para abordar las causas profundas y los efectos de los movimientos de refugiados y otras personas desplazadas, la mejora de la preparación para situaciones de emergencia y de los mecanismos de respuesta, la concesión de una protección y asistencia eficaces, teniendo presente las necesidades especiales de las mujeres y los niños, así como el logro de soluciones duraderas, preferentemente mediante la repatriación voluntaria en condiciones de seguridad y dignidad, incluidas soluciones como las adoptadas por las conferencias internacionales sobre refugiados. La Conferencia subraya la responsabilidad de los Estados, particularmente en lo que se refiere a los países de origen."

En este sentido, el Gobierno Mexicano sustenta sus acciones actuales y su visión del futuro nacional en enfoques humanistas. El servicio público, el buen gobierno democrático sólo tiene su razón de ser en el ámbito de protección y garantía individual, de la mujer y del hombre, de las niñas y los niños. El derecho del refugio emerge del firme compromiso del Estado Mexicano, por ofrecer protección en territorio nacional, en tanto sea necesario, a ciudadanos de otros países cuyos derechos humanos han sido violentados. La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) es la institución del Estado mexicano encargada de llevar a la práctica los principios internacionales del asilo y del refugio, enmarcándolos en los derechos humanos.

En el año 2001 el presente Gobierno, tomó la decisión de llevar a cabo profundas reformas organizativas y funcionales en la Comisión.

Durante el año 2002 y 2004, se avanzó en la integración definitiva del refugio masivo guatemalteco en Campeche, Chiapas y Quintana Roo y se han consolidado las acciones para atender las solicitudes individuales de refugio. Se ha tomado como fundamento la gestión oportuna, el servicio con calidad y la búsqueda de las mejores prácticas en las soluciones duraderas al problema del refugio.

Las metas alcanzadas en la gestión del Gobierno Federal han permitido establecer las bases de una nueva política mexicana de refugio, colocada en el armazón humanitario de las políticas del Estado mexicano.

En la misión y visión institucional convergen dos vertientes: por un lado asumir la tradición de asilo y refugio reconociéndola como aporte republicano de la historia reciente; y por el otro dotar a dicha tradición con el marco normativo adecuado, congruente con la realidad actual y con los preceptos del derecho del refugio que México sustenta en el ámbito internacional.

En el año 2000, México se adhirió a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. El Gobierno Federal y para la tradición mexicana de asilo y refugio: la determinación individual de la condición de refugiado. Esta es una de las expresiones más elevadas de gestión pública, a fin de reconocer un derecho fundamental, el derecho del ser humano a buscar y obtener refugio, a ser protegido por un estado distinto al suyo.

La norma relativa a la determinación de la condición de refugiado y la regularización migratoria de su estancia se encuentra en la Ley General de Población (LGP) y su Reglamento (RLGP). Sin embargo, en la práctica se ha desarrollado un procedimiento más apegado a los principios y normas internacionales que es necesario continuar desarrollando y normar mediante legislación y reglamentación adecuada de manera a reducir la brecha entre la práctica y la ley.

México reitera su reconocimiento como marco del derecho internacional de los refugiados en América Latina a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984; el documento de "Principios y Criterios Para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina" (CIREFCA-1989), el protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, "Protocolo de San Salvador" y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994; así como a la doctrina y jurisprudencia sobre la materia desarrollada, respectivamente, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se ha reafirmado el derecho fundamental de la persona a buscar y recibir asilo consagrado en el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y el artículo 22 (7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; así como la validez y vigencia de los principios y normas contenidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967; la complementariedad del derecho internacional de

los refugiados, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y por ende la importancia de la utilización del principio pro-homine de las normas y principios de estas tres ramas del derecho internacional para fortalecer la protección de los solicitantes de asilo, refugiados y otras personas que tienen derecho a la protección internacional.

Líneas de acción

Reformas Legislativas

- Impulsar el proyecto de ley sobre asilados, refugiados y apátridas
- Armonización de la legislación sustantiva con los estándares e instrumentos del derecho internacional de los refugiados, derecho internacional humanitario y derecho internacional y regional de los derechos humanos, así como las Conclusiones de Protección del ACNUR y buscando garantizar el ejercicio y la justiciabilidad de los derechos de las personas que solicitan asilo y refugiados, en particular los derechos civiles, económicos, sociales y culturales.
- Fortalecimiento de los mecanismos de acceso al debido proceso a los solicitantes de asilo y personas refugiadas.
- Coordinación.
- Diseñar un plan para situaciones de emergencia por flujo masivo de refugiados como estrategia preventiva (Ejecutan COMAR, SEGOB, Cenapred, ACNUR y organizaciones de la sociedad civil)
- Establecer mecanismos de coordinación con las diferentes dependencias del gobierno federal y gobiernos estatales y locales para garantizar la realización de los derechos y la atención de las necesidades especiales de los solicitantes de asilo y refugiados tomando en cuenta perspectivas de género, edad, etnia y a las personas con discapacidad. (Ejecutan COMAR, SEGOB, SS, DIF, INAPLEN, INJUVE, INMUJERES, Consejo Nacional contra la discriminación) · Coordinar acciones con las dependencias federales, estatales y locales adecuadas para garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes solicitantes de asilo y refugiados a la educación, a la salud, al registro civil y otros programas (Ejecutan COMAR, SEGOB y SEP).
- Elaborar un programa operativo de las políticas, los servicios y las prácticas de atención pública para proteger a las mujeres refugiadas.
- Coordinar las gestiones para apoyar y facilitar la reunificación familiar.
- Coordinar las gestiones para la regularización migratoria de los refugiados en el territorio nacional.
- Coordinar acciones para acortar los periodos del aseguramiento de los solicitantes de la condición de refugiado.
- Diseñar los mecanismos de consulta y coordinación necesarios para dar contenido, desde la realidad de la situación del asilo y los refugiados en México, a las líneas de acción desarrolladas en el Plan de Acción de México "Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina" aprobado el 16 de noviembre de 2004.

Información, Capacitación y Difusión

- Elaboración del proyecto para televisión "Las puertas de México: país de asilo y refugio".
- Campaña en radio para sensibilizar sobre refugio.
- Instrumentar la capacitación de los servidores gubernamentales.

- Instrumentar la capacitación continua en la COMAR y a servidores que intervienen en el proceso de elegibilidad.
- Establecer un programa de capacitación sobre derecho de los refugiados para jueces y magistrados con énfasis en la perspectiva de género, en la protección de niñas y niños no acompañados y de personas adultas mayores o con discapacidad.
- Participación en el Programa Latinoamericano de formación en protección Internacional de los Refugiados, dirigido a funcionarios de los 3 poderes del Estado y a la sociedad civil.
- Diseñar y realizar un programa interinstitucional de difusión y educación sobre el Marco Internacional de Protección a los derechos de los refugiados dirigido a las autoridades federales, estatales y municipales en zonas fronterizas y de alto tránsito o asentamiento migratorio. (COMAR, INAMI, SRE, ACNUR)

Mejoramiento de Infraestructura y Procesos Administrativos

- Participación en el Programa de Fortalecimiento de las Comisiones Nacionales de Refugiados previsto en el Plan de Acción de México “Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina”
- Fortalecer la infraestructura de la COMAR que protege el derecho de asilo y de refugio.
- Establecer procedimientos ágiles y eficaces para atender las solicitudes de refugio, garantizando la confidencialidad de la información.
- Garantizar dentro de los procedimientos de elegibilidad los principios de no devolución y no discriminación a los solicitantes de refugio.
- Establecer lineamientos de gestión y coordinación interinstitucional para encontrar una solución a la situación de los solicitantes de asilo o refugio que hubiesen sido rechazados o se hubiesen desistido del procedimiento cuidando siempre las garantías contenidas en los instrumentos y estándares internacionales en la materia.
- Protección a desplazados internos

Justificación

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, se considera “desplazados” a todas aquellas personas o grupos de personas que –sin cruzar fronteras internacionales se ven forzadas a huir de su lugar de residencia habitual particularmente como resultado de o para evitar los efectos de situaciones de violencia generalizada o de violaciones de los derechos humanos.⁶

El Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México cita una fuente que habla de entre 3 mil y 21 mil desplazados en nuestro país, aunque menciona que otras estimaciones ascienden hasta 60 mil.⁷146 En el caso particular de Chiapas, el Diagnóstico señala que a raíz del conflicto quedaron desplazadas más de 12 mil personas,⁸ aunque otras fuentes calculan que existen entre 10 y 21 mil personas en esta condición, las cuales se auto adscriben como parte de los pueblos tzeltal, tzotzil, cho’l, tojolobal y mame.⁹

Este es un fenómeno multicausal; como lo señala el Diagnóstico, una de sus causas recurrentes es la violencia generada por conflictos religiosos en comunidades rurales con la que se atenta contra las libertades de culto, expresión religiosa y de asociación, así como los conflictos agrarios, las disputas por el control de recursos naturales, los conflictos económico-políticos, las catástrofes naturales, entre otros. Es de gran importancia resaltar que una característica común

⁶ Deng, F., (1998), Guiding Principles on Internal Displacement, UN Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2.

⁷ OACNUDH (2004), Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, México: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, pp. 170.

⁸ OACNUDH (2004), pp. 156.

⁹ Faro, P. (2004), “Los desplazados internos por el conflicto armado en Chiapas y sus consecuencias sociales y jurídicas” en Zebadúa, E., comp., Desplazados Internos en México.

entre la población desplazada en nuestro país, es la presencia mayoritaria de mujeres, niños, niñas y adolescentes, quienes al enfrentar este fenómeno ven en muchas ocasiones lesionadas su dignidad humana de grupos sociales intrínsecamente en situación de vulnerabilidad.

El Estado mexicano tiene el deber legal y la obligación moral irrenunciables para dar solución a la problemática de derechos humanos derivada del fenómeno del desplazamiento interno, sobre todo de su seguridad y su integridad física y psicológica.

Líneas de acción

- Promover el establecimiento de criterios uniformes entre el gobierno federal, las Entidades federativas y la sociedad civil en general para elaborar un diagnóstico nacional sobre los desplazados internos en el país.
- Diseñar y ejecutar una política y atención gubernamental sobre el desplazamiento interno
- Impulsar el debate sobre el marco legal que debe regir el desplazamiento interno con el fin de crear un ordenamiento jurídico que brinde la protección adecuada a esta población y de promover políticas públicas de asistencia, atención y retorno seguro de los desplazados internos.
- Diseñar un programa interinstitucional de atención a la población desplazada I.3.6. Línea Estratégica Fortalecer la perspectiva de derechos humanos en las políticas públicas de la Administración Pública Federal relativas a las personas en situación de vulnerabilidad.

INFORMES

INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y LUGARES HABILITADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA

I. PRESENTACIÓN

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, fracciones II y VII; 15, fracción VII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 174 de su Reglamento Interno, ha examinado la situación de los derechos humanos en las estaciones migratorias, y lugares habilitados como tales, del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana. Aun cuando en los casos en los que se ha acreditado la existencia de irregularidades se ha dado vista a la autoridad competente, estas prácticas subsisten, por lo que, dada la importancia y gravedad del caso, es pertinente dar a conocer a la opinión pública el presente informe especial, en el que se detallan los antecedentes, acciones, hechos, observaciones y conclusiones, resultado del proceso de investigación que se ha realizado.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos externa su gran preocupación por el alto índice de marginación y malos tratos que sufren los migrantes durante su estancia en las estaciones migratorias del país y lugares habilitados como tales, y por la falta de interés o la incapacidad de la autoridad responsable para abatir este fenómeno que no ha sido atendido.

No obstante que existen programas para mejorar las condiciones de las estaciones migratorias, algunas de ellas continúan careciendo de elementos mínimos de dignidad para el adecuado alojamiento diario de los migrantes que ahí permanecen asegurados, lo que constituye una constante y permanente violación a los derechos humanos de ese grupo vulnerable; aunado a ello, existe en estos establecimientos una concepción netamente compatible con el sistema carcelario, debido a que operan con celdas, rejas metálicas, aldabas, candados, y cuentan con bases de cemento que se usan como camas, características que corresponden más a un reclusorio que a un alojamiento administrativo. Lo anterior se agrava si se considera que a veces los periodos de aseguramiento se prolongan durante semanas o meses.

Por lo que hace a los establecimientos habilitados como estaciones migratorias que contempla el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Población, el cual señala que en los lugares en donde no haya estaciones migratorias se considerarán habilitados los locales de detención preventiva para el efecto del aseguramiento de extranjeros que deban ser expulsados, esta Comisión Nacional advierte que dicha disposición reglamentaria contraviene lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que habrá lugar a prisión preventiva sólo por delito que amerite pena corporal y en un lugar que deberá estar separado del que se destinare a la extinción de penas, por lo que estos establecimientos sólo debieran ser utilizados para presuntos delincuentes que han cometido algún delito con las características referidas y no por extranjeros sujetos a la medida administrativa del aseguramiento.

Si bien corresponde al Estado la atribución de regular el flujo migratorio, en todo lo concerniente a las entradas y salidas de los extranjeros al país, al ejercerla mediante el aseguramiento de personas para la determinación de su situación migratoria, deberá hacerlo velando en todo momento por el respeto a los derechos humanos de los migrantes que se encuentran a su disposición, tanto durante la verificación migratoria como en su permanencia en el establecimiento y mientras se lleve a cabo el procedimiento migratorio, ya que así lo prevén los

artículos 7º, último párrafo, de la Ley General de Población, y 134, fracción II, 137, 196, 199, 208 y 209 de su Reglamento Interno.

Otra situación grave es la relativa a la criminalización del migrante indocumentado, debido a que la Ley General de Población considera como delito el internarse indocumentadamente al país. Ello aumenta su vulnerabilidad, al ser en todo momento susceptible de una arbitraria actuación de los servidores públicos federales, estatales y municipales para su exacción, maltrato y, en ocasiones, hasta abuso sexual.

Asimismo, son fácilmente víctimas de la delincuencia organizada y el pandillerismo que se ha formado en torno del migrante, que los asalta y los agrede e, incluso, los hace sujetos de incidentes provocados que traen consigo lesiones y mutilaciones.

II. ANTECEDENTES

Según consta en la documentación proporcionada a esta Comisión Nacional por el Instituto Nacional de Migración, en marzo de 2005 el sistema de estaciones migratorias estaba conformado por 119 establecimientos, de los cuales se reportaron como permanentes y 68 como habilitados de acuerdo con las necesidades del INM.

Las estaciones migratorias a cargo del Instituto Nacional de Migración se encuentran distribuidas en 19 estados del país, como se muestra en el siguiente cuadro:

Estado	Lugar	Estado	Lugar		
Aguascalientes	Aguascalientes	Guerrero	Acapulco		
Baja California	Mexicali Tijuana		Zihuatanejo		
Baja California Sur	Cabo San Lucas	Michoacán	Morelia		
Campeche	Campeche Ciudad del Carmen Escárcega	Oaxaca	La Ventosa Oaxaca Salina Cruz San Pedro Tapanatepec		
Chiapas	Ciudad Cuauhtémoc Ciudad Hidalgo Comitán Echegaray El Hueyate El Manguito Frontera Corozal Huehuetán Mazapa de Madero Palenque Playas de Catazajá San Cristóbal de las Casas San Gregorio Chamic Talismán Tapachula Tuxtla Gutiérrez	Quintana Roo	Cancún Chetumal		
		San Luís Potosí	San Luís Potosí		
		Sinaloa	Mazatlán		
		Sonora	Agua Prieta		
		Tabasco	Tenosique	Villahermosa	
					Tamaulipas
		Veracruz	Acahualtán	Veracruz	Acahualtán Fortín de las Flores Veracruz

Chihuahua	Ciudad Juárez Chihuahua	Yucatán	Mérida
Distrito Federal	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México Iztapalapa	Zacatecas	Zacatecas

Asimismo, de la información que publica dicho instituto, la cantidad de asegurados en el año 2004 fue de 215,695 migrantes, de los cuales 94,404 (43.8%) son de origen guatemalteco; 72,684 (33.7%) de Honduras; 34,572 (16.0%) provienen de El Salvador y el resto (6.5%) de distintos países, de los cuales ninguno rebasa el 1.1%. En el primer semestre del presente año la tendencia es similar: de los 129,081 migrantes asegurados, 54,972 (42.6%) son de Guatemala; 42,050 (32.6%) de Honduras; 22,718 (17.6%) de El Salvador y el resto (7.2%) de distintos países, de los cuales ninguno alcanza más del 1.5%.

Otro dato importante es el relativo a los sitios donde se han llevado a cabo estos aseguramientos: en el año 2004, de los 215,695 aseguramientos, 96,013 (44.5%) se realizaron en Chiapas; 22,160 (10.3%) en Tabasco; 20,547 (9.5%) en Veracruz; 11,249 (5.2%) en el Distrito Federal; 10,977 (5.1%) en Oaxaca y el resto (25.4%) se efectuó en los demás estados de la República, sin rebasar en ningún caso el 3.4%. En el primer semestre del presente año, de los 129,081 aseguramientos, 53,639 (41.6%) se llevaron a cabo en Chiapas; 15,413 (11.9%) en Veracruz; 10,064 (7.8%) en Tabasco; 8,798 (6.8%) en Oaxaca, 6,242 (4.8%) en el Distrito Federal y el resto (27.1%) en los demás estados de la República, sin que sobrepase en alguna entidad federativa el 3.2%.

En síntesis, el 93.5% de los migrantes asegurados en el año de 2004 son de origen centroamericano, y el 74.6% de los aseguramientos tuvieron lugar en el nudo geográfico formado por las entidades federativas de Chiapas, Tabasco, Veracruz, Oaxaca y Distrito Federal, por lo que se puede afirmar que el fenómeno de la inmigración a territorio nacional adquiere su principal relevancia en la zona sur-sureste de México y respecto de los migrantes centroamericanos, y es en esa área y respecto de esos migrantes en donde radica la importancia de su atención. Coincidentemente, en los lugares donde se concentra el mayor número de extranjeros asegurados, es en donde se tiene conocimiento de la mayor incidencia de irregularidades.

III. ACCIONES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, frente al crecimiento de los flujos migratorios y, por ende, ante la gran cantidad de migrantes que transitan por nuestro país, y debido a la situación de vulnerabilidad que guarda este grupo, realiza acciones tendentes a la protección e investigación de las violaciones a derechos humanos de que puedan ser objeto.

En ese contexto, desde el año 2004 a la fecha, visitadores adjuntos de esta institución nacional llevaron a cabo visitas especiales de supervisión a las estaciones migratorias y lugares habilitados que existen en el país, con la finalidad de conocer *in situ*, la situación que guardan los migrantes asegurados y las condiciones en las que los opera el Instituto Nacional de Migración.

Asimismo, en todas las estaciones migratorias visitadas se efectuó una supervisión general de las instalaciones, para conocer la capacidad instalada y su población alojada al día de la visita, así como para comprobar el estado de higiene y conservación de sus áreas y los servicios con los que cuentan: dormitorios, sanitarios, cocina, -----, servicio médico, y zonas recreativas y de esparcimiento. De igual forma, mediante la observación del diseño de la estructura de los establecimientos se evaluó si sus características son adecuadas para el servicio al que se les destina, y si permiten efectuar una correcta separación y clasificación de los asegurados, en

hombres, mujeres, menores, familias y enfermos. En las visitas a las estaciones migratorias y los lugares habilitados se procuró constatar que existieran las condiciones mínimas de estancia digna e higiene, buena y suficiente alimentación a los extranjeros asegurados, así como que se cumpliera con la notificación que debe hacerse a los Consulados o representantes diplomáticos.

IV. HECHOS

De los datos recabados por los visitantes adjuntos en las visitas a las estaciones migratorias y lugares habilitados, se advirtió la existencia de condiciones que vulneran la esfera de derechos fundamentales de los asegurados, que contravienen lo dispuesto en las normas nacionales e internacionales, las cuales establecen los parámetros que debe guardar una estancia y cuyo incumplimiento repercute en violaciones a los derechos a recibir un trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección de la salud.

Los derechos protegidos y señalados en el párrafo anterior de este informe especial, así como las irregularidades, detectadas o denunciadas durante las visitas, que vulneran tales derechos, son:

A. Derecho a recibir un trato digno

1. Malas condiciones de las instalaciones e insalubridad

De las visitas realizadas a las estaciones migratorias y lugares habilitados, se advirtió que existe un programa de dignificación que ha implementado la autoridad migratoria. Al respecto, cabe apuntar que el propio hecho de llamar así a este programa implica que se tiene por reconocida la existencia de lugares indignos, o por lo menos que se admite la existencia de estancias migratorias evidentemente inadecuadas, para que tuvieran que ser dignificadas. Lo más importante, sin embargo, es que ese programa no ha sido suficiente, ya que en los estados donde se lleva a cabo la mayor parte de los aseguramientos y, por ende, donde se aloja una mayor población en los establecimientos, es patente la falta de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo en sus estructuras, así como en instalaciones sanitarias e hidráulicas, por lo que el referido programa no es lo suficientemente efectivo.

En el mismo orden de ideas, dentro de las estaciones migratorias se comprobó que son comunes la obstrucción de los sistemas de drenaje y las fugas en las redes hidráulicas, las que provocan encharcamientos y, en algunos casos, filtraciones en los techos de las estancias. Aunado a lo anterior, existe insalubridad provocada por la falta de agua, sobre todo en las instalaciones sanitarias, lo que genera olores fétidos y contaminación y propicia la aparición de diversas enfermedades infecciosas.

Otra situación es la falta de entrega a los migrantes asegurados de colchones, cobijas o enseres básicos de limpieza; en la mayoría de los casos en los que sí se les proporcionan, éstos se encuentran en pésimas condiciones de higiene.

2. Sobrepoblación y hacinamiento

En algunas estaciones migratorias, en específico las ubicadas en las entidades federativas donde se advierte que se lleva a cabo la mayor parte de los aseguramientos de migrantes indocumentados, existe el problema de sobrepoblación y, derivado de ello, de hacinamiento, lo que trae consigo que en aquellas los asegurados pernoctan en el piso, con las molestias propias de la insuficiencia de espacio, ventilación, higiene y con deficiencias en el servicio sanitario.

El problema de la sobrepoblación trae aparejado el agravamiento de las condiciones en los establecimientos, debido a la carencia de alimentos, lugares para pernoctar y servicios sanitarios, entre otros.

Otro detonante para una mayor población de la que puede albergar una estación migratoria, lo es el sistema para la conducción de los asegurados a las diversas estaciones

migratorias que tiene implementada la autoridad, la cual sin ningún criterio o sistema envía a los extranjeros a los establecimientos concentradores, aun cuando éstos ya se encuentran ocupados a su máxima capacidad.

A esta problemática se suma la insuficiente cantidad de elementos del Instituto Nacional de Migración para atender a la población, lo que es particularmente delicado en el caso del personal femenino que se hace cargo de la custodia y de las revisiones de las aseguradas.

3. Falta de áreas para separar hombres, mujeres, menores y familias

En la mayoría de las estaciones migratorias del país no existen condiciones para una adecuada separación entre hombres, mujeres, menores y familias, como lo prevé la norma específica para el funcionamiento de las estaciones migratorias, pues hay familias completas o menores de edad que emigran y viajan solos; y en los casos en los que se rebasa la capacidad del establecimiento, comparten áreas comunes e, incluso, dormitorios con los demás asegurados varones o bien las familias son desmembradas. De acuerdo con la información obtenida durante las visitas, dicha irregularidad se debe, principalmente, a que las instalaciones no cuentan con áreas que permitan efectuar esa separación, o bien, a que en ocasiones los aseguramientos masivos colocan en situación crítica la capacidad de las estaciones migratorias; y otras más, a que las autoridades no realizan las acciones preventivas necesarias para evitar tal problema. Un ejemplo de lo referido lo constituye el aseguramiento de migrantes en la estación migratoria de Fortín de las Flores, Veracruz, donde se han encontrado personas de diferente sexo conviviendo en la misma área de alojamiento, o familias conviviendo con otros migrantes.

En otro contexto, se llegó a observar que en algunos lugares habilitados como estaciones migratorias, existe convivencia entre migrantes asegurados y personas sujetas a proceso penal o cumpliendo sentencia, al no contar esos establecimientos con las áreas necesarias para una separación de la población en ellas alojada, tal y como sucede en la Cárcel Distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

4. Deficiencias en la alimentación

En la mayoría de las estaciones migratorias, se pudieron constatar con los migrantes asegurados las carencias y deficiencias en el servicio alimenticio, el cual se proporciona de forma insuficiente; en algunos casos, transcurren varias horas sin que se ofrezca alimentación a los asegurados.

B. Derecho a la legalidad y a la Seguridad Jurídica

Existe en muchas de las estaciones migratorias la práctica común de recibir a los extranjeros sujetos a la medida administrativa del aseguramiento, para conducirlos con posterioridad a otras estaciones como la de Iztapalapa, en la Ciudad de México, y la de Tapachula, Chiapas, sin dar cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad nacional e internacional aplicable, en lo relativo a la notificación que ha de hacerse de inmediato a su representante consular acreditado en México; en los casos en que el asegurado sólo habla su idioma natural, por ejemplo, la protección consular permitiría que pudiera comunicar a la autoridad la justificación migratoria de su estancia.

C. Derecho a la protección de la salud

Dentro de las obligaciones del personal a cargo de las estaciones migratorias, se encuentra la de practicar un examen médico de ingreso a los migrantes que se alberguen en éstas. En las visitas especiales de supervisión realizadas por personal de esta Comisión Nacional, se constató que en la mayoría de las estaciones migratorias de nuestro país, no existe personal de servicio

médico que lo realice; dicha carencia agrava las condiciones en que se alojan a los migrantes, cuando se presentan casos de emergencia; tampoco existen medicamentos dentro de los establecimientos para atender casos sencillos y mucho menos complicados o que se presenten de manera urgencia.

Otra situación destacable es la relativa a la falta de un área de trabajo social que opere en las estaciones migratorias, no obstante que el artículo 36 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM prevé que los establecimientos tendrán un área destinada para el trabajo social, que tendrá como objeto el asesoramiento y orientación de los asegurados.

V. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional ha advertido que la vulnerabilidad propia de los migrantes adquiere un grado de suma preocupación en las estaciones migratorias y lugares habilitados que están a cargo del Instituto Nacional Migración, en virtud de que, encontrándose el asegurado sujeto a un procedimiento administrativo migratorio que limita su libertad, corresponde a la autoridad, de manera inexcusable, protegerlo en todos los extremos respecto de su condición humana.

Sin embargo, de las visitas de supervisión a las estaciones migratorias y lugares habilitados del Instituto Nacional de Migración de la República Mexicana se ha evidenciado la existencia de diversas irregularidades ya descritas en el capítulo de hechos, que constituyen violaciones a los derechos humanos de los asegurados. Dichas irregularidades, en su mayor o menor número, prevalecen en los centros de aseguramiento, y si bien es cierto que ha habido avances en la materia, aún persisten situaciones indignas a la condición humana que es pertinente hacer notar con la finalidad de que se eliminen en los lugares donde existen, o bien para que se prevenga su aparición.

A.

Las malas condiciones de las instalaciones, la insalubridad, la sobrepoblación y el hacinamiento, así como la falta de separación de los asegurados, en términos de la normatividad aplicable, durante su estancia en las estaciones migratorias y lugares habilitados y las carencias en la alimentación constituyen una violación al derecho a recibir un trato digno.

Si bien la autoridad, mediante el programa para dignificar las estaciones migratorias en el país, puesto en marcha por el Instituto Nacional de Migración, ha procurado paliar las malas condiciones de las instalaciones y la insalubridad dentro de ellas, se sigue observando que hoy en día muchas de éstas se encuentran en mal estado para la operatividad a la que se destinan, lo cual es resultado del abandono y la falta de interés de los responsables encargados de administrarlas.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el fenómeno migratorio ha ido creciendo en los últimos años, por ser nuestro país un Estado tanto receptor como expulsor y de tránsito de migrantes; por ello, la atención que requieren los migrantes por parte del Estado ha de ser proporcional al incremento de ese movimiento humano.

Asimismo, es importante mencionar también que la mayoría de los establecimientos han sido construidos para albergar un número menor de extranjeros de los que ahí se alojan actualmente, por lo que no cuentan con las condiciones necesarias para prestar en forma correcta los servicios que se requieren.

En este tenor, esta Comisión Nacional ha advertido, que si bien el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la libertad de tránsito estará subordinada a las facultades de la autoridad administrativa que contempla la Ley General de

Población, respecto a las limitaciones que a dicha garantía imponga, al ejercerlas a través del aseguramiento de extranjeros, y al quedar éstos a su disposición, se asume en la obligación de satisfacer las necesidades básicas de los mismos; en tal virtud, el Instituto, al ser la autoridad administrativa responsable de los aseguramientos, tiene la obligación de observar que en los lugares que éstos se lleven a cabo, las instalaciones reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna, y de realizar las acciones necesarias tendentes a mantenerlas en óptimas condiciones, en cuanto a su infraestructura, mobiliario y servicios, con la finalidad de que se cumpla con el objetivo establecido en los instrumentos internacionales que México ha adoptado, de que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, como lo previene el Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que son norma suprema en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, las autoridades deben cumplir con lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 y 128 de la Ley General de Población; 208 y 209 de su Reglamento Interno; 10, 14, 26, 51, 52, 54, 55 y 56 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, y los principios 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales señalan, en síntesis, los procedimientos y características que deben reunir los lugares destinados al alojamiento de los extranjeros asegurados, como lo son las estaciones migratorias, las que deben contar con una superficie mínima que les garantice su espacio vital individual, y les permita realizar sus necesidades de higiene, esparcimiento y alimentación; de igual manera, que cada migrante disponga de un colchón, ropa de cama suficiente, conservada convenientemente y mudada con regularidad, a fin de asegurar su limpieza, y que se entreguen enseres básicos de aseo personal a los asegurados.

Por lo anterior, es necesario que la autoridad responsable de estos establecimientos realice las acciones necesarias para que los asegurados cuenten con las condiciones de estancia mínimas de dignidad e higiene en las instalaciones, y que éstas se encuentren en buen estado para alojar a los migrantes, en tanto se resuelve su situación migratoria y se ejecute la determinación que corresponda.

Lugar aparte merece el problema de la sobrepoblación que se observa constantemente en algunas estaciones migratorias y lugares habilitados de la República Mexicana, lo que repercute en la calidad de la estancia de los asegurados, debido a que los espacios dispuestos para la convivencia, el descanso, el aseo y los servicios resultan insuficientes; de igual forma, al existir un sobre-cupo en los establecimientos, las estancias y los lugares propios para pernoctar se saturan y los asegurados tienen que dormir en el suelo, incluso en lugares al aire libre; en el caso de los servicios sanitarios, su insuficiencia y la demanda excesiva de su uso propicia su falta de higiene y por ende su inutilización; con relación a los alimentos y el agua, debido a su insuficiencia frente a la demanda, éstos tienen que racionarse. Por lo anterior, cuando se permite un alojamiento de asegurados en mayor número de los que la capacidad de las estaciones migratorias contempla, se llega a la situación crítica del hacinamiento, lo cual evidencia el incumplimiento por parte de la autoridad de la obligación de proporcionar esos servicios a la población asegurada en condiciones de dignidad, y compromete la esfera de derechos fundamentales de los extranjeros sometidos a esa medida administrativa.

Lo anterior contrasta con lo previsto por el Reglamento de la Ley General de Población en el artículo 209, fracción VI, en el sentido de que cuando se asegure al extranjero en la estación migratoria se le proporcionará, durante su estancia, un espacio digno; a su vez, en el Acuerdo por

el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración que dicta el secretario de Gobernación, en sus artículos 51 y 54 se señala que las estaciones migratorias serán suficientes para dar alojamiento a los extranjeros, y que en el caso de que se exceda la capacidad de las estaciones migratorias, se deberán tomar las medidas pertinentes para evitar el hacinamiento.

En tales circunstancias, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 del mismo Acuerdo, cada establecimiento deberá contar con un área varonil, una femenil y una de aseguramiento de familias, debiendo estar separadas las mujeres de los hombres; de igual forma, contará con áreas especiales para enfermos psiquiátricos e infectocontagiosos; asimismo, las mujeres menores de edad pernoctarán con sus madres y los hombres menores de edad dormirán en el espacio asignado al caso.

Por otra parte, esta Comisión Nacional ha advertido que la sobrepoblación que se observa en determinadas estaciones migratorias como la de Iztapalapa , Distrito Federal; Tapachula, Chiapas; La Ventosa , Oaxaca; Tenosique y Villahermosa, Tabasco; Acayucan, Fortín de las Flores y Veracruz, Veracruz, entre otras, tiene como causas preponderantes el incremento de los flujos migratorios y de los aseguramientos; la capacidad instalada de las estaciones migratorias y lugares habilitados para hacer frente al fenómeno; la estructura administrativa con que se cuenta; la operatividad del procedimiento migratorio y las repatriaciones, así como los aseguramientos masivos que, en no pocas ocasiones, conflictúan la operatividad de estos centros.

Dentro de las estadísticas que maneja el Instituto Nacional de Migración, podemos apreciar que en el año 2002 se aseguraron 138,061 personas; para el 2003, fueron 187,614 extranjeros asegurados; en el 2004 el número total fue de 215,695, y en el periodo de enero a agosto de 2005, la cifra alcanza las 169,090 personas aseguradas, por lo que de seguir en esta tendencia el total de este año superaría por mucho el del anterior. Cabe reflexionar sobre el constante crecimiento que ha tenido el número de aseguramientos en nuestro país, situación que genera alarma debido a que la capacidad instalada para albergar a los migrantes no ha crecido en la proporción en que lo ha hecho el número de extranjeros sujetos a esta medida. En consecuencia, ante esa desproporción se observa con mayor asiduidad el fenómeno del hacinamiento.

Este problema de sobre-cupo en algunas estaciones migratorias, se ha tratado de solucionar aumentando las planchas de cemento para pernoctar, pero sin tener conciencia que la capacidad de un establecimiento también comprende otras instalaciones y servicios necesarios para satisfacer las demandas de la población, por lo que el espacio vital sigue siendo insuficiente, lo mismo que el personal, el suministro de agua, electricidad y el drenaje, entre otros.

Igualmente, dentro de cada estación migratoria debe existir un área de convivencia; sin embargo, en la práctica la mayor parte de los establecimientos no cuentan con ellas. En los lugares habilitados se observó que los extranjeros no pueden salir del área destinada para su estancia.

Si consideramos que para una adecuada clasificación en un establecimiento se requiere de la separación, en distintos grupos, de hombres, mujeres, menores que viajan solos y familias, así como áreas para enfermos infectocontagiosos y mentales, podemos afirmar que en este rubro las estaciones migratorias del INM no aplican esta medida que la misma norma prevé; en ese sentido, los artículos 7 de la Ley General de Población y 209, fracción VIII, de su Reglamento, establecen que la Secretaría de Gobernación en los asuntos de orden migratorio velará por la integridad familiar y que en los aseguramientos de familias, éstas se alojarán en la misma instalación.

Se ha constatado por esta Comisión Nacional que en ocasiones los menores de edad que viajan solos tienen que pasar la noche en compañía de adultos, o familias que tienen que ser desmembradas para alojar por género a sus integrantes, provocando con ello que los menores de edad sean objeto de abusos por parte de los mayores de edad.

Analizando a detalle lo establecido en relación al lugar en que deben pernoctar los varones menores de edad, existe un gran vacío legal, ya que no se detalla con exactitud el lugar en que deben dormir esos menores; sin embargo, eso se deja al libre arbitrio de la autoridad encargada de la estación, situación que se ve agravada por el hacinamiento que a veces se encuentra en las estaciones migratorias de Iztapalapa, en el Distrito Federal, y el de Tapachula, en el estado de Chiapas; en la primera se ha registrado, en ocasiones, un alojamiento de 1,000 asegurados, cuando su capacidad instalada es para 450 personas.

Por lo anterior, se advierte que en la mayoría de los centros de aseguramiento y lugares habilitados se incumple con las disposiciones relativas a la infraestructura con que deben contar, ya que sólo operan con dos grandes áreas que permiten la separación de los asegurados por sexo; abundando al respecto, aun con el programa de dignificación de las estaciones migratorias que llevó a cabo el Instituto Nacional de Migración en los años 2004 y parte de 2005, no se pudo subsanar este tipo de carencias; asimismo, al conservar el perfil carcelario con que operan las estaciones migratorias, esto es observándose celdas, rejas metálicas, aldabas, candados, aseguramientos prolongados y con opción a prolongarse, bases de cemento por camas, entre otros, se vulnera en perjuicio del migrante el respeto a su dignidad inherente como ser humano y su integridad psíquica y moral.

Otra situación que cabe destacar es que, de conformidad con el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Población, en los lugares en que no haya estaciones migratorias se considerarán habilitados los locales de detención preventiva para el efecto del aseguramiento de extranjeros que deban ser expulsados. En muchos casos, estos lugares son cárceles distritales o municipales y separos de juzgados, por lo que, cuando existen aseguramientos, se mezcla a los extranjeros con la población carcelaria que ahí se encuentra, dándose el caso de convivencia entre población penitenciaria sentenciada y migrantes asegurados. Esta situación violenta el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener por habilitados para el aseguramiento de extranjeros locales de detención preventiva, se contraviene la disposición constitucional, que prevé que habrá lugar a prisión preventiva sólo por delitos que merezcan pena corporal, por lo que evidentemente esas instalaciones no pueden tenerse como sedes administrativas para el aseguramiento migratorio de los extranjeros, pues con ello se vulnera el derecho de los extranjeros privados de su libertad a ser tratados humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, como lo contemplan los instrumentos internacionales de los que nuestro país ha sido parte y que son norma suprema en términos del artículo 133 de la Constitución de la República.

Otra problemática detectada durante las visitas de supervisión migratoria es la que deriva del servicio alimentario a los migrantes asegurados. Al respecto, ha de reiterarse que es derecho fundamental de todas las personas sujetas a cualquier forma de detención recibir alimentación; frente a ese derecho, la obligación es de la autoridad a la que se está a disposición, de proveer al detenido de la alimentación que requiera con suficiencia en calidad, cantidad y oportunidad. En las estaciones migratorias dependientes del Instituto Nacional de Migración, así como en los lugares habilitados, se advirtieron diversas irregularidades, tales como que la mayoría de ellas no cuenta con instalaciones necesarias para la elaboración de los alimentos.

Sobre lo anterior, es conveniente señalar que la autoridad migratoria debe realizar las gestiones necesarias para que todas las estaciones migratorias de la República Mexicana cuenten con las instalaciones y los recursos materiales y económicos para garantizar que las personas que estén bajo su custodia reciban la alimentación adecuada, tal como lo prevén los artículos 209, fracción VI, del Reglamento Interno de la Ley General de Población, y 26 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de

Migración, que en síntesis señalan que a los migrantes asegurados se les proporcionará alimentos, en número de tres al día.

En tal virtud, las irregularidades descritas en el presente apartado violentan el derecho a recibir un trato digno, debido a que no existen las condiciones de estancia digna, existe sobrepoblación y hacinamiento, no se cumple debidamente con las separaciones que indican los ordenamientos legales bajo los que se rige la autoridad, ni con la alimentación adecuada, por lo que constituyen, sin motivo legal alguno, actos de molestia para los extranjeros asegurados, y se traducen en la violación a sus derechos humanos, por lo que transgreden en el ámbito nacional los artículos 71 de la Ley General de Población; 74, 208 y 209 de su Reglamento; y 10, 14, 26, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración; en el ámbito internacional los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, los Principios 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y respetando su dignidad, entre otras cosas señaladas en este capítulo.

B.

Tal como se mencionó en el capítulo de hechos del presente documento, se advirtió que en algunas estaciones migratorias del país es práctica común recibir a los migrantes asegurados, para conducirlos con posterioridad a otras estaciones, sin dar el aviso que prevé la norma nacional e internacional aplicable, a la representación consular del extranjero sometido a esa medida privativa de su libertad.

En efecto, la Ley General de Población previene el procedimiento que ha de seguirse cuando se asegure al extranjero, dentro del cual dispone que ha de notificarse de inmediato a su representante consular con relación a la ejecución de esa medida administrativa; de igual manera, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares precisa que las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular, cuando un extranjero sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, también señala que si se trata de un extranjero, la persona detenida será informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación.

Al respecto, es necesario señalar que tal y como lo dispone el artículo 33 de la Constitución General de la República, los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga nuestra Carta Magna y con base en ello, la libertad de tránsito de la que goza sólo podrá quedar subordinada a las limitaciones que imponen las leyes sobre migración e inmigración, que previenen el aviso consular al momento de quedar asegurado el extranjero; al omitirse en la práctica, se vulnera el derecho del asegurado a la legalidad y seguridad jurídica.

En tal virtud, con esa omisión por parte de la autoridad que ejecuta el aseguramiento del extranjero, vulnera en su perjuicio el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 11; 14, segundo párrafo; y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; 7 y 128 de la Ley General de Población, 209, fracción III del Reglamento de la Ley General de Población; 16.2 y 16.1.2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

C.

Otra irregularidad detectada en las estaciones migratorias consiste en que muchas de ellas funcionan sin contar con un servicio médico, para atender los requerimientos en esa materia en caso de ser necesario, como lo prevé la normatividad respectiva, lo que se pudo constatar en las visitas realizadas, lo cual pone en riesgo el derecho a la protección de la salud de los extranjeros asegurados.

En este sentido, los extranjeros que ingresan a las estaciones migratorias deben ser, en principio, certificados médicamente; sin embargo, en muchas estaciones migratorias se comprobó que no hay espacio suficiente para este fin y que, por la carencia de médicos adscritos a las mismas para realizar la revisión física de los asegurados y certificar el estado de salud que tienen a su ingreso, éste no se realiza, con lo cual se contraviene la normatividad que prevé que a su ingreso a la estación migratoria se le practicará examen médico, mediante el cual se certificarán las condiciones psicofísicas del asegurado, por lo que se le deja en estado de indefensión, al no poder acreditar sus condiciones relativas a la integridad corporal que guarda hasta ese momento; en otras ocasiones, se advirtió que si la autoridad aseguradora había realizado la certificación médica correspondiente, ésta ya no se realizaba por parte del Instituto Nacional de Migración, con lo cual también se omitía el cumplimiento de la normatividad. También se pudo observar que la deficiencia a que se viene haciendo referencia se ha buscado subsanar mediante la solicitud que el INM hizo a otras instancias médicas públicas, lo que evidentemente queda sujeto a la disponibilidad de servidores públicos que coadyuven con el INM, o hasta en ocasiones con la contratación particular de ese servicio, que llega a pagar el asegurado.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera de primordial importancia, para satisfacer las necesidades básicas de salud dentro de las estaciones migratorias, que éstas cuenten con al menos un médico general que certifique el estado de salud de los extranjeros en su ingreso, brinde el servicio cuando se requiera, se encargue de tomar la determinación acerca de la gravedad de las enfermedades y decida cuándo hay que externar a un asegurado para que se le preste atención médica especializada.

Por último, las irregularidades detalladas anteriormente, y que describen las deficiencias en la prestación del servicio médico a las personas que se encuentran en las estaciones migratorias de nuestro país, ponen en riesgo el derecho humano a la protección de la salud previsto en los artículos 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, fracción VI, del Reglamento de la Ley General de Población, y 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración; así como en los diversos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho, además de garantizar a las personas detenidas o presas la atención y el tratamiento médico cada vez que sea necesario.

VI. CONCLUSIONES

El Instituto Nacional de Migración es el responsable de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los asegurados en las estaciones migratorias y lugares habilitados en los cuales permanecen sujetas a su disposición; sin embargo, de las visitas de supervisión que el personal de este Organismo Nacional realizó, se ha evidenciado que no se cumple con las exigencias legales que

el ordenamiento jurídico le impone para su operación, ello debido a la existencia de diversas irregularidades que prevalecen en la mayoría de ellas, las cuales se traducen en violaciones a los derechos humanos de los migrantes asegurados a recibir un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la protección de la salud.

Concretamente, las estaciones migratorias carecen de la capacidad instalada necesaria para albergar en condiciones de dignidad a los asegurados, al no contar con áreas específicas que permitan la separación de hombres, mujeres, menores, familias, enfermos psiquiátricos e infectocontagiosos; de igual manera, no guardan dichas instalaciones el estado óptimo de servicio para el que están destinadas y no se observan condiciones de higiene, mantenimiento, ventilación, iluminación y áreas de esparcimiento ni al aire libre; asimismo, el servicio de alimentación llega a no ser proporcionado con la debida oportunidad, calidad y suficiencia.

En ese tenor, se observa una acentuada descoordinación para organizar el cupo de asegurados en cada una de las estaciones migratorias y lugares habilitados, sin sobrepasar el mismo, por lo que es recurrente el hacinamiento, sin que se instrumenten las medidas inmediatas ni existan los planes necesarios para resolver estos casos, a fin de evitar el deterioro en las condiciones de estancia de los albergados.

De igual manera, se advierte que es práctica común por parte de las autoridades migratorias que en su inicio ejecutan la medida administrativa del aseguramiento, omitir dar de inmediato el aviso correspondiente a las representaciones consulares o diplomáticas del país del que es nacional el extranjero, con lo que se vulnera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de éste.

Finalmente, la falta de prestación del servicio médico en la mayoría de las estaciones migratorias de nuestro país provoca que las enfermedades de los asegurados no sean atendidas de manera oportuna, y que prácticamente no existan actividades de detección y prevención de los diversos padecimientos. Tales irregularidades vulneran el derecho a la protección de la salud de los extranjeros que se encuentran en las estaciones migratorias.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima necesario llamar la atención de las autoridades competentes y de la sociedad en general sobre las violaciones a derechos humanos en las estaciones migratorias y lugares habilitados en todo el país, con el propósito de que se emprendan acciones encaminadas a prevenirlas y erradicarlas y, para ello, expone las siguientes:

VII. PROPUESTAS

PRIMERA. El Instituto Nacional de Migración deberá dar cumplimiento cabal y en todos y cada uno de sus extremos a la normatividad específica que regula la operatividad de las estaciones migratorias contempladas en la Ley General de Población, su Reglamento, el Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del mismo Instituto, así como los instrumentos internacionales, en específico las disposiciones relativas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

SEGUNDA. En atención a lo anterior se sugiere que todas las estaciones y lugares habilitados cuenten con la suma de áreas específicas, instalaciones y servicios, en las condiciones de operación y mantenimiento idóneos, que prevé la normatividad aludida para la estancia de los extranjeros sujetos a la medida administrativa del aseguramiento.

TERCERA. Se tomen las medidas administrativas, que incluyan planes de contingencia para los casos de aseguramientos masivos, que eviten el hacinamiento, la sobrepoblación, la carencia o baja calidad de los alimentos y la ausencia de médicos generales o familiares en las Estaciones.

CUARTA. Se instruya a todo el personal del Instituto Nacional de Migración en todas las estaciones migratorias del país, a fin de que, una vez que quedan a su disposición migrantes asegurados, se proceda de inmediato a hacer la notificación correspondiente al representante consular o diplomático acreditado en México más próximo al lugar en que actúa.

QUINTA. Toda vez que sólo para delitos que merezcan pena corporal ha lugar a prisión preventiva, como lo establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el aseguramiento es una medida estrictamente administrativa, que el personal del Instituto Nacional de Migración se abstenga de habilitar o de considerar habilitados a estos lugares como estaciones migratorias; en tal virtud, resulta necesario adecuar en este sentido el Reglamento de la Ley General de Población en su artículo 94, a lo que contempla la norma constitucional, a fin de prever lo conducente al aseguramiento de extranjeros en los lugares donde la Secretaría de Gobernación no tenga establecidas estaciones migratorias.

CONVENIOS

**CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE
EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN,
REPRESENTADA POR EL SUBSECRETARIO DE POBLACIÓN, MIGRACIÓN Y
ASUNTOS RELIGIOSOS, LIC. ARMANDO SALINAS TORRES, CON LA ASISTENCIA
DE LA COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN,
LIC. MARÍA MAGDALENA CARRAL CUEVAS Y, POR LA OTRA,
EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, REPRESENTADO EN ESTE ACTO
POR LA LIC. PATRICIA ESPINOSA TORRES, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA,
A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁN LA “SEGOB” EL “INM” Y EL
“INMUJERES” RESPECTIVAMENTE, QUE SE SUJETAN AL TENOR DE LOS
SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS**

Antecedentes

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, primer párrafo, garantiza la Igualdad ante la Ley del hombre y la mujer

El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en su apartado de política interior y exterior, establecen como compromiso del Ejecutivo Federal, respetar y hacer respetar de manera invariable los derechos de cada hombre y cada mujer; así como fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos, de conformidad con las normas universalmente reconocidas, asegurando la plena aplicación de los instrumentos internacionales y la armonía de nuestra legislación interna con las obligaciones internacionales.

Asimismo, dicho Plan establece que se formalizará el compromiso de garantizar la atención a las desigualdades de género, el respeto a los derechos sociales, políticos y cívicos de las mujeres, sin importar origen técnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad o religión, lo que se consolida con la expedición de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, que tiene como mandato promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre géneros y el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres.

El Programa Nacional de Población 2001-2006, señala que la política de población parte de la premisa de que impulsar el mejoramiento de la condición social de la mujer es un acto de elemental de justicia social, así como una condición indispensable tanto para promover el cambio social, el desarrollo del país y la elevación del bienestar individual y familiar, como para avanzar en la transición democrática. El mejoramiento de la condición social de la mujer y de su capacidad de decidir con libertad, información y responsabilidad se expresa positivamente en todas las esferas de la vida, incluidos los ámbitos tan diversos como la sexualidad, la reproducción y la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

En las conclusiones preliminares de la Conferencia Hemisférica sobre Migración Internacional organizada en el año 2002, se considera la conveniencia de establecer alianzas estratégicas a nivel nacional e internacional entre los mecanismos para el adelanto de las mujeres, las autoridades migratorias, las organizaciones de la sociedad civil y el sector privado a fin de dar respuesta integral y coordinada a los problemas que afrontan las mujeres migrantes.

Dentro los lineamientos y acciones adoptados en el marco de la VIII Reunión de la Conferencia Regional sobre Migración que tuvo lugar en México en mayo de 2003, se establece la

necesidad de profundizar en el respeto de los derechos humanos de todos los migrantes. Indistintamente de su condición migratoria, poniendo especial atención a aquellos grupos vulnerables como mujeres, niños y niñas.

Por otra parte, el Reglamento de la Ley General de Población, establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus atribuciones incorporarán el enfoque de género en sus políticas, programas y acciones que son traducidas en el establecimiento y fortalecimiento de mecanismos destinados a impulsar la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de mujeres y hombres; revalorización del papel de la mujer y del hombre: en el seno familiar, así como la no discriminación y colectiva hacia la mujer.

Declaraciones

I. Declara la "SEGOB"

- I.1 Que de acuerdo con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; es una dependencia de la Administración Pública Federal que tiene entre sus atribuciones la de conducir la política de población, salvo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo; organizar y coordinar los distintos servicios migratorios, vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros del territorio nacional y revisar la documentación de los mismos; crear Grupos de Protección a Migrantes que se encuentren en territorio nacional los que tendrán por objeto la protección y defensa de sus. Derechos humanos así como, la protección de su integridad física y patrimonial con independencia de su nacionalidad y su condición de documentados o indocumentados, así como aplicar la Ley General de Población y su Reglamento.
- I.2 Que para tales efectos, bajo la adscripción de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos cuenta con el órgano técnico desconcentrado "INM", que tiene por objeto facilitar los flujos de personas que favorezcan el desarrollo económico, social y cultural del país, así como coadyuvar de manera efectiva en la salvaguarda de la seguridad y soberanía nacionales, con estricto apego a la ley y pleno respeto a los derechos humanos de los migrantes. planear, ejecutar, controlar, supervisar y evaluar los servicios migratorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 fracción V y 55 d Reglamento Interior de la propia SECRETARÍA.
- I.3 Que el "INM" tiene entre otras atribuciones tramitar y resolver sobre la internación, legal estancia y salida del país de los extranjeros; la cancelación de las calidades migratorias; el otorgamiento y cambio de calidades y características de no inmigrantes, inmigrantes e inmigrados; los refrendos, revalidaciones, reposiciones. Ampliaciones y prórrogas de la documentación migratoria de los extranjeros, para proponer las normas a que deban sujetarse los inmigrantes y determinar las políticas de inmigración; así como para colaborar con las demás autoridades, para el mejor y más fácil cumplimiento de sus respectivas funciones de conformidad con lo establecido en los artículos 97 del Reglamento de la Ley General de Población y 57 del Reglamento Interior de la SECRETARÍA de Gobernación.
- I.4 Que quien la representa en este acto, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio General de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, incisos A) fracción V y C, 3º, y 6º fracción IX del Reglamento Interior de la Secretar de Gobernación.
- 1.5. Que señala como su domicilio el ubicado en la calle de Bucareli 99 Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C. P, 06600, México, Distrito Federal.

II. Declara el "INMUJERES"

- II. Que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y objetivos y fines, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de su propia Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de enero de 2001.
- II.2 Que su Presidenta, la Lic. Patricia Espinosa Torres, de conformidad con lo establecido el artículo 16, fracciones II y III de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres está facultada para firmar el presente convenio de colaboración, acreditando su personalidad con el nombramiento expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Vicente Fox Quesada, de fecha 8 de marzo del año 2001.
- II.3 Que su objetivo general es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país.
- II.4 Que el artículo 3 de las Disposiciones Generales contenidas en el Capítulo I de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres establece que: "son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento"
- II.5 Que dentro de sus objetivos específicos se encuentra la promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México, en particular los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres. La promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, y la participación de la sociedad, destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres. Así como la promoción y monitoreo del cumplimiento de los tratados internacionales celebrados en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance nacional, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales -y privados para la equidad de género.
- II. 6 Que dentro de sus atribuciones se encuentran las siguientes:
- a) Estimular la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas y en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso institucionales específicos, así como en las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal.
 - b) Procurar y apoyar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres así como el fortalecimiento de mecanismos administrativos para el mismo fin.
 - c) Establecer y concertar acuerdos y convenios con las autoridades en los tres niveles de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas que se establezcan en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres.
 - d) Promover entre los tres Poderes de la Unión y la sociedad acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina y la erradicación de todas las formas de

discriminación contra las mujeres, en los ámbitos de la vida social. Económica política y cultural.

- e) Establecer relaciones permanentes con las autoridades responsables de la procuración de justicia y de la seguridad pública de la Federación y Entidades. Federativas para proponer medidas de prevención contra cualquier forma de discriminación femenina.
 - t) Concertar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales públicos y privados nacionales ó internacionales y con la banca multilateral, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres.
 - g) Propiciar las condiciones necesarias para legitimar, ante las instituciones del Estado, la relevancia de impulsar políticas públicas con perspectiva de género, que contribuyan a la superación de diversas formas de discriminación contra las mujeres y. promuevan las condiciones sociales adecuadas para garantizar a las mujeres en el ejercicio efectivo de sus derechos.
 - h) Promover la ejecución de acciones para el reconocimiento y la visibilidad pública de las mujeres, así como para la difusión a nivel nacional e internacional de las actividades que las benefician.
 - i) Participar y organizar REUNIONES y eventos para el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre los temas de las mujeres.
- II. 7 Que es su voluntad celebrar el presente convenio de colaboración con el "INM", en los términos y condiciones que más adelante se señalan.
- II. 8 Que para efectos de este instrumento, señala como su domicilio el inmueble ubicado en Alfonso Esparza Oteo número 119, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón. Código Postal 01020, en México Distrito Federal.

II. Declaran las Partes

- III.1 Que reconocen plenamente la equidad de género y la importancia que se debe otorgar a la igualdad de trato y oportunidades asignada por la sociedad a hombres y mujeres. Así como el respeto a los derechos humanos de las y los migrantes.
- III.2 Que reconocen también el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres para participar equitativamente en los ámbitos de la vida social, política, económica, cultural y familiar, y en la toma de decisiones que contribuyan en forma sustantiva al mejoramiento de sus condiciones de vida.
- III.3 Que es su voluntad celebrar el presente convenio de colaboración, en los términos y condiciones que más adelante se señalan.
- III.4 Que reconocen la personalidad jurídica que ostentan cada una de ellas, así como la capacidad legal que tienen sus representantes para la suscripción del presente convenio de colaboración.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 26 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º y 9º de la Ley de Planeación 20, 3º, 9º, 17, 27 fracción IV y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 5º, 14 y 22 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1º, 3º fracción VII, 7º, 8º y 32 de la Ley General de Población; 1º, 2º, 3º 40, 6º, 7º, 16 fracciones II y III, de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres; 1º, 5º, 7º, 26, 89, 90 fracción I, 91 fracción I, 97, 99, 133, 134, 135 y 136 del Reglamento de la General de Población, 1º, 2º incisos A) fracción V y C), 3º, y 6º fracción IX, 36 fracción V, 37 fracción VI, 55, 57, 62 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la SECRETARÍA de Gobernación, las partes aceptan suscribir el presente convenio, sujetándose a las siguientes:

Cláusulas

Primera.- Objeto.- El presente convenio general de colaboración tiene por objeto que el «INMUJERES» conjuntamente con la «SEGOB», a través del «INM», desarrollen y realicen, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones encaminadas a la promoción, protección, respeto y difusión de los derechos humanos de las mujeres migrantes nacionales e internacionales.

Segunda.- Compromisos del «INMUJERES».- Para el cumplimiento del objeto señalado en la cláusula anterior, el «INMUJERES», en el ámbito de su competencia y conforme a su disponibilidad presupuestal, se compromete a:

- a) Realizar conjuntamente con la «SEGOB», a través del «INM», eventos interinstitucionales que permitan atender, de manera coordinada, la problemática de las mujeres migrantes nacionales e internacionales, y avanzar en el cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia.
- b) Aportar conferencistas en temas derechos humanos, perspectiva de género y migración femenina nacional e internacional que participen en seminarios, talleres y conferencias.
- c) Realizar la formación y capacitación del personal del «INM» en materia de equidad de género, la cual, estará orientada a mejorar la formación académica y la actualización práctica, aportando elementos que permitan un servicio de calidad, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las y los migrantes en todas sus dimensiones.
- d) Aportar personal que brinde la capacitación con perspectiva de género al personal regular del «INM», a los delegados estatales y empleados de las estaciones migratorias, así como las relatorías necesarias en las sesiones de capacitación.
- e) Apartar el material didáctico que se requiera para las Reuniones de capacitación.

Tercera.- Compromiso de la «SEGOB», a través del «INM».- El «INM», en el ámbito de su competencia y conforme a su disponibilidad presupuestal, se compromete a:

- a) Analizar la posibilidad de formalizar una unidad administrativa en el seno de su organización, especializada en materia de Equidad de Género.
- b) Desarrollar y aplicar instrumentos y metodologías de planeación; operación, seguimiento y evaluación con perspectiva de género.
- c) Realizar conjuntamente con el INMUJERES, eventos interinstitucionales que permitan sentar las bases para atender, de manera coordinada la problemática de las mujeres migrantes nacionales e internacionales y avanzar en el cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia.
- d) Organizar la formación y capacitación del personal de la institución en materia de Equidad de Género, enfatizando en el respeto y protección de los derechos humanos de las y los migrantes en todas sus dimensiones.
- e) Considerar la participación del «INMUJERES» en los eventos vinculados con el tema de la migración, tales como foros, seminarios, cursos, etc., así como en sus mecanismos y en los programas que queden en el ámbito de la competencia del «INMUJERES» a efecto de promover la transversalidad de la perspectiva de género, el respeto y protección de los derechos de las mujeres migrantes.

Cuarta.- Coordinación para el cumplimiento del objeto del Convenio.- Ambas instancias convienen en formar y participar en las mesas de trabajo, grupos y comités que sean necesarios para el desarrollo de políticas con perspectiva de género, así como la promoción y respeto de los derechos humanos de las y los migrantes nacionales e internacionales, incluyendo el establecimiento de una instancia interinstitucional para contribuir a la atención integral y coordinada de las mujeres migrantes.

Las instancias de trabajo serán competentes para la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de este instrumento, así como para la determinación de los procedimientos de colaboración entre las partes y coordinación de los aspectos técnicos y administrativos necesarios para la concreción de los acuerdos emanados del mismo.

Asimismo, se comprometen a promover, ya sea de manera conjunta o por separado, ante otras entidades, dependencias e instituciones, acciones para cumplir los fines del presente convenio y de los convenios específicos.

Quinta.- Convenios Específicos.- Las partes acuerdan que para la formalización de los compromisos adquiridos a través de presente instrumento, se elaborarán Convenios Específicos, los cuales deberán describir con toda precisión:

Objeto, calendario de actividades, compromisos específicos. Responsables, recursos humanos, técnicos materiales, financieros, así como o necesario para determinar con exactitud de los fines y alcances de cada uno, que serán los instrumentos operativos del presente instrumento.

Sexta responsabilidad laboral.- El personal comisionado, o contratado por cada una de las partes para el cumplimiento del presente convenio. Continuará relacionado laboral o contractualmente con quien lo empleó y por consiguiente, cada parte asumirá su responsabilidad por este concepto, sin que se considere a la otra como patrón solidario o sustituto.

Séptima.- Vigencia.- Las partes acuerdan que el presente convenio de colaboración tendrá una vigencia a partir de a fecha de su firma y hasta el 30 de noviembre del 2006.

Octava.- Modificaciones al Convenio.- El presente convenio podrá ser modificado en cualquier momento, previa notificación escrita de una parte a la otra debiendo esta última hacer manifestación expresa de su acuerdo en un plazo no mayor a los diez días naturales posteriores a la fecha de notificación.

Novena.- Terminación anticipada.- Asimismo, podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las partes, previa notificación escrita a la otra, que se haga con treinta días hábiles de anticipación, debiendo expresar las causas que motiven la terminación. Pero en este caso, los interesados tomarán las providencias necesarias para evitar daños y perjuicios tanto a las partes como a terceros, en el entendido de que las acciones que se hayan iniciado deberán continuar hasta su total terminación.

Décima.- Derechos de Autor.- Las partes convienen que las obras intelectuales que resulten de las acciones desarrolladas en el marco del presente instrumento, serán propiedad de quienes las hayan producido, pero en caso de que sean producto de un trabajo conjunto, ambas compartirán la titularidad de los derechos, de conformidad con lo que establecen las leyes en materia de propiedad Intelectual, debiendo otorgar, en su caso, los créditos correspondientes a las personas que intervengan en la producción de las mismas.

Décima primera.- Caso Fortuito o Fuerza Mayor.- Ninguna de las partes serán responsables por cualquier atraso o incumplimiento de los compromisos establecidos en este documento, que resulten por caso fortuito o fuerza mayor. Una vez superados dichos eventos se reanudarán las actividades en forma y términos que se determinen por las partes.

Décima Segunda.- Seguimiento y Evaluación.- Las partes convienen en llevar a cabo el seguimiento y evaluación de la ejecución del cumplimiento de los compromisos que adquieren en et presente instrumento, por medio de sus respectivos representantes quienes se reunirán periódicamente, en los plazos y condiciones que de común acuerdo establezcan. Para tal efecto, las partes designan respectivamente como su representante a:

El INM a su titular, quien podrá ser suplida por la titular de la Coordinación de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

El "INMUJERES", a su Presidenta, quien podrá ser suplida por la Directora General de Promoción y Enlace.

Los representantes tendrán las siguientes funciones:

- I. Interpretar el presente Convenio en caso de duda;
- II. Dirimir las controversias entre las partes, derivadas de la ejecución del presente instrumento;
- III.- Elaborar, aprobar y someter a consideración de las partes, la suscripción de los convenios específicos;
- IV. Vigilar la correcta ejecución del objeto del presente Convenio;
- V.- Informar por escrito a los titulares de ambas partes sobre el cumplimiento objeto del Convenio, así como la conveniencia de continuarlo, ampliarlo, o finiquitarlo;
- VI. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento del presente Convenio, y
- VII. Las demás que acuerden las partes y sean necesarias para el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

Décima tercera.- Controversias e Interpretación.- Las Partes, convienen en que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o discrepancia que se derive del mismo, respecto de su interpretación, operación, formalización o cumplimiento, será resuelto de común acuerdo entre las Partes, a través de sus representantes a que se refiere la cláusula décima segunda del presente instrumento, y en el supuesto de que subsista discrepancia están de acuerdo en que las resolverán los titulares de ambas partes, cuyas resoluciones tendrán carácter de definitivas.

Leído que fue el presente convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, manifiestan su conformidad, firmándolo por quintuplicado al margen y al calce para su debida constancia, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de abril-de dos mil cuatro.

Por la SEGOB
El Subsecretario de Población, Migración
y Asuntos Religiosos
Lic. Armando Salinas Torre

Por el Inmujeres
La Presidenta
Lic. Patricia Espinosa Torres

Por el INM
La Comisionada
Lic. María Magdalena Carral Cuevas

OTROS DOCUMENTOS

DIAGNÓSTICO SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO (2003)

"El Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México es el producto del Acuerdo de Cooperación Técnica que se firmó entre el Gobierno mexicano y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en mayo de 2002. Este documento, que es primero en su tipo en el mundo, en la medida en que ha participado la sociedad civil, múltiples entidades del Gobierno y los cuatro consultores principales, busca identificar los obstáculos principales que impiden el pleno desarrollo de los derechos humanos en el país. En esa medida no es un análisis de la coyuntura actual, sino de escollos que son resultado de decenas de años o incluso de siglos."¹

7.7.2 PROPUESTAS (en el tema del refugio)

Medidas legislativas

- Es importante realizar reformas a la legislación nacional para garantizar la salvaguarda de las figuras de asilo, refugio y apatridia. Estas figuras se encuentran contempladas en el anteproyecto de ley elaborado por la COMAR, mismo que incorpora la definición de refugiado adoptada en la Declaración de Cartagena de 1984,⁸⁹ la definición de la Convención de 1951 y añade el género a las causales de "raza, religión, nacionalidad, pertenencia a algún determinado grupo social y opiniones políticas".
- La iniciativa de ley de la COMAR también corrige las contradicciones entre el Reglamento de la Ley General de Población y los instrumentos internacionales. El artículo 166, fracción VIII (A) del Reglamento de la Ley General de Población faculta a la Secretaría de Gobernación para determinar el sitio en que los refugiados deben residir y las actividades que puedan desempeñar, y establece una vaga facultad para "establecer otras modalidades regulatorias de su estancia". Esto es contradictorio con lo establecido en los artículos 26 (libertad de circulación), 17, 18 y 19 (derechos laborales) de la Convención de 1951. Es necesario armonizar el artículo 166, así como su contraparte para asilados (artículo 165 VII. A y E) con la Convención de 1951. La Oficina del ACNUR en México se ha acercado en reiteradas ocasiones a las autoridades mexicanas para resaltar estas contradicciones, entre otras.
- El gobierno mexicano no está sujeto a una obligación internacional para hacer los cambios a la Ley General de Población que se sugieren, porque realizó tres reservas al ratificar la Convención de 1951: a los artículos 17 (derecho al trabajo), 26 (libertad de circulación) y otra reserva relacionada con el artículo 33 de la Constitución Federal, que faculta al titular del Ejecutivo a expulsar a extranjeros. Dejando a un lado la última restricción, que se relaciona con un precepto constitucional, se recomienda que se retiren dichas reservas para eliminar los obstáculos que impiden armonizar los estándares de protección internacionales con la normatividad mexicana en este terreno.
- Los legisladores tienen la responsabilidad de revisar y, en su caso, aprobar el Proyecto de Ley de asilo, refugio y apatridia que les será turnado por la Secretaría de Gobernación. Se recomienda que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Origen turne esta iniciativa a la Comisión de Derechos Humanos (en el momento que pase por el Senado) y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (en el momento que pase por la Cámara de

¹ http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2003/dh_2003/.

Diputados) para su discusión y eventual dictaminación. Es importante que esta iniciativa de ley, ampliamente consensuada, sea revisada en las comisiones anteriormente citadas, porque su contenido refiere a tres figuras cuya naturaleza es predominantemente humanitaria.

- Es prioritario continuar con los cursos de capacitación en materia de refugio organizados por COMAR y ACNUR para funcionarios migratorios, Grupo Beta y la Policía Federal Preventiva, con el objeto de que puedan detectar posibles solicitantes de refugio y se les brinde la asesoría necesaria para encaminarlos a las oficinas de COMAR y así lograr el acceso efectivo al procedimiento.
- Es importante recalcar la preocupación del ACNUR por la falta de medidas adecuadas para identificar a solicitantes de refugio, dentro del contexto de la aplicación de órdenes de expulsión de **migrantes** indocumentados.
- Un punto de consenso entre los diversos actores dedicados a la promoción y protección de los derechos de los refugiados es la necesidad de que el gobierno federal, a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, establezca programas y medidas para proteger a los “menores no acompañados” que entran al país en busca de refugio.

Políticas públicas

- Se recomienda fortalecer las atribuciones del Consejo Nacional de Población, para la formulación de políticas que permitan una mejor integración de los refugiados a la vida económica y social del país. El CONAPO es un organismo que por su integración multisectorial tiene la capacidad para elaborar políticas integrales para la integración de los refugiados.
- La COMAR padece de carencias presupuestales serias que limitan sus funciones. La mayor parte de sus recursos en 2002 se dedicaron al Programa de Naturalización, y eso limita su capacidad para ampliar sus servicios humanitarios (apoyo en salud y educación) a solicitantes de refugio y refugiados con estatuto legal. Es necesario incrementar los recursos económicos de la COMAR, para que pueda cumplir con mayor eficacia sus objetivos de protección integral.
- Las limitaciones presupuestales de la COMAR también restringieron el avance de la segunda fase del “Proyecto de Apoyo de Integración Definitiva de los Refugiados Guatemaltecos” (PAID 2). En 2002 tan sólo se cumplió con 30% de las metas planteadas para este programa, que constituye un compromiso con la Comisión Europea. Por lo tanto, es necesario priorizar la asignación de recursos hacia ese proyecto, para regularizar la situación de casi 30 mil “asentados” guatemaltecos (ex refugiados en proceso de naturalización e integración) en Campeche, Quintana Roo y Chiapas. Los gobiernos estatales de Campeche y Quintana Roo han dado pasos importantes en este sentido, quitando una carga a la federación, al haber entregado respectivamente 2,806 títulos de propiedad de terrenos nacionales y 120 contratos privados de donación de predios para este fin. Ante la evidente dificultad de asignar recursos por parte del gobierno federal, resulta necesario que la COMAR impulse soluciones financiadas por los gobiernos de los estados en que se encuentran los grupos que atiende.
- Las etapas de refrendo del documento migratorio FM2 tipo credencial necesitan ampliarse para cubrir al total de la población ex-refugiada guatemalteca que lo requiera. La coordinación interinstitucional es un elemento clave para ampliar la capacidad de acción en este terreno.

- Varios representantes de la comunidad de refugiados que fueron entrevistados a lo largo del proceso de elaboración del diagnóstico, expresaron su preocupación por las cuotas de extranjeros que deben pagar en instituciones educativas y de salud. Esto limita considerablemente sus opciones. Se recomienda que el gobierno federal revise la posibilidad de permitir que los refugiados paguen las mismas cuotas que los nacionales. Si bien los refugiados tienen la calidad migratoria de “no inmigrante refugiado”, su situación de vulnerabilidad y frecuente falta de recursos les impide pagar las mismas cuotas que otros extranjeros “no inmigrantes” como los estudiantes, empresarios o funcionarios internacionales.
- Los refugiados entrevistados, principalmente los de raza negra o rasgos no caucásicos, manifestaron su preocupación ante frecuentes incidentes de xenofobia y racismo que les dificultan integrarse a la sociedad, conseguir vivienda, la convivencia de menores en centros educativos, etcétera. Es necesario que el gobierno federal incorpore a sus programas y campañas de sensibilización el tema de la diversidad cultural y la situación de los refugiados en México.

7.9.2 PROPUESTAS (en el tema de migración)

Normatividad

- Armonizar la legislación nacional con los compromisos internacionales. Se recomienda al Legislativo reformar la legislación en materia penal, para imponer penas mayores a los traficantes de personas y destipificar las actividades inherentes a la migración, eliminando los tipos penales que criminalizan al migrante y dejando las sanciones meramente administrativas.
- Los legisladores deben fortalecer las medidas de protección específicas estipuladas para los trabajadores agrícolas y otras categorías de trabajadores temporales no especificadas en la ley, como trabajadores domésticos o trabajadores en el comercio informal.
- Se deben fortalecer las acciones tendientes a promover la protección de las familias **migrantes** en tres áreas críticas: a) reunificación familiar de **migrantes** que residan de manera temporal o permanente en México y de las familias mexicanas que pretendan reunirse con sus parientes en el extranjero; b) reformar los artículos relevantes de la Ley General de Población y su Reglamento, para permitir el registro de menores, independientemente de la situación migratoria de sus padres; y c) realizar las reformas necesarias para asegurar la protección de **migrantes** (adultos y menores) o hijos de **migrantes** que sufran violencia doméstica.
- Varias organizaciones civiles coincidieron en recomendar una reforma a la Ley General de Población y su Reglamento, para establecer los procedimientos para el aseguramiento de extranjeros que no tienen representación consular en el país o que no son aceptados por su país de origen, con el propósito de que no permanezcan privados de su libertad por periodos largos de tiempo.
- Reformar la Ley General de Población y su Reglamento, para contar con nuevas características migratorias.
- Se recomienda homologar las leyes General de Población y Federal del Trabajo con los preceptos de la Convención internacional sobre los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, para dar cumplimiento a los compromisos y obligaciones del Gobierno mexicano.

Instituciones, programas y políticas públicas

- Se recomienda al gobierno federal crear una Procuraduría de Atención y Defensa a, que tenga mandato para defender los derechos de todos los **migrantes**, mexicanos o extranjeros, incluyendo a los que se quedan y los que sólo transitan por México.
- Las autoridades del Instituto Nacional de Migración han dado pasos muy importantes para garantizar el debido proceso legal y el servicio de traducción para los **migrantes** nacionales y extranjeros asegurados, o en su caso devuelto a su país de origen. Es importante que se tomen medidas para que esos avances lleguen a las zonas de operación más aisladas, principalmente a la frontera sur.
- Se recomienda mejorar y fortalecer los programas de capacitación en materia de Derechos Humanos para todos los funcionarios y servidores públicos responsables de atender a **migrantes**, incrementar la difusión de información entre las poblaciones afectadas y realizar un estudio para conocer la intensidad del racismo y la xenofobia y el efecto que éstas tienen en los **migrantes**.
- Es prioritario establecer mecanismos, a través de la coordinación de esfuerzos intersectoriales, para controlar y regular el empleo de trabajadores indocumentados en el país. Asimismo, se recomienda establecer políticas de migración basadas en un análisis y cuantificación de la necesidad de mano de obra extranjera para otorgar permisos de trabajo suficientes.
- El fortalecimiento de la seguridad en la frontera sur de México se debe realizar con un enfoque de protección a los derechos humanos, principalmente de los **migrantes**, con una orientación hacia el combate del tráfico y la trata de personas. Estas políticas deben estar acompañadas de programas de atención y protección a las víctimas de la trata de personas, para evitar que se criminalice o se castigue a los **migrantes** en esta situación.
- El gobierno federal debe vigilar que los procesos de devolución y repatriación en ambas fronteras se realicen con apego a la ley y en pleno respeto a los derechos humanos, informando a los **migrantes** asegurados de dicho proceso administrativo, así como de sus derechos. Además, tomar medidas tendientes a eliminar la corrupción de las autoridades involucradas y proporcionar información suficiente a los **migrantes** sobre el debido proceso legal.
- Por la importancia económica que tienen las remesas enviadas por mexicanos desde el extranjero, se recomienda que el gobierno federal adopte medidas para reducir los costos de envío y amplíe los programas para incrementar su inversión productiva.
- Se recomienda fortalecer los programas que atienden de manera especial a los indígenas **migrantes** y desarrollar mejores mecanismos para conocer sus necesidades y patrones de migración.
- Se recomienda al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática crear mejores bases de datos sobre los extranjeros residentes en México y sobre los mexicanos residentes en el extranjero para adecuar las medidas gubernamentales a los cambios en el flujo migratorio, y poder dar información a las familias sobre el paradero de **migrantes** en el extranjero.
- Asimismo, se recomienda al gobierno federal insistir ante el gobierno estadounidense para alcanzar un acuerdo migratorio, o por lo menos medidas que regularicen la situación de los trabajadores mexicanos en Estados Unidos y garanticen el respeto a sus derechos.
- Es importante incrementar los recursos presupuestales que se destinan al Programa de Protección Consular, principalmente en los consulados de México en Estados Unidos, a fin de garantizar la protección de los mexicanos en ese país. Asimismo, se requiere que los

consulados mexicanos en la frontera sur estadounidense observen el cumplimiento de los acuerdos de repatriación.

- Es prioritario evaluar la efectividad de los diversos programas que protegen a los **migrantes**, los cuales deberán contar con los recursos humanos y económicos necesarios para su operación. Los derechos a la salud, integridad física, seguridad jurídica y a la vida deben ser los principios rectores de las actividades de esos programas.
- Es también prioritario incrementar las asignaciones presupuestarias al Instituto Nacional de Migración, para que pueda cumplir mejor sus funciones y mejorar la atención en las estaciones migratorias.
- Es importante tomar en cuenta la perspectiva y experiencia de **migrantes** y organizaciones civiles en los procesos de reforma legislativa y en la formulación de políticas públicas en ese terreno.
- El gobierno federal debe establecer medidas programáticas para responder a las expulsiones masivas de mexicanos desde Estados Unidos, principalmente desde Texas. En esas medidas se debe priorizar la asistencia humanitaria y mecanismos para asegurar un retorno digno de los expulsados a sus comunidades de origen.
- Algunos organismos civiles basados en el sureste del país solicitan mayor protección para los trabajadores sociales que atienden **migrantes** en esta región, ya que han sido víctimas de ataques reiterados.

Cultura

- El Instituto Nacional de Migración debe simplificar los procedimientos para que los **migrantes** reporten los abusos de los que son objeto, y dar seguimiento a los procesos en contra de los delincuentes y autoridades que violen la ley. Es necesario garantizar que el acceso a la justicia (procuración y administración) por parte de los **migrantes** no se vea limitado por su condición migratoria.
- En el ámbito federal deben fortalecerse y ampliarse las campañas de información, tanto de prevención de riesgos en el cruce fronterizo como de información sobre los derechos de los **migrantes**.
- El gobierno federal y las autoridades migratorias deben adoptar un enfoque de género respecto al trato a mujeres **migrantes** y menores de edad (adecuado a las características específicas del flujo en la frontera norte y en la frontera sur), así como a los problemas de las comunidades expulsoras.

Se recomienda al gobierno federal emprender campañas de difusión dirigidas a la población general respecto a la situación migratoria en México como país de origen, tránsito y destino, con el objetivo de mejorar el conocimiento sobre el tema y evitar actitudes discriminatorias.

ANEXOS

PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES¹ (2005)

La Asamblea General,

Recordando su resolución 58/190, de 22 de diciembre de 2003, y la resolución 2004/53 de la Comisión de Derechos Humanos, de 20 de abril de 2004,² *Recordando también* su resolución 40/144, de 13 de diciembre de 1985, en la que aprobó la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven,

Reafirmando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos³ se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en ella sin distinción alguna, en particular de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ deben garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto,

Teniendo presente que todos los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵ se han comprometido a garantizar el ejercicio de todos los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna, en particular la basada en el origen nacional,

Reafirmando las disposiciones relativas a los **migrantes** aprobadas por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,⁶ la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo,⁷ la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social⁸ y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer,⁹

Reafirmando también las disposiciones sobre los derechos humanos de los **migrantes** que figuran en la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados el 8 de septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia,¹⁰ y expresando su satisfacción por las importantes recomendaciones relativas a la elaboración de estrategias internacionales y nacionales para la protección de los **migrantes** y la formulación de políticas de migración que respeten plenamente los derechos humanos de los **migrantes**,

Celebrando que en la Declaración del Milenio¹¹ se haya renovado el compromiso de adoptar medidas para respetar y proteger los derechos humanos de los **migrantes**, los trabajadores migratorios y sus familiares, eliminar los actos de racismo y xenofobia cada vez más frecuentes en muchas sociedades y promover una mayor armonía y tolerancia en todas las sociedades,

¹ A/RES/59/194. Resolución aprobada por la Asamblea General, en su Quincuagésimo noveno período de sesiones, del 18 de marzo de 2005.

² Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2004, Suplemento No. 3 (E/2004/23), cap. II, secc. A.

³ Resolución 217 A (III).

⁴ Véase resolución 2200 A (XXI).

⁵ Véase A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

⁶ Véase Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.95.XIII.18), cap. I, resolución 1.

⁷ Véase Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Copenhague, 6 a 12 de marzo de 1995 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.96.IV.8), cap. I, resolución 1, anexos I y II.

⁸ Véase Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.96.IV.13), cap. I, resolución 1, anexos I y II.

⁹ Véase A/CONF.189/12 y Corr.1, cap. I.

¹⁰ Véase resolución 55/2.

¹¹ E/CN.4/2004/76 y Add.1 a 4.

Tomando nota con reconocimiento del informe de la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre los derechos humanos de los **migrantes**,¹² especialmente de la labor que ha realizado para promover los derechos humanos de los **migrantes**, y tomando nota de las conclusiones y recomendaciones que figuran en el informe,

Tomando nota de la opinión consultiva OC-16/99, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1° de octubre de 1999, relativa al derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal,

Tomando nota también del fallo de la Corte Internacional de Justicia, de 31 de marzo de 2004, en el caso *Avena y otros nacionales mexicanos*,¹³ y recordando las obligaciones de los Estados reafirmadas en él,

Tomando nota además de la opinión consultiva OC-18/03, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de septiembre de 2003, relativa a la condición jurídica y los derechos de los **migrantes** indocumentados,

Consciente de que el número de **migrantes** es cada vez mayor en todo el mundo, y teniendo presente la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los **migrantes** y sus familiares debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que enfrentan a causa de las diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen a que deben hacer frente los **migrantes** sin documentación o en situación irregular,

Reconociendo las contribuciones positivas que con frecuencia aportan los **migrantes**, incluso al integrarse con el tiempo en la sociedad que los acoge, y los esfuerzos que algunos países de acogida realizan para integrar a los **migrantes** y sus familiares,

Destacando la importancia de crear condiciones que promuevan una mayor armonía, tolerancia y respeto entre los **migrantes** y el resto de la sociedad del Estado en que residen, con miras a eliminar las manifestaciones de racismo y xenofobia dirigidas contra los **migrantes**,

Alentada por el creciente interés de la comunidad internacional en proteger cabal y eficazmente los derechos humanos de todos los **migrantes**, y subrayando que es necesario tomar nuevas disposiciones para asegurar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los **migrantes**,

Teniendo presente la necesidad de aplicar un planteamiento preciso y coherente respecto de los **migrantes** como grupo vulnerable específico, especialmente las mujeres y los niños **migrantes**,

Decidida a garantizar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los **migrantes**,

1. *Condena enérgicamente* las manifestaciones y los actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia contra los **migrantes** y los estereotipos que se les suelen aplicar, e insta a los Estados a que apliquen las leyes vigentes cuando ocurran actos de xenofobia o intolerancia, manifestaciones o expresiones contra los **migrantes**, para acabar con la impunidad de quienes cometen actos de xenofobia y racismo;
2. *Condena enérgicamente también* todas las formas de discriminación racial y xenofobia relacionadas con el acceso al empleo, la formación profesional, la vivienda, la escolaridad, los servicios de salud y sociales, así como los servicios destinados al uso público, y observa con satisfacción que las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales desempeñan un papel activo en la lucha contra el racismo y la xenofobia y en la prestación de asistencia a las víctimas de actos racistas, incluidos los **migrantes**;

¹² Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 4 (A/59/4), cap. V, secc. A.23.

¹³ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1465, No. 24841.

3. *Pide* a todos los Estados Miembros que, actuando de conformidad con sus respectivos sistemas constitucionales, promuevan y protejan eficazmente los derechos humanos de todos los **migrantes**, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales en los que sean partes, en particular los Pactos internacionales de derechos humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,¹⁴ la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,¹⁵ la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,¹⁶ la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁷, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸ y demás instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes;
4. *Expresa su beneplácito* por el número cada vez mayor de firmas y ratificaciones de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y de adhesiones a ella, y exhorta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención o adherirse a ella urgentemente;
5. *Acoge con satisfacción* la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de **migrantes** por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,¹⁹ y exhorta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmarlos y ratificarlos o adherirse a ellos urgentemente;
6. *Reafirma categóricamente* el deber de los Estados partes en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963²⁰ de velar por su pleno respeto y cumplimiento, particularmente en relación con el derecho que tienen todos los extranjeros a comunicarse con un funcionario consular de su propio Estado en caso de ser arrestados, detenidos o puestos en prisión preventiva o prisión, y la obligación del Estado receptor de informar sin demora al extranjero acerca de los derechos reconocidos en la Convención;
7. *Exhorta* a los Estados a que promuevan y protejan íntegramente los derechos humanos de los **migrantes**, que figuran en la Declaración y el Programa de Acción de Durban, entre otras cosas, mediante la adopción de planes de acción nacionales, como recomendó la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia;
8. *Exhorta también* a todos los Estados a que consideren la posibilidad de examinar y, de ser necesario, modificar la política de inmigración con miras a eliminar todas las prácticas de discriminación contra los **migrantes** y sus familiares y a que organicen cursos de capacitación especializados para los funcionarios gubernamentales encargados de formular normas y de hacer cumplir la ley, los funcionarios de MIGRACIONES y otros funcionarios

¹⁴ Resolución 2106 A (XX).

¹⁵ Resolución 45/158.

¹⁶ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1249, No. 20378.

¹⁷ *Ibíd.*, vol. 1577, No. 27531.

¹⁸ Resolución 55/25, anexos I a III.

¹⁹ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 596, No. 8638.

²⁰ Véase resolución 55/93.

- competentes, incluso en cooperación con las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, subrayando así la importancia de adoptar medidas eficaces para crear condiciones que promuevan una mayor armonía y tolerancia en la sociedad;
9. *Acoge con beneplácito* los programas de inmigración adoptados por algunos países, que permiten a los **migrantes** su integración plena en los países de acogida, facilitan la reunificación familiar y promueven un ambiente de armonía y tolerancia, y alienta a los Estados a que consideren la posibilidad de adoptar este tipo de programas;
 10. *Pide* a todos los Estados que, de conformidad con su legislación nacional y los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en los que sean partes, sometan resueltamente a la justicia los casos de violación de las leyes laborales con respecto a las condiciones de trabajo de los trabajadores migratorios, en particular las relativas a su remuneración y las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo;
 11. *Alienta* a todos los Estados a que eliminen los obstáculos que puedan impedir la transferencia rápida, sin restricciones y en condiciones de seguridad de los ingresos, los bienes y las pensiones de los **migrantes** a sus países de origen o a cualquier otro país, de conformidad con la legislación aplicable, y a que consideren, según el caso, medidas para resolver los demás problemas que puedan obstaculizar esas transferencias;
 12. *Insta* a todos los Estados a que adopten medidas eficaces para poner término a la detención y aprehensión arbitrarias de **migrantes**, y a que tomen medidas para impedir y castigar cualquier tipo de privación ilegal de la libertad de los **migrantes** por individuos o grupos;
 13. *Exhorta* a los Estados a observar la legislación nacional y los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en los que sean partes al promulgar disposiciones legislativas sobre la seguridad nacional, a fin de que se respeten los derechos humanos de los **migrantes**;
 14. *Pide* a los Estados que adopten medidas concretas para impedir la violación de los derechos humanos de los **migrantes** mientras estos se encuentren en tránsito, incluso en puertos y aeropuertos y en las fronteras y los puestos de control de inmigración, que capaciten a los funcionarios públicos que trabajan en esos servicios y en las zonas fronterizas a fin de que traten a los **migrantes** y a sus familiares con respeto y de conformidad con la ley, y que enjuicien, de conformidad con la legislación aplicable, a los responsables de toda violación de los derechos humanos de los **migrantes** y sus familiares, como las detenciones arbitrarias, la tortura y las violaciones del derecho a la vida, comprendidas las ejecuciones extrajudiciales, perpetradas durante el tránsito de su país de origen al país de destino y viceversa, incluido el tránsito a través de las fronteras nacionales;
 15. *Alienta* a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que promulguen leyes nacionales y a que sigan adoptando medidas eficaces de lucha contra el tráfico y la introducción ilegal de **migrantes** a nivel internacional, teniendo en cuenta que esos delitos pueden poner en peligro la vida de los **migrantes** o exponerlos a daños, servidumbre o explotación, que pueden incluir la servidumbre por deudas, la esclavitud, la explotación sexual o los trabajos forzados, y alienta también a los Estados Miembros a que fortalezcan la cooperación internacional para combatir ese tráfico y esa introducción ilegal de personas;
 16. *Alienta* a los Estados a que, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, emprendan campañas de información con el fin de explicar las oportunidades, las limitaciones y los derechos que entraña la migración, para lograr que todos los **migrantes**, en particular las mujeres, puedan decidir con conocimiento de causa y que ninguno sea víctima de la trata y utilice medios de acceso que pongan en peligro su vida y su integridad física;
 17. *Exhorta* a los Estados a que faciliten la reunificación de las familias de modo rápido y eficiente, tomando debidamente en consideración la legislación aplicable, dado que la reunificación tiene un efecto positivo en la integración de los **migrantes**;

18. *Exhorta* a todos los Estados a que protejan y promuevan todos los derechos humanos de los niños **migrantes**, particularmente los no acompañados, asegurando que el interés superior del niño sea la consideración principal, subraya la importancia de reunirlos con sus padres, siempre que sea posible, y alienta a los órganos competentes de las Naciones Unidas a que, en el marco de sus respectivos mandatos, presten especial atención a la situación de los niños **migrantes** en todos los Estados y, cuando sea necesario, formulen recomendaciones para protegerlos mejor;
19. *Alienta* a los Estados de origen a que promuevan y protejan los derechos humanos de las familias de los trabajadores **migrantes** que permanecen en sus países de origen, prestando especial atención a los niños y adolescentes cuyos padres hayan emigrado, y alienta a las organizaciones internacionales a estudiar la posibilidad de prestar apoyo a los Estados a ese respecto;
20. *Alienta* a los Estados a que consideren la posibilidad de participar en diálogos internacionales y regionales sobre migración que incluyan a los países de origen y de destino, así como a los países de tránsito, y los invita a que consideren la posibilidad de negociar acuerdos bilaterales y regionales sobre los trabajadores migratorios en el marco de las normas de derechos humanos aplicables y de elaborar y ejecutar programas con Estados de otras regiones para proteger los derechos de los **migrantes**;
21. *Pide* a todos los gobiernos que cooperen plenamente con la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre los derechos humanos de los **migrantes** en el desempeño de las funciones y los deberes que le han sido encomendados, suministren toda la información solicitada y respondan adecuada y rápidamente a sus llamamientos urgentes y consideren seriamente sus solicitudes de visitar sus países, y celebra, a ese respecto, que algunos Estados Miembros ya hayan cursado invitaciones permanentes a todos los mecanismos especiales, incluida la Relatora Especial;
22. *Alienta* a los Estados a que evalúen y examinen las conclusiones y recomendaciones que figuran en el informe de la Relatora Especial y a que consideren la posibilidad de aplicarlas de nuevo;
23. *Invita* a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que observen, el 18 de diciembre de cada año, el Día
24. Internacional del Migrante, proclamado por la Asamblea General, entre otras cosas difundiendo información sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de los **migrantes** y sobre la contribución económica, social y cultural que hacen a sus países de acogida y de origen, intercambiando experiencias y adoptando disposiciones para garantizar su protección, y a que promuevan una mayor armonía entre los **migrantes** y las sociedades en las que viven;
25. *Pide* al Secretario General que le presente, en su sexagésimo período de sesiones, un informe sobre la aplicación de la presente resolución, en relación con el subtema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, y pide a la Relatora Especial que le presente, en su sexagésimo período de sesiones, un informe provisional sobre el cumplimiento de su mandato;
26. *Decide* seguir examinando la cuestión en su sexagésimo período de sesiones en relación con el subtema.

*74ª sesión plenaria,
20 de diciembre de 2004.*

PROGRAMA DE ACCIÓN DE LA CONFERENCIA REGIONAL SOBRE MIGRACIÓN (CRM)

POLÍTICAS Y GESTIÓN MIGRATORIA	1. ELABORACIÓN, REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UNA POLÍTICA MIGRATORIA NACIONAL TOMANDO COMO BASE LOS INTERESES NACIONALES, LA DINÁMICA DEL FENOMENO MIGRATORIO Y LOS COMPROMISOS ACORDADOS A PARTIR DE LA I CONFERENCIA REGIONAL SOBRE MIGRACIÓN CELEBRADA EN PUEBLA, MÉXICO.	EVALUAR EL FUNCIONAMIENTO DEL PROCESO PUEBLA. MEJORAR LA PLANIFICACIÓN DE FUTURAS ACTIVIDADES DE LA CRM POR PARTE DE LA PRESIDENCIA PRO-TEMPORE Y LOS PAISES MIEMBROS	MÉXICO Y CANADÁ PREPARARÁN ESTA EVALUACION PARA PRESENTARLA A LOS VICEMINISTROS <i>LA SECRETARÍA TÉCNICA PREPARARÁ UN CALENDARIO DE LAS REUNIONES DE LA CRM</i>	DOCUMENTO FUE PRESENTADO A LA IX CRM (PANAMA) Y APROBADO POR LOS VICEMINISTROS <i>CONTINUO LA SECRETARÍA TÉCNICA (ST) LO ELABORA Y ACTUALIZA</i>
	2. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE POLÍTICAS Y LEGISLACIÓN MIGRATORIA.	CONSIDERAR Y ALENTAR, CUANDO SEA APROPIADO, CONSULTAS PREVIAS A LA ADOCIÓN DE MEDIDAS MIGRATORIAS QUE AFECTEN A LOS PAISES DE LA REGIÓN, ESPECIALMENTE A LOS ESTADOS QUE COMPARTEN FRONTERAS, CON PLENO RESPETO A LA SOBERANÍA NACIONAL DE CADA PAÍS. COMPARTIR LAS EXPERIENCIAS SOBRE PROGRAMAS ALTERNATIVOS DE INSPECCIÓN	CREAR UN ESPACIO EN EL SITIO PRIVADO DE LA SECRETARÍA VIRTUAL (SV) DE LA CRM DEDICADO A LA LEGISLACIÓN DE LOS PAISES MIEMBROS ASI COMO UNA LISTA DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE TEMAS MIGRATORIOS, CON SU RESPECTIVA RATIFICACIÓN <i>EN PREPARACIÓN PARA CADA REUNIÓN DEL GRGM, LOS PAISES MIEMBROS SUMINISTRARAN A LA OIM SUS INSUMOS SOBRE CAMBIOS PROPUESTOS O HECHOS A POLÍTICAS, LEYES, Y REGLAMENTOS REFERENTES AL TEMA MIGRATORIO. LA OIM PREPARARA PARA CADA RCGM UNA MATRIZ COMPARATIVA ACTUALIZADA CADA SEIS MESES</i> CANADÁ PRESENTÓ UNA PROPUESTA DE CAPACITACIÓN QUE	LA SECRETARÍA TÉCNICA CREO ESPACIO Y PREPARÓ LISTA DE CONVENCIONES <i>CONTINUO -- LA MATRIZ COMPARATIVA MÁS RECIENTE SE PREPARO PARA EL GRGM, DICIEMBRE 2004</i> GRGM, DICIEMBRE 2003

POLÍTICAS Y GESTIÓN MIGRATORIA (continuación)

3. IDENTIFICAR NORMAS BÁSICAS RELATIVAS A LA INFORMACIÓN, EXPEDICION Y SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS MIGRATORIOS A NIVEL REGIONAL.

ANALIZAR LOS CRITERIOS EXISTENTES EN CUANTO A LAS NORMAS BASICAS RELATIVAS A LA INFORMACION, EXPEDICION Y SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS MIGRATORIOS A NIVEL REGIONAL. ESTABLECER EJERCICIOS COORDINADOS DE CAPACITACIÓN COMO ACTIVIDAD CONTINÚA DE LA CRM.

FUE APOYADA POR ESTADOS UNIDOS

EN LA REUNIÓN CONJUNTA DE LAS REDES EN LA IX CRM, EL SALVADOR OFRECIÓ SER LA SEDE DEL PRIMER EJERCICIO DE CAPACITACIÓN PARA FUNCIONARIOS CONSULARES, MIGRACIÓN, ETC. **MÉXICO PRESENTARÁ SU SISTEMA INTEGRAL DE OPERACIÓN MIGRATORIA (SIOM)**

LAS SESIONES DE CAPACITACIÓN SE REALIZARÓN EN SAN SALVADOR, EL SALVADOR, DEL 7 AL 11 DE FEBRERO DE 2005

GRCM, VANCOUVER, MARZO 2005

CAPACITACIÓN PERIODICA CON EL PATROCINIO DE CANADÁ, ESTADOS UNIDOS, MÉXICO Y ACNUR

CONTINUO -- ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO PATROCINARON EL EJERCICIO CONJUNTO DE INTERDICCIÓN E INSPECCION QUE SE REALIZO EN LA FRONTERA NICARAGUA- COSTA RICA EN MAYO 2003, EL CUAL INCLUYO UN MODULO SOBRE PROTECCIÓN A REFUGIADOS A CARGO DE ACNUR

CREAR EN EL SITIO PRIVADO DE LA SECRETARÍA VIRTUAL DE LA CRM, UNA BASE DE DATOS CON INSUMOS DE LOS PAISES MIEMBROS SOBRE DOCUMENTOS FALSOS Y DOCUMENTOS DE VIAJE OBTENIDOS EN FORMA FRAUDULENTA

MÉXICO HARÁ PROPUESTA DE BASE DE DATOS AL GRCM, MARZO, 2005, VANCOUVER, CANADÁ

LA OIM RECOPIRARÁ Y ANALIZARÁ LOS ESTÁNDARES PARA LA EMISIÓN DE PASAPORTES

OIM PRESENTO CUESTIONARIO AL GRCM EN PANAMÁ, 2-3 DICIEMBRE, 2004 Y DARÁ SEGUIMIENTO EN EL GRCM DE VANCOUVER, MARZO 2005

	<p>4. FORTALECER EL COMBATE AL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRATA DE PERSONAS, CON MIRAS A SU ERRADICACIÓN.</p>	<p>ALENTAR A LOS GOBIERNOS DE LA REGIÓN QUE NO HAN TIPIFICADO PENALMENTE EL TRÁFICO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS, A QUE LO INCORPOREN EN SUS LEGISLACIONES.</p>	<p><i>ESTUDIAR LA NECESIDAD QUE LA PENALIZACIÓN DEL DELITO DE TRATA Y TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES SEA MÁS RIGUROSA, ESPECIALMENTE PARA DELITOS RELACIONADOS CON LA TRATA DE MUJERES Y NIÑOS.</i></p>	<p><i>CONTINUO - OIM PRESENTARA AL GRCM VANCOUVER, MARZO 2005 PROYECTO "APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LA ONU CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA A LAS LEGISLACIONES SOBRE TRATA DE PERSONAS EN C.A. Y MÉXICO"</i></p>
		<p>INSTAR, SEGÚN SEA EL CASO, A PAISES MIEMBROS PARA QUE FIRMIEN Y RATIFIQUEN LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA TRANSNACIONAL ORGANIZADA Y SUS PROTOCOLOS COMPLEMENTARIOS</p>	<p><i>EN CADA CRM LOS PAISES INFORMARAN POR ESCRITO SOBRE LOS LOGROS, AVANCES Y RETOS EN LA INSTRUMENTACIÓN DE SUS LEYES PARA COMBATIR LA TRATA DE MIGRANTES.</i></p>	<p><i>CONTINUO -- EN LA REUNIÓN DE LA RED PARA EL COMBATE A LA TRATA DE PERSONAS EN PANAMA, DIC 2-3, 2004 LOS PAISES PRESENTARON INFORMES VERBALES SOBRE ESTE COMPROMISO</i></p>
		<p>REGULARIZAR LAS ACTIVIDADES DE LA RED DE FUNCIONARIOS DE ENLACE PARA EL COMBATE A LA TRATA DE PERSONAS Y TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES MANTENER ACTUALIZADA LA LISTA DE FUNCIONARIOS CONTACTO DE ESTA RED.</p>	<p><i>LAS REUNIONES DE ESTA RED SE PROGRAMARAN UN DÍA ANTES DE CADA REUNIÓN DEL GRCM. SUS INFORMES SERAN APROBADOS POR EL GRCM</i></p> <p><i>DESARROLLAR UN PLAN DE TRABAJO PARA ESTRUCTURAR LAS ACTIVIDADES DE LA RED</i></p>	<p><i>CONTINUO – INFORME PREPARADO POR RED FUE APROBADO POR EL GRCM, DICIEMBRE 2004, PANAMÁ.</i></p>
		<p>ESTABLECER UN MECANISMO DE SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DE LA RED PARA QUE LA PRESIDENCIA PRO-TEMPORE LO LLEVE A CABO.</p>	<p><i>LA SECRETARÍA TÉCNICA ASISTE A LA PRESIDENCIA PRO-TEMPORE EN EL SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LA RED.</i></p>	<p><i>PLAN DE TRABAJO DESARROLLADO POR LA RED Y APROBADO POR LOS VICEMINISTROS, VII CRM, ANTIGUA GUATEMALA. PUBLICADO EN LA SECRETARÍA VIRTUAL</i></p> <p><i>CONTINUO</i></p>
<p>POLÍTICAS Y GESTIÓN MIGRATORIA (continuación)</p>	<p>5. INTENSIFICAR LA COOPERACIÓN PARA COMBATIR EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS, DE MANERA QUE NUESTRAS</p>	<p>SOLICITAR LA PREPARACIÓN URGENTE DE UNA PROPUESTA DE PLAN DE TRABAJO REGIONAL QUE TENGA COMO BASE LOS CASOS DE ESTUDIO POR PAIS SOBRE TRÁFICO ILÍCITO</p>	<p>ORGANIZAR POR PARTE DE LA PRESIDENCIA PRO-TEMPORE Y PEDIR A LA OIM QUE SIRVA COMO FACILITADOR PARA EL "TALLER PARA EL DISEÑO DE UNA PROPUESTA DE</p>	<p>REALIZADO EN CIUDAD DE MÉXICO EL 8 Y 9 DE MAYO, 2003. BORRADOR DEL INFORME DEL TALLER FUE PRESENTADO EN LA VIII CRM</p>

FRONTERAS SEAN SEGURAS Y ORDENADAS.	DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS QUE SE REALIZARÓN EN LA REGIÓN	PLAN DE ACCIÓN PARA EL COMBATE AL TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS.”	APROBADO, GRM DICIEMBRE 2003
		EL GRM CONSIDERARÁ LA ADOPCIÓN DEL DOCUMENTO “PROPUESTA DE PLAN DE ACCIÓN PARA EL COMBATE AL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS”.	
		LA OIM REALIZARÁ UN TALLER SOBRE LOS PROTOCOLOS DE PALERMO SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRATA DE PERSONAS.	<i>REALIZADO EN EL MARCO DE REUNIONES DEL GRM, PANAMA, 1 DICIEMBRE 2004, OIM PREPARARA INFORME RESUMEN DEL TALLER CONTINUO</i>
6. PROMOVER UNA MEJOR COMPRENSION PARA ACRECENTAR LA CONSCIENCIA PÚBLICA SOBRE LOS DAÑINOS EFECTOS DEL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS.	UTILIZAR VARIOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PUBLICAR LOS RESULTADOS DE LOS ESFUERZOS Y PROGRAMAS PARA PREVENIR EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS.	<i>PUBLICACIÓN REGULAR DE LOGROS EN LAS OPERACIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES TENDIENTES A COMBATIR EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS</i>	<i>CONTINUO</i>
		<i>PROMOVER, HASTA DONDE SEA POSIBLE, FOROS PARA LA DIFUSIÓN Y DISCUSIÓN A NIVEL NACIONAL Y/O REGIONAL SOBRE LOGROS AL COMBATE Y CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS.</i>	
7. REFORZAR LA LABOR DE COORDINACIÓN ENTRE LOS GOBIERNOS Y CON LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES , EN LOS PROCESOS DE RETORNO DE LOS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR.	ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONSULAR Y LEGISLACIONES NACIONALES FORTALECER LOS CANALES DE COMUNICACIÓN	<i>LOS PAÍSES DE CENTROAMÉRICA Y MÉXICO OPERACIONALIZAN LA CREACIÓN DEL CONSULADO CENTROAMERICANO EN VERACRUZ, MÉXICO CON LA FIRMA DEL DOCUMENTO DE COMPROMISO Y LA DESIGNACIÓN DE</i>	<i>VII REUNIÓN DE RED CONSULAR. MAYO 2004. GESTIONES CONTINUAN</i>

POLÍTICAS Y GESTIÓN MIGRATORIA (continuación)

ENTRE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS MIGRATORIAS ADECUADAS A LA SITUACIÓN REAL DE LOS MIGRANTES, A FIN DE FACILITAR Y AGILIZAR LOS PROCESOS DE RETORNO DE LOS MISMOS.

ALENTAR EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN RELATIVA A PROCEDIMIENTOS QUE HAN DEMOSTRADO SER EFECTIVOS PARA EL RETORNO DE MIGRANTES.

HONDURAS DE SU FUNCIONARIO CONSULAR

DESARROLLAR CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS Y PELIGROS DE LA MIGRACIÓN IRREGULAR O INDOCUMENTADA

PREPARAR DOCUMENTOS DE LINEAMIENTOS

CONTINUO -- LOS ESTADOS UNIDOS PROPORCIONO A LA OIM \$250K PARA LA PREPARACIÓN DE UNA CAMPAÑA DE INFORMACIÓN PARA 2005 SOBRE LOS RIESGOS DEL TRÁFICO ILÍCITO Y TRATA DE PERSONAS. OTROS PAISES ESTUDIARAN CONTRIBUCIONES EN ESPECIAL ADICIONALES LINEAMIENTOS APROBADOS EN LA IX CRM EN MAYO 2004 EN PANAMÁ.

ASUNTOS DE AGENDA DE LAS REDES DE FUNCIONARIOS DE ENLACE.

CONTINUO

8. DESARROLLAR UNA ESTRATEGIA Y ENFOQUE REGIONAL PARA FACILITAR EL RETORNO DE LOS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR FORTALECIENDO AL MISMO TIEMPO LA COORDINACIÓN ENTRE NUESTRAS AUTORIDADES DE MANERA QUE SE GARANTICE LA REPATRIACIÓN DE MIGRANTES EN FORMA SEGURA, DIGNA Y ORDENADA.

PROCURAR IMPLEMENTAR UN PROYECTO REGIONAL PARA EL RETORNO DIGNO, SEGURO Y ORDENADO DE MIGRANTES REGIONALES POR VIA TERRESTRE.

CONTINUAR EVALUANDO EL PROGRAMA DE COOPERACION MULTILATERAL PARA EL RETORNO ASISTIDO DE MIGRANTES EXTRA-REGIONALES VARADOS EN PAISES MIEMBROS DE LA CRM. Y GESTIONAR MEDIOS PARA FINANCIAR EL RETORNO DE LOS

PREPARAR UNA PROPUESTA DE MARCO GENERAL. (PRESIDENCIA PRO-TEMPORE Y GUATEMALA, CON LA COLABORACIÓN DE LA OIM).

MÉXICO Y LA OIM PREPARARAN UN BORRADOR DE LINEAMIENTOS

EL GRM REUNIDO EN MAYO 2004 DECIDIÓ UTILIZAR EL FONDO DE RESERVA DE LA ST PARA EL RETORNO DE

SE PRESENTO AL TALLER EN EL SALVADOR DICIEMBRE 2003

EL BORRADOR SE EVALUÓ Y MODIFICÓ DURANTE EL TALLER AUSPICIADO POR EL SALVADOR EL 1 DE DIC. 2004. LINEAMIENTOS APROBADOS POR LA IX CRM, PANAMÁ, MAYO 2004 PANAMA (PPT) Y LA OIM ACORDARON EL PROTOCOLO DE IMPLEMENTACIÓN. SEPTIEMBRE 2004. EL

**POLÍTICAS Y
GESTION
MIGRATORIA
(continuación)**

	MIGRANTES, INCLUSIVE A TRAVES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES.	MIGRANTES EN SITUACIONES HUMANAS DE ALTA VULNERABILIDAD POR VÍA TERRESTRE EN EL MARCO DE LOS DOCUMENTOS DE LINEAMIENTOS MENCIONADOS.	GRCM EN PANAMÁ, DICIEMBRE 2004 APROBO ADDENDUM AL PROTOCOLO.
	ASUMIR ESFUERZOS CONJUNTOS CON LAS AEROLÍNEAS PARA REDUCIR LAS TARIFAS Y FACILITAR EL ROTORNO	<i>INICIAR CONTACTOS CON PAISES MIEMBROS Y POTENCIALES DONANTES PARA OBTENER FINANCIAMIENTO</i>	<i>CONTINUO</i>
		SE PREPARON LINEAMIENTOS SOBRE EL RETORNO VOLUNTARIO ASISTIDO DE MIGRANTES EXTRA- REGIONALES	EN LA IX CRM, LOS VICEMINISTROS APROBARON LINEAMIENTOS. MÉXICO Y OIM FIRMARON UN MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO EN 2004.
		<i>SOLICITAR A LA OIM UN INFORME RELATIVO A LAS GESTIONES REALIZADAS CON LÍNEAS AEREAS PARA REDUCIR LAS TARIFAS Y FACILITAR LOS RETORNOS.</i>	<i>OIM PREPARARA INFORME PARA EL GRCM, VANCOUVER, MARZO 2005 SOBRE MECANISMO DE UTILIZACION DE TARIFAS REDUCIDAS CON LINEAS AEREAS.</i>
9.	COOPERACIÓN TÉCNICA PARA EQUIPAR Y MODERNIZAR LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD.	ADQUIRIR EQUIPOS ESPECIALIZADOS.	<i>CONTINUO.</i>
10.	COOPERACIÓN TÉCNICA PARA CAPACITAR AL PERSONAL PROFESIONAL DE LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTAL ES INVOLUCRADAS EN LOS ASPECTOS MIGRATORIOS.	CAPACITAR FUNCIONARIOS EN MATERIA MIGRATORIA.	TALLER CO- AUSPICIADO POR CANADÁ/GUATEMAL A SOBRE EL TEMA “GESTION MIGRATORIA Y COOPERACION INTERNACIONAL” POR PARTE DEL DR. GERVAIS APPAVE, DIRECTOR DEL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN Y POLÍTICAS MIGRATORIAS DE LA OIM
			SE LLEVO A CABO EL 28 DE OCTUBRE 2002 EN CIUDAD DE GUATEMALA- INFORME FINAL PRESENTADO EN LA VIII CRM, EL INFORME FINAL REVISADO SE PUBLICO EN LA SV EL 24 DE JUNIO, 2003.

**POLÍTICAS Y
GESTIÓN
MIGRATORIA
(continuación)**

<p>11. COOPERACIÓN TÉCNICA PARA LA REINSECCIÓN DE MIGRANTES REPATRIADOS.</p>	<p>GESTIONAR LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS PARA LA REINSECCIÓN SOCIAL Y LABORAL DE LOS MIGRANTES REPATRIADOS.</p>	<p>CON LA ASISTENCIA FINANCIERA DE CANADÁ, OIM (PROGRAMA ANTES MENCIONADO) ELABORARÁ UN MANUAL DE GESTIÓN MIGRATORIA.</p>	<p>LA OIM PREPARÓ EL MANUAL EN SU VERSIÓN EN INGLÉS, LA VERSIÓN EN ESPAÑOL ESTÁ EN PROCESO</p>
<p>12. PROMOVER ESPACIOS DE COORDINACIÓN ENTRE LOS DIFERENTES FOROS REGIONALES QUE ABORDAN EL FENOMENO MIGRATORIO</p>	<p>BUSCAR CONVERGENCIAS CON OTROS FOROS MIGRATORIOS</p>	<p>AUSPICIA REINSECCIÓN SOCIAL</p> <p>PARTICIPAR EN LA CONFERENCIA HEMISFÉRICA SOBRE MIGRACIÓN INTERNACIONAL: DERECHOS HUMANOS Y TRÁFICO DE MIGRANTES EN LAS AMÉRICAS. SANTIAGO, CHILE. NOV. 2002.</p> <p>ELABORACION DE UN CALENDARIO QUE ESTABLEZCA, A PARTIR DEL FIN DE ESTA REUNIÓN, LAS FECHAS Y OTROS PASOS CONCRETOS QUE LA CRM PUDIERA DAR PARA TENER UNA PARTICIPACION MÁS ACTIVA EN OTROS FOROS Y CONFERENCIAS DE INTERES PARA LA CONFERENCIA.</p>	<p>CON LA COOPERACIÓN DE ESTADOS UNIDOS SE HAN LANZADO DOS PROYECTOS PILOTOS EN EL SALVADOR Y HONDURAS RESPECTIVAMENTE, PARA ASISTIR A LOS REPATRIADOS DE ESTADOS UNIDOS LA PPT (MÉXICO) PRESENTÓ EL INFORME EN LA VIII CRM.</p> <p>CONTINUO-- EL CALENDARIO SE CREA Y PUBLICA EN LA SV DE LA CRM DESDE JUNIO 2003</p>
		<p>CANADÁ COMPARTIRÁ RESULTADOS DEL SIMPOSIO SOBRE CONTROL DE FRONTERAS REALIZADO EN VANCOUVER EN SEPTIEMBRE 2004 BAJO LOS AUPICIOS DEL COMITÉ INTERAMERICANO CONTRA EL TERRORISMO (CICTE)</p>	<p>CANADÁ CIRCULARÁ INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA ST.</p>

DERECHOS HUMANOS

1. PLENO RESPETO A LAS DISPOSICIONES EXISTENTES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES, INDEPENDIENTE MENTE DE SU CONDICIÓN MIGRATORIA, TAL Y COMO SE DEFINEN EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948 Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PERTINENTES.

ADOPTAR MEDIDAS DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA EVITAR Y COMBATIR LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES.

DIVULGACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES, INCLUYENDO LOS REFUGIADOS, A FIN DE IMPULSAR LA CONCIENCIA PÚBLICA COMO MEDIO PARA PROMOVER EL RESPETO A SU DIGNIDAD, CONTRARRESTAR ACTITUDES ANTI-INMIGRANTES Y ERRADICAR ACTOS ILEGALES DIRIGIDOS CONTRA LOS MISMOS.

SE LE ENCOMENDÓ A LA PPT (PANAMÁ) HACER CONTACTOS CON LA CONFERENCIA SUDAMERICANA SOBRE MIGRACIÓN PARA ASISTIR A LA PRÓXIMA REUNIÓN EN CALIDAD DE OBSERVADOR.

EN LA IX CRM, SE APROBÓ QUE LA PPT PARTICIPE EN EL TALLER REGIONAL DE LA INDEPENDIENTE COMISIÓN GLOBAL PARA LAS MIGRACIONES INTERNACIONALES (CGMI) QUE SE REALIZARÁ EN MAYO DEL 2005 EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ELABORACIÓN DE LINEAMIENTOS REGIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES EN SITUACIONES DE INTERCEPCIÓN, DETENCIÓN, DEPORTACIÓN Y RECEPCIÓN POR PARTE DE LA RED REGIONAL DE ORGANIZACIONES CIVILES PARA MIGRACIONES (RROCM) CON LA COLABORACIÓN DE LA RED DE FUNCIONARIOS DE ENLACE DE PROTECCIÓN CONSULAR.

ACNUR PARTICIPARÁ EN EJERCICIOS DE CAPACITACIÓN CON MÓDULO SOBRE PROTECCIÓN A REFUGIADOS

PANAMÁ (PPT) PARTICIPO COMO OBSERVADORA EN LA QUINTA CONFERENCIA SUDAMERICANA SOBRE MIGRACIONES, LA PAZ, BOLIVIA, 25 Y 26 DE NOVIEMBRE DE 2004.

CANADÁ (PPT) SOMETIÓ A COMENTARIOS DE LOS PAISES MIEMBROS LA PRESENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN GLOBAL

LINEAMIENTOS REGIONALES PROPUESTOS POR LA RROCM SE DISTRIBUYERON A LOS PAISES MIEMBROS PARA SUS COMENTARIOS. INFORME FINAL POR PARTE DE LA RROCM ESTAPENDIENTE.

CONTINUO – (VER PUNTOS DE CALENDARIO).

	<p>2. PROFUNDIZAR EN EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE TODOS LOS MIGRANTES, INDISTINTAMENTE DE SU CONDICIÓN MIGRATORIA, PONIENDO ESPECIAL ATENCIÓN A AQUELLOS GRUPOS VULNERABLES COMO MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS.</p>	<p>TRATAMIENTO APROPIADO A LOS MIGRANTES INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONDICIÓN MIGRATORIA, PRESTANDO PARTICULAR ATENCIÓN A LAS NECESIDADES ESPECIALES DE MUJERES, NIÑOS, ANCIANOS Y DISCAPACITADOS, INCLUYENDO SU PROTECCIÓN.</p>	<p><i>IMPLEMENTAR PROYECTO PILOTO PARA LA REPATRIACIÓN VOLUNTARIA Y LA REINSENCION SOCIAL DE NIÑOS, VÍCTIMAS DE TRATA Y TRÁFICO ILÍCITO.</i></p> <p><i>CAPACITAR A LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS (OIM Y ACNUR).</i></p>	<p><i>OIM Y CASA ALIANZA INICIAN PROYECTO PILOTO EN FEBRERO 2003. SE PRESENTÓ UN INFORME DE AVANCES EN EL GRMC MAYO 2004.</i></p> <p><i>CONTINUO</i></p>
			<p>A PROPUESTA DE MÉXICO, OIM Y LA RELATORIA DE LA ONU PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES ELABORARÁN PROPUESTA DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS PARA FUNCIONARIOS DE MIGRACIÓN.</p>	<p>LA RELATORA ESPECIAL PRESENTO PROPUESTA AL GRMC, PANAMA, DICIEMBRE 2004.</p>
<p>DERECHOS HUMANOS (continuación)</p>		<p>PROMOVER FOROS REGIONALES DE CONSULTA SOBRE PROTECCIÓN CONSULAR DE LOS MIGRANTES ENTRE AUTORIDADES MIGRATORIAS Y CONSULARES. REGULARIZAR LAS ACTIVIDADES DE LA RED DE FUNCIONARIOS DE ENLACE DE PROTECCIÓN CONSULAR. MANTENER Y</p>	<p><i>PROGRAMAR LAS REUNIONES DE LA RED ANTES DE CADA REUNIÓN DEL GRMC. INFORME DE LA RED SERA APROBADO POR EL GRMC..LA PRESIDENCIA PRO-TEMPORE PRESIDARA ESTAS REUNIONES.</i></p>	<p><i>CONTINUO – INFORME PREPARADO POR ESTA RED FUE APROBADO POR EL GRMC EN DICIEMBRE 2-3 2004 EN PANAMÁ.</i></p>

		DESARROLLAR UN PLAN DE TRABAJO, QUE INCLUYA UN CALENDARIO PARA IDENTIFICAR NECESIDADES Y OPORTUNIDADES DE CAPACITACIÓN PARA FUNCIONARIOS CONSULARES Y DESARROLLAR CURSOS Y SEMINARIOS DE CAPACITACIÓN PARA ESTOS/ AS FUNCIONARIOS/ AS.	PLAN DE TRABAJO DESARROLLADO POR LA RED Y APROBADO POR LOS VICEMINISTROS EN LA VIII CRM, CANCUN. PUBLICADO EN LA SECRETARÍA VIRTUAL.
		CANADÁ Y MÉXICO REALIZARAN UN ESTUDIO CONJUNTO SOBRE NIÑOS MIGRANTES EN LA REGION COMO SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DEL SEMINARIO SOBRE MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS MIGRANTES, CELEBRADO EN SAN SALVADOR EN FEBRERO DEL 2000.	INFORME FINAL DE LA INVESTIGACION CONJUNTA CON RECOMENDACIONES FUE PRESENTADO EN NOVIEMBRE 2002, DURANTE LA REUNIÓN DEL GRM PUBLICADO EN LA SV DE LA CRM
3. ASEGURAR LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL REFUGIADO.	DESTACAR LA DIFERENCIA FUNDAMENTAL ENTRE LA PROTECCION QUE, DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL, SE OTORGA POR UN LADO A LOS REFUGIADOS Y POR OTRO AL RESTO DE LOS MIGRANTES.	<i>CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER NORMAS JURIDICAS Y PROCEDIMIENTOS A NIVEL NACIONAL EN MATERIA DE REFUGIADOS.</i>	<i>CONTINUO</i>
	CON EL APOYO DE ACNUR, REALIZAR SESIONES DE CAPACITACIÓN PARA FUNCIONARIOS DE MIGRACIÓN Y POLÍCIA FRONTERIZA SOBRE LEGISLACIÓN NACIONAL Y DERECHOS DE LOS REFUGIADOS.	<i>CONSIDERAR, SEGÚN SEA EL CASO, LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER UN COMITE NACIONAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO.</i>	<i>CONTINUO</i>

DERECHOS HUMANOS (continuación)	4. PROMOVER ACTIVIDADES EN EL ÁREA DE "MIGRACIÓN Y SALUD".	IDENTIFICAR PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA INCLUIRLOS EN ESTE PLAN DE ACCIÓN.	INCLUIR CAPACITACION SOBRE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS COMO UN MODULO PILOTO DENTRO DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN CONJUNTA SOBRE DETECCIÓN DE DOCUMENTOS DE VIAJE FRAUDULENTOS, QUE OFRECIERON CANADÁ, ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO. ESTE MODULO SE REALIZÓ CON LA COOPERACIÓN TÉCNICA DE ACNUR. MÉXICO Y CANADÁ OFRECERON CELEBRAR UN SEMINARIO SOBRE MIGRACIÓN Y SALUD EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DE 2004.	LA PRIMERA SESIÓN DE CAPACITACION DE ESTE TIPO SE HIZO EN LAS FRONTERAS DE HONDURAS, NICARAGUA Y COSTA RICA EN AGOSTO 2003. REALIZADO EN 18-19 OCTUBRE, 2004, CIUDAD DE GUATEMALA. MÉXICO Y CANADÁ PRESENTARAN PROPUESTA DE CREACIÓN EN EL MARCO DE LA RED DE PROTECCION CONSULAR DE UN GRUPO DE TRABAJO SOBRE MIGRACIÓN Y SALUD AL GRCM, MARCH 2005, VANCOUVER.
VINCULACIÓN ENTRE MIGRACIÓN Y DESARROLLO	1. PROMOVER UNA MEJOR COMPRENSIÓN DEL FENOMENO MIGRATORIO REGIONAL A TRAVÉS DE UN ENFOQUE INTEGRAL, OBJETIVO Y DE LARGO PLAZO SOBRE LOS ORIGENES, MANIFESTACIONES Y EFECTOS DE	EVALUAR LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE INCORPORAR AL SECTOR PRIVADO EN EL PROCESO DE LA CRM. COMPARTIR EXPERIENCIAS Y LECCIONES APRENDIDAS EN MATERIA DE	INCLUIR INICIATIVAS SOBRE SIDA Y MIGRACIÓN PARA PRESENTARLAS EN LA PRÓXIMA REUNIÓN DEL GRCM SEMINARIO SOBRE "ROL DEL SECTOR PRIVADO ANTE LOS RETOS Y OPORTUNIDADES DEL FENOMENO MIGRATORIO" INVITAR A REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO A LA PRÓXIMA REUNIÓN DE LA CRM PARA QUE PARTICIPE EN EL ESPACIO DE DIÁLOGO CON LA SOCIEDAD CIVIL.	TEMA SE DISCUTIÓ EN EL SEMINARIO SOBRE MIGRACIÓN Y SALUD. EL SALVADOR PATROCINARÁ EN JUNIO 2005 EL FORO "SECTOR PRIVADO Y MIGRACIÓN" (VER PUNTO PRECEDENTE)

LA MIGRACIÓN EN LA REGIÓN.	MIGRACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO	<p>ENCOMENDAR A LA PRESIDENCIA PRO-TEMPORE LA BUSQUEDA DE ALTERNATIVAS PARA LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO QUE IDENTIFIQUE LOS ESPACIOS DE COOPERACIÓN CON LA EMPRESA PRIVADA EN FAVOR DE LOS MIGRANTES, ASI COMO LAS MEJORES PRACTICAS.</p> <p>ESTUDIAR LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER VINCULOS CON OTROS PROCESOS DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE MIGRACIÓN Y DESARROLLO</p>	(VER PUNTO PRECEDENTE)	
		<p>COMPARTIR MEJORES PRÁCTICAS QUE FALICITEN EL FLUJO DE REMESAS FAMILIARES</p>	<p>EL SALVADOR, ESTADOS UNIDOS, CANADÁ Y GUATEMALA COMPARTIERON SUS RESPECTIVAS EXPERIENCIA SOBRE REMESAS FAMILIARES CON EL GRM, PANAMÁ, DICIEMBRE 2004 VISITA A OTTAWA Y MONTREAL CANADÁ, SE REALIZÓ EN JUNIO DE 2004</p>	
		<p>AUSPICIA VISITA DE DELEGACIÓN BINACIONAL (COSTA RICA-NICARAGUA) PARA APRENDER DE LA EXPERIENCIA CANADIENSE EN GESTIÓN DE PROGRAMAS DE TRABAJADORES AGRICOLAS TEMPORALES VER ACTIVIDADES DEL OBJETIVO 12 DEL TEMA "POLITICAS Y GESTIÓN MIGRATORIA" DE ESTE PLAN DE ACCIÓN.</p>	CONTINUO	
VINCULACIÓN ENTRE MIGRACIÓN Y DESARROLLO (Continuación)	2. DESARROLLAR UN SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICO MIGRATORIO	COMPLETAR LAS ETAPAS FALTANTES DEL PROYECTO SIEMCA	.OIM PRESENTARÁ INFORME DE AVANCES	OIM PRESENTÓ INFORME AL GRM, DICIEMBRE 2004
		REALIZAR LA TRANSFORMACIÓN DEL PROYECTO SIEMCA EN SIEMMES INCLUYENDO A MÉXICO, COMO PARTE DEL PLAN PUEBLA-PANAMÁ	OIM PRESENTARÁ INFORME DE AVANCES	OIM PRESENTÓ INFORME AL GRM, DICIEMBRE 2004
	3. EMPRENDER ACTIVIDADES EN		SEMINARIO "INTEGRACIÓN E	SE REALIZARÁ EN COSTA RICA ENTRE

	EL ÁREA DE "INTEGRACION E INSERCIÓN DE MIGRANTES"		<i>INSERCIÓN DE MIGRANTES EN PAISES RECEPTORES".</i>	<i>JUNIO-AGOSTO DE 2005 CON CO- PATROCINIO DE CANADÁ</i>
4.	INCREMENTAR LA "COOPERACIÓN FRONTERIZA"	LLEVAR A CABO ACTIVIDADES QUE PROMUEVAN LA GESTIÓN Y EL CONTROL FRONTERIZO CONJUNTOS	ACTIVIDADES REALIZADAS POR COSTA RICA, NICARAGUA Y EL SALVADOR.	PRESENTACIONES EN LA VIII CRM REALIZADAS POR COSTA RICA, NICARAGUA Y EL SALVADOR SOBRE EL TEMA DE FRONTERAS JUXTAPUESTAS; PUBLICADO EN LOS SITIOS PUBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA VIRTUAL
			EN LA IX CRM, GUATEMALA Y NICARAGUA, A NOMBRE DE OCAM, EXPUSIERON SOBRE EL "SISTEMA DE INTEGRACIÓN MIGRATORIA CENTROAMERICANA"	<i>PRESENTACIONES PUBLICADAS EN LA SV. ACUERDOS DE MOVILIDAD SE ESTÁN TRATANDO DE IMPLEMENTAR</i>

NOTA: ACTIVIDADES REALIZADAS PASADAS SE RECOPILAN EN EL **PLAN DE ACCIÓN HISTÓRICO** PUBLICADO EN LA SV.

GLOSARIO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Aceptación	Concepto que en sentido genérico denota ratificación, adhesión, aprobación o cualquier otra de las formas por las que un estado expresa su consentimiento para ser parte de un tratado ²¹ .
Acuerdo	Se puede decir que es sinónimo de convenio y se utiliza en la misma forma, incluso como término genérico. Sólo cabe anotar que se emplea con una connotación de menor importancia que el término convenio y es el nombre que más se utiliza para referirse a tratados en forma simplificada.
Acuerdo Interinstitucional	Es el nombre que la Ley de Tratados da a los tratados en forma simplificada o acuerdos administrativos. Los define como “el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado” ²² .
ACNUDH	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.</p> <p>Es el principal funcionario de las Naciones Unidas responsable de los derechos. El cargo de Alto Comisionado se creó en 1993. La Oficina del ACNUDH está situada en el Palais Wilson en Ginebra (Suiza), y cuenta con una oficina en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.</p> <p>Entre sus principales funciones se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none">– Promover y proteger el disfrute efectivo de todos los derechos humanos de todas las personas;– Promover la cooperación internacional en pro de los derechos humanos;– Estimular y coordinar las medidas sobre los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas; y <p>Prestar asistencia para desarrollar nuevas normas de derechos humanos y fomentar la ratificación de los Tratados sobre derechos humanos.</p>

²¹ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados hace una referencia general a estos términos (Arts. 2.1b; 11; y 14.2) sin dar una definición que los explique.

²² Artículo 2, inciso II de la Ley sobre Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.

ACNUR

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Fue creado por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1950, e inició sus actividades en enero de 1951, para ayudar a reasentar a los refugiados europeos que aún estaban sin hogar como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial.

Como organización humanitaria, apolítica y social, el ACNUR tiene dos objetivos básicos estrechamente relacionados: proteger a los refugiados y buscar soluciones duraderas para que vuelvan a iniciar sus vidas en un ambiente normal.

Adhesión

Término utilizado con doble acepción:

1. Adhesión a un tratado internacional.
2. Adhesión a una organización internacional.

La adhesión implica la aceptación por parte del estado adherente de todo el contenido del tratado sin más excepción que la que se derive de la formulación, en su caso, de reservas. En el ámbito interno, de conformidad con La Ley de Tratados de 1992, adhesión, ratificación o aceptación se refieren al acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Aprobación

De conformidad con la Ley de Tratados de 1992, es el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

CEDAW

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1979²³ y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Constituida por un preámbulo y 30 artículos, es considerado el primer tratado de derecho internacional para las mujeres y la base para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres. La CEDAW define lo que constituye la discriminación en contra de las mujeres y propone una serie de acciones para que ésta sea eliminada a nivel nacional, compromisos que los Estados Partes tienen obligación de cumplir, que incluyen incorporar los principios de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, abolir leyes discriminatorias y adoptar aquellas que prohíben la discriminación en contra de las mujeres²⁴.

²³ Resolución 34 / 180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 1979.

²⁴ "Progresos logrados en la Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres". Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, preparado para la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, China (Documento de ONU A/CONF.177/7, 21 de junio de 1995).

CIM	Comisión Interamericana de las Mujeres. Es un organismo especializado de la OEA establecido en 1928 durante la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana, Cuba. Fue el primer órgano intergubernamental en el mundo creado expresamente con el propósito de asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer.
Código	Se ha utilizado, aunque muy rara vez, para designar algunos tratados multilaterales. Más frecuentemente se utiliza la expresión “código de conducta”, que a su vez figura en algunos tratados.
Compromiso	Se utiliza específicamente para designar los acuerdos mediante los cuales los Estados se comprometen a someter una controversia al arbitraje. Se suele emplear también como nombre genérico para referirse a los tratados.
Convención	Esta expresión también se reserva para los acuerdos sobre materias de gran importancia, incluso se ha considerado por parte de algunos doctrinarios, que tiene una connotación de más solemnidad que la de tratado. No obstante, en la práctica, por lo general se denomina Convenciones a los tratados multilaterales celebrados bajo los auspicios de las Naciones Unidas.
Convenio	Se emplea para designar acuerdos formales o sin formalidades, así como para titular tanto tratados bilaterales como multilaterales. También se utiliza como término genérico para designar toda clase de tratados.
CSW	Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Creada en 1946, se le otorgó la categoría de comisión intergubernamental directamente dependiente del Consejo Económico y Social de la ONU. Tiene como mandato promover los derechos y la condición de las mujeres en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural.
Declaración	Más que para designar un tratado, frecuentemente se ha utilizado este término como expresión de conducta que se piensa seguir por uno o varios Estados.
Derecho a la información sobre la asistencia consular ó derecho a la información²⁵.	El derecho <i>del nacional del Estado que envía</i> , que es arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva, a ser informado, “sin dilación”, que tiene los siguientes derechos: I) el

²⁵ Opinión Consultativa OC-16/99 (1oct99), Corte Interamericana de Derechos Humanos. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. “EL derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”

derecho a la notificación consular, y II) el derecho a que cualquier comunicación que dirija a la oficina consular sea transmitida sin demora. (art. 36.1.b] Convención de Viena sobre Relaciones Consulares)

Derecho a la notificación consular ó derecho a la notificación²⁶

El derecho *del nacional del Estado que envía* a solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor informen sin retraso alguno sobre su arresto, detención o puesta en prisión preventiva a la oficina consular del Estado que envía.

Derecho de asistencia consular ó derecho de asistencia²⁷

El derecho *de los funcionarios consulares del Estado que envía* a proveer asistencia a su nacional (arts. 5 y 36.1.c] Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).

Derecho a la comunicación consular ó derecho a la comunicación²⁸.

El *derecho de los funcionarios consulares y los nacionales del Estado que envía* a comunicarse libremente (arts. 5, 36.1.a] y 36.1.c] Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).

DOF

Diario Oficial de la Federación²⁹

Es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente

Emigrar

Dejar un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él³⁰

Emigrante

Persona que deja un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él³¹.

²⁶ Opinión Consultativa OC-16/99 (1oct99), Corte Interamericana de Derechos Humanos. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. "EL derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal"

²⁷ Opinión Consultativa OC-16/99 (1oct99), Corte Interamericana de Derechos Humanos. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. "EL derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal"

²⁸ Derechos consagrados en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se encuentran descritos bajo el título "Comunicación con los nacionales del Estado que envía" y ha adoptado la denominación "derecho a la comunicación consular"

²⁹ De acuerdo con el artículo 1 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales

³⁰ Opinión consultativa OC-18/03 (17sept03), Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Apartado Glosario.

³¹ Opinión consultativa OC-18/03 (17sept03), Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Apartado Glosario.

Equidad de Género	Concepto que se refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultura y familiar.
Estado de origen	Estado del cual es nacional el trabajador migrante ³²
Estado de empleo o Estado receptor	Estado en el cual el trabajador migrante vaya a realizar, realiza o haya realizado una actividad remunerada ³³
Estatuto y Estatutos, Carta, Actas y Actas Finales	Rara vez se utilizan como títulos de tratados sin embargo existen antecedentes como el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Carta de la ONU y el acta que establece ciertas reglas relativas a la acción de los submarinos en tiempo de guerra con respecto a los buques mercantes.
Estatus migratorio	Situación jurídica en la que se encuentra un migrante, de conformidad con la normativa interna del Estado de empleo ³⁴ .
Género	Género hace referencia a los roles, responsabilidades y oportunidades asignados al hecho de ser hombre y ser mujer y a las relaciones socio-culturales entre mujeres y hombres y niñas y niños. Estos atributos, oportunidades y relaciones están socialmente construidos y se aprenden a través del proceso de socialización. Son específicos de cada cultura y cambian a lo largo del tiempo, entre otras razones, como resultado de la acción política ³⁵ .
Inmigrar	Llegar a otro Estado con el propósito de residir en él. ³⁶
Inmigrante	Persona que llega a otro Estado con el propósito de residir en él. ³⁷

³² Opinión consultativa OC-18/03 (17sept03), Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Apartado Glosario.

³³ Opinión consultativa OC-18/03 (17sept03), Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Apartado Glosario.

³⁴ Opinión consultativa OC-18/03 (17sept03), Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Apartado Glosario.

³⁵ López Méndez, Irene y Sierra Leguina, Beatriz. Integrando el análisis de género en el desarrollo. Manual para técnicos de cooperación. Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación, Madrid, 2000, página 2.

³⁶ Opinión consultativa OC-18/03 (17sept03), Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Apartado Glosario.

³⁷ Opinión consultativa OC-18/03 (17sept03), Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Apartado Glosario.

INSTRAW

Instituto Internacional de Investigación y Capacitación de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer. Establecido en 1976, el INSTRAW tiene como objetivo promover la igualdad de género y el adelanto de la mujer a nivel mundial a través de la investigación, la capacitación, y la colección y disseminación de información³⁸.

Integración de la perspectiva de género

Se refiere al diagnóstico del impacto diferenciado que cualquier iniciativa, incluyendo leyes, programas y políticas, en cualquier área o nivel, tendrá sobre la vida de los hombres y las mujeres. Se trata de una estrategia para hacer que los intereses, preocupaciones y experiencias de las mujeres y de los hombres constituyan una dimensión integral en el proceso de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que la desigualdad entre hombres y mujeres no se vea reproducida ni perpetuada³⁹.

Memorándum de entendimiento

Se utiliza para designar acuerdos temporales que los estados partes piensan reemplazar más adelante en un convenio más formal y preciso. En algunos países se utiliza para designar compromisos válidos únicamente entre las partes que los firman, es decir, sin valor en el derecho internacional.

Migrante

Término genérico que abarca tanto al emigrante como al inmigrante⁴⁰.

OEA

Organización de Estados Americanos.
Organismo regional creado en 1948 por la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia.

OIM

Organización Internacional para las Migraciones.
Creada en 1951 por iniciativa de Bélgica y los Estados Unidos de América, en la Conferencia Internacional sobre Migraciones en Bruselas, se da lugar a la creación del Comité Intergubernamental Provisional para los Movimientos de Migrantes desde Europa (CIPMME). Rápidamente, el CIPMME pasa a ser el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME). En 1980 el Consejo del CIME cambia el nombre de la Organización a Comité Intergubernamental para las

³⁸ Para mayor información sobre el mandato y actividades del Instraw, véase <http://www.un-instraw.org/es/>

³⁹ Conclusiones acordadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, documento E/1997/L.30, Ginebra, 14 de julio de 1997.

⁴⁰ Opinión consultativa OC-18/03 (17sept03), Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Apartado Glosario.

Migraciones (CIM) en reconocimiento de su creciente papel mundial.

En 1989 el CIM pasa a ser la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), tras la enmienda y ratificación de la Constitución de 1953.

Entre sus principales esferas de acción se encuentra:

- Retornos Voluntarios Asistidos e Integración
- Lucha contra el Tráfico de Personas
- Migración Laboral
- Migración y Salud
- Traslados
- Cooperación Técnica sobre Migración

OIT

Organización Internacional del Trabajo.

Creada en 1919 en virtud del Tratado de Versalles, con carácter de institución autónoma vinculada a la Sociedad de Naciones. En 1946 se convierte en el primer organismo especializado de la ONU. Tiene como propósito fundamental mejorar, a través de la acción internacional, las condiciones de trabajo y los niveles de vida, y propiciar la estabilidad social y económica⁴¹.

ONU

Organización de las Naciones Unidas.

Establecida en 1945 por la Carta de la ONU, tiene como propósitos los siguientes:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto a los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos;
3. Cooperar en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

ONUDD

Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

El Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) fue establecido en 1991 por resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 21 de diciembre de 1990, en la que se solicitó que se estableciera un programa único que integrase por completo en él las estructuras y funciones de las anteriores dependencias de las Naciones Unidas para la fiscalización y el uso indebido de drogas.

A partir de Octubre de 2002 cambia su nombre a Oficina de

⁴¹ ABC de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública. Nueva York, 1995, página 297.

las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD). Entre las prioridades de la agencia se encuentran las siguientes⁴²:

- Alertar a la comunidad sobre las amenazas planteadas por el abuso de la droga para individuos, familias, comunidades e instituciones.
- Crear y apoyar asociaciones internacionales, nacionales y locales para atender los problemas de las drogas.
- Promover y mejorar programas para reducir el uso indebido y abuso de la droga, particularmente entre los jóvenes y las poblaciones vulnerables.
- Fortalecer la acción internacional contra la producción de drogas, su tráfico y los delitos relacionados con ella.
- Ofrecer información, análisis y experiencia práctica sobre el problema de las drogas.

Perspectiva de Género

Representa el marco de referencia, a partir del cual se crea una interpretación de la realidad que es sensible a las causas y efectos de las diferencias de género en el contexto de las sociedades y en las personas de uno u otro sexo⁴³.

Mediante ésta se analizan los roles, responsabilidades, símbolos, significados, códigos, estereotipos, valores, conductas, tradiciones, costumbres y oportunidades socialmente asignadas a lo masculino y lo femenino y su vinculación entre ellas. Es decir, analiza el tipo de relaciones que se establecen entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida social (económico, político, cultural, etc); también los conflictos institucionales y cotidianos que deben encarar, y las múltiples maneras en que lo hacen.

PNUD

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo establecido por la Asamblea General de la ONU en 1965 con el objeto de fusionar el Programa Ampliado de Asistencia Técnica (1949) y el Fondo Especial de 1958⁴⁴.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo es, dentro del sistema de las Naciones Unidas, la fuente principal de asesoramiento, promoción y subsidios en lo concerniente al desarrollo. El PNUD tiene seis esferas prioritarias:

- Gobernabilidad democrática
- Reducción de la pobreza
- Prevención de crisis y recuperación

⁴² <http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/mexico/prog/pnufid.htm>

⁴³ García Prince, Evangelina. Hacia la institucionalización del enfoque de género en las políticas públicas. Fundación Friedrich Ebert, Venezuela, 2003, página 25.

⁴⁴ García Robles, Alfonso y Miguel Marín Bosch. Terminología Usual en las Relaciones Internacionales: Organismos Internacionales. Secretaría de Relaciones Exteriores, Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Serie Divulgación / 4, México, 1976, pág. 64.

- Energía y medio ambiente
- Tecnología de la información y las comunicaciones
- VIH/SIDA

Además, el PNUD promueve la cooperación Sur-Sur y el pleno ejercicio de derechos de las mujeres.

Protocolo

Se utiliza generalmente para designar un instrumento que modifica o complementa un tratado, ya sea este multilateral o bilateral, pero también se ha utilizado para designar un tratado autónomo, lo cual es poco frecuente⁴⁵.

Reserva

Es la declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado, o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de la aplicación en ese estado de ciertas disposiciones del tratado⁴⁶.

La misión de notificar a los participantes las reservas hechas y las declaraciones de otros participantes relativas a las reservas, así como la anulación de las reservas y las objeciones a éstas, es función del depositario del tratado⁴⁷.

Resolución

Decisión tomada por una Conferencia o por un órgano multilateral calificado para ello. Es el nombre usual designado a las determinaciones que adoptan los principales órganos de la Organización de las Naciones Unidas. Una resolución se distingue de una decisión en que la primera generalmente contiene una o varias directrices que habrán de seguir las entidades a las que va dirigida, en tanto que la segunda se limita a tomar nota de cierta información o fenómeno específico y su trascendencia no va más allá de lo necesario para efectos de trámite. La obligatoriedad de las resoluciones depende de los poderes de que esté investido el órgano o conferencia que las adopta⁴⁸.

Trabajador

Persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada⁴⁹

Trabajador migrante

Persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una

⁴⁵ Diccionario de Derecho Internacional. Editorial PROGRESO, Moscú, 1988, página 335.

⁴⁶ Artículo 2, párrafo 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁴⁷ Ibid, página 314.

⁴⁸ De la Pedraja, Daniel. Terminología usual en las relaciones internacionales. Conferencias Internacionales. Secretaría de Relaciones Exteriores, Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Serie Divulgación / 9, 1980, página 53.

⁴⁹ Opinión consultativa OC-18/03 (17sept03), Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Apartado Glosario.

actividad remunerada en un Estado del cual no es nacional⁵⁰.

Trabajador migrante documentado o en situación regular

Persona que se encuentra autorizada a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo, de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte⁵¹

Trabajador migrante indocumentado o en situación irregular

Persona que no se encuentra autorizada a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo, de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte, y que, sin embargo, realiza dicha actividad.⁵²

Tratado

En términos genéricos, un tratado es un acuerdo celebrado por sujetos de Derecho Internacional y regido por éste. De acuerdo con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados⁵³ 16, un tratado es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación”.

Las fases para la celebración de un tratado según la Convención de Viena son: 1) Negociación; 2) Adopción del texto; 3) Autenticación del texto y 4) Manifestación del consentimiento, acto por el cual los Estados se obligan a cumplir el tratado. Las formas de manifestar el consentimiento son la firma, el canje de instrumentos, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión.

UNFPA

Fondo de Población de Naciones Unidas.

Es una agencia de cooperación internacional para el desarrollo que promueve el derecho de cada mujer, hombre y niño a disfrutar de una vida sana, con igualdad de oportunidades para todos. El UNFPA apoya a los países en la utilización de datos socio-demográficos para la formulación de políticas y programas de reducción de la pobreza, y para asegurar que todo embarazo sea deseado, todos los partos sean seguros, todos los jóvenes estén libres de VIH/SIDA y todas las niñas y mujeres sean tratadas con dignidad y respeto.

El UNFPA apoya programas en cuatro regiones: Estados

⁵⁰ Opinión consultativa OC-18/03 (17sept03), Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Apartado Glosario.

⁵¹ Opinión consultativa OC-18/03 (17sept03), Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Apartado Glosario.

⁵² Opinión consultativa OC-18/03 (17sept03), Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Apartado Glosario.

⁵³ 16 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969.

Árabes y Europa, Asia y el Pacífico, América Latina y el Caribe, y África al sur del Sahara. El Fondo trabaja en más de 140 países, zonas y territorios, por conducto de nueve Equipos de Servicios Técnicos a los Países y oficinas locales en 112 países.

UNIFEM

Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. Creado en 1976, durante la década de la Mujer, a solicitud de las organizaciones de mujeres y gobiernos presentes en la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Ciudad de México en 1975, tiene como objetivo promover el mejoramiento de la condición y situación de las mujeres en el mundo y contribuir al desarrollo y la paz.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Publicaciones

ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en aplicación de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (Ginebra, reeditado en inglés en 1992), párrafos 62-64.

El Colegio de la Frontera. Diagnóstico Geosocio-económico de Ciudad Juárez y su Sociedad (apartado mujeres migrantes en Cd, Juárez).

Gómez Vargas Magali y Rannauro Melgarejo, Elizardo, *“Estatuto de Seguimiento para la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia en Contra de la Mujer, Convención de Belem do Pará”*, SRE/UNIFEM/PNUD, México, 2005.

Hernández Narváez Beatriz y Rannauro Melgarejo Elizardo, *“Compilación Seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer”*, SRE/UNIFEM/PNUD, México, 2006.

Hernández Narváez Beatriz y Rannauro Melgarejo, Elizardo *“Manual: Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y su Protocolo Facultativo CEDAW”*, SRE/UNIFEM/PNUD, México, 2004.

Instituto Nacional de las Mujeres. Diagnósticos preliminares sobre el fenómeno en las fronteras norte (Baja California) y sur del país (Chiapas).

Instituto Nacional de las Mujeres. Manual de consulta “Construyendo Ciudadanía” dirigido a la población refugiada que viven en los Estados de Campeche y Quintana Roo.

Instituto Nacional de las Mujeres. Manual de divulgación con conceptos y lineamientos básicos sobre la trata de mujeres.

ONU, ABC de las Naciones Unidas, Nueva Cork, 2000, pp.369.

Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea.- Derechos Humanos de los Migrantes. 2005.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Niñez Migrante en la Frontera Norte: Legislación y procesos.

Amartya Sen, *Development as Freedom*, Oxford University Press, 1999.

Joan Fitzpatrick, ‘The Human Rights of Migrants’, en Aleinikoff, T. A. y Chetail, V., eds., *Migration and International Legal Norms* (T.M.C. Asser Press, La Haya, 2003), pp. 169-184.

Documentos

AI, España/Marruecos: Las autoridades deben rendir cuentas por la violación de los derechos de las personas migrantes (Índice AI: EUR 41/016/2005), 26 de octubre de 2005.

AI, Italy: Temporary stay - Permanent rights: The treatment of foreign nationals detained in "temporary stay and assistance centres (CPTAs) (Índice AI: EUR 30/004/2005), 20 de junio de 2005.

AI, Malaysia : Government must halt deportation of one million migrants (Índice AI: ASA 28/014/2004), 2 de diciembre de 2004.

AI, Myanmar – Leaving home (Índice AI: ASA 16/023/2005), 8 de septiembre de 2005.

Amnistía Internacional, Gulf Cooperation Council (GCC) countries: Women deserve dignity and respect (Índice AI: MDE 04/004/2005), 11 de mayo de 2005.

Artículos 7.a.i y b del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observación General Núm. 30.

Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales, Migration in an Interconnected World: New Directions for Action, octubre de 2005.

Consejo Nacional de Población (CONAPO). Boletín Migración Internacional.

Consejo Nacional de Población (CONAPO). Índices de Intensidad Migratoria México-EUA.

Consejo Nacional de Población (CONAPO). La nueva era de las migraciones.

Consejo Nacional de Población (CONAPO). Migración México-EUA: opciones de política presente y futuro y continuidad y cambio.

Acción Urgente de AI, España/Marruecos: Temor por la seguridad: Centenares de migrantes procedentes del África subsahariana (Índice AI: EUR 41/012/2005), 3 de octubre de 2005.

Informe de la CMMI, p. 36.

Kofi Annan, Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos, documento de la ONU A/59/2005.

Oficina de AI ante la Unión Europea, EU Countries compromising global Refugee protection, 11 de octubre de 2005.

Organización Internacional del Trabajo, Towards a fair deal for migrant workers in the global economy, p. 44

Sin Fronteras IAP.- Violencia y Mujeres Migrantes en México.2004

Stephanie Grant, International migration and human rights, documento elaborado para el programa de investigación y análisis político de la CMMI, septiembre de 2005, p. 33.

Véanse Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observación General XIV, y Comité de Derechos Humanos, Observación General Núm. 18.

Véase AI, Gulf Cooperation Council (GCC) countries: Women deserve dignity and respect (Índice AI: MDE 04/004/2005), 11 de mayo de 2005.

Véase AI, Italia: Lampedusa, la isla de las promesas olvidadas de Europa (Índice AI: EUR 30/008/2005), 6 de julio de 2005.

Véase AI, Thailand – the plight of Burmese migrant workers (Índice AI: ASA 39/001/2005), 8 de junio de 2005.

Véase Anne Gallagher, "Trafficking, smuggling and human rights: tricks and treaties", Forced Migration Review, número 12, febrero de 2002.

Véase la Observación General 30 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Véase, por ejemplo, Asian Labour News, "Southeast Asia: Images of migrants often negative – critics", 17 de diciembre de 2004.

Páginas de Internet

<http://www.un.org/spanish/map.htm>

<http://www.acnur.org/secciones/index.php?viewCat=2>

<http://www.un.org/spanish/hr/>

<http://www.un.org/spanish/documents/resga.htm>

<http://www.un.org/Depts/dhl/resguide/r59sp.htm>

<http://tratados.sre.gob.mx/>

<http://www.pdhumanos.org/>

Elaboración y coordinación por: Elizardo Rannauro Melgarejo
Magali Gómez Vargas
Deysi Magaly Flores Romualdo

